



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

///nos Aires, 30 de octubre de 2.014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente *causa* Nro. 4.591/2.010, *caratulado* “*Galvan Abascal Celso; Muñecas Aguilar; Giralte González, José Ignacio...y otros s/ imposición de torturas...*”, del registro de este Juzgado y Secretaría;

Y CONSIDERANDO:

Que tienen su génesis los presentes obrados a raíz de la denuncia efectuada el día 14 de abril de 2.010, ante la Excelentísima Cámara del Fuero, por Darío Rivas Cando e Inés García Holgado, junto con las organizaciones no gubernamentales: Asociación de Recuperación de la Memoria Histórica, Abuelas de Plaza de Mayo, Liga por los Derechos del Hombre, Comisión Provincial por la Memoria, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS), Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), Comité de Acción Jurídica; a efectos que se investigue la posible comisión de hechos atroces de genocidio y/o lesa humanidad, entre los que se cuentan torturas, asesinatos, desapariciones forzadas de personas y sustracción de menores, delitos tipificados en el Código Penal: homicidio (art. 79), homicidio agravado (art. 80, incisos 2º, 4º, 6º y 9º), privación ilegal de la libertad calificada por la aplicación de torturas (144 bis inciso 1º, en función del 142 inciso 1º y 5º, 144 ter. primer párrafo) y sustracción de menores art. 146,

y demás ilícitos que se desprendan de la presente pesquisa, cometidos en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, fecha de las primeras elecciones parlamentarias libres y pluralistas desde las del 16 de febrero de 1.936, de los que resultaran víctima, entre otros, Severino Rivas Barja, quien habría sido asesinado por los falangistas en Portomarín el 29 de octubre de 1936, Elías García Holgado –habría sido fusilado en Salamanca el 5 de julio de 1937 luego de un proceso sumarísimo en el que fue condenado por “adhesión a la rebelión”-; Luis García Holgado –habría sido fusilado en la carretera de Baños de Montemayor el 21 de septiembre de 1.936- , Vicente García Holgado – se encontraría desaparecido-; Silvia Carretero Moreno y José Luis Sánchez Bravo Solla; extensibles a decenas de miles de personas asesinadas en las semanas que siguen al 17 de julio de 1.936 por el grupo de oficiales militares alzados, la Falange Española y otras organizaciones a fines de apoyo a la insurrección, en lo que constituyó un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de la eliminación física de sus más representativos exponentes.-

Con fecha 26 de abril de 2.010 esta Judicatura en uso de las facultades previstas en el párrafo primero del artículo 196 del Código Procesal Penal, dispuso delegar la dirección de la investigación en el Ministerio Público Fiscal.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Con fecha 29 de abril de 2.010, el Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6, Dr. Federico Delgado, dictaminó a fs. 67/71, que debía desestimarse las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder (artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Esgrimió en su dictamen el Representante de la Vindicta Pública que el principio universal en materia penal se conoce desde hace más de dos siglos, encontrándose receptado en nuestra Constitución desde 1.853 (en su actual artículo 118) y obliga a la República no sólo en razón del derecho internacional consuetudinario sino en virtud de varios tratados internacionales ratificados por nuestro país. Que el mismo tiene carácter subsidiario, o sea, que cualquier país está habilitado para juzgar los crímenes contra la humanidad, pero a condición que no lo haya hecho el país al que incumbía el ejercicio de la jurisdicción conforme al principio de territorialidad.-

Que la jurisdicción es un atributo de la soberanía y que ésta, en nuestro sistema emana del pueblo. En consecuencia, el principio universal deviene operativo cuando un Estado no ha ejercido su soberanía y, por ello, los restantes estados de la comunidad internacional quedan habilitados para hacerlo (voto del Dr. Zaffaroni en el fallo “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14 de junio de 2.005).-

Que esta nota característica y esencial del principio de jurisdicción internacional –su aplicación subsidiaria- está

claramente prevista en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.-

Que la amnistía del 14 de octubre de 1.977 no contempla los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad ni, en particular, los delitos continuados de secuestro, dentro y fuera de España, de niños de familias republicanas y su entrega a familias franquistas, ni las detenciones –desapariciones forzosas, etc..-

Que esta ley no impide que los Tribunales españoles investiguen estos crímenes y juzguen a sus responsables de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional. Que ello significa que los tribunales españoles no tuvieron ni tienen traba legal alguna para investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el régimen franquista.-

Que los propios denunciantes reconocían que en el Reino de España era factible investigar estos hechos judicialmente, porque no están incluidos en el pacto que generó la salida negociada hacia la democracia y que también los propios denunciantes admitían que habían procesos judiciales en curso, procesos cuyo avance no era nítido pero que estaban en trámite.-

Que iniciar un proceso en la República Argentina equivaldría a utilizar un camino ilegal para remediar una ilegalidad mayor y que esto era incompatible con la evolución del derecho internacional de los Derechos Humanos. Que la organización política de la sociedad española, tenía senderos institucionales para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

remediar el panorama expuesto. Finalmente expuso el Persecutor Público que no era factible proceder.-

Con fecha 3 de mayo de 2.010, y en atención a las nuevas presentaciones formuladas en el sumario de nuevas víctimas, solicitando ser tenidos por querellantes, este Tribunal dispuso que la causa volviera a la Fiscalía Federal Nro. 6, bajo los términos de lo normado por el artículo 196, párrafo primero del C.P.P.N..-

Con fecha 4 de mayo de 2.010, el Persecutor Público devolvió a este Juzgado la presente causa, por entender que las presentaciones formuladas por Gustavo García Fernández y Silvia Carretero Moreno, no conmovían la opinión de esa Fiscalía objetivada a fs. 67/71.-

Con fecha 5 de mayo de 2.010, esta Judicatura resolvió desestimar las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder.-

Ello por cuanto, puesta a considerar la promoción de las denuncias incoadas, y en atención al pedido de desestimación de las actuaciones, resultaba imposible de proceder, no bajo la arista sobre la cual se explayó y fundó su solicitud el Señor Fiscal –la subsidiariedad de la jurisdicción universal-, sino al amparo del artículo 5 del Código Procesal Penal, en cuanto la norma allí contenida asigna la titularidad de la acción penal al Ministerio Público Fiscal, estando en consecuencia a su requerimiento desestimatorio; so pena de violentar la esfera de competencia asignada a dicho órgano por el artículo 120 de la Constitución

Nacional y el principio según el cual, el juez no puede proceder de oficio, resolviendo quien suscribe desestimar las presentes actuaciones por encontrarse impedido este Tribunal para proceder dado que no ha mediado excitación de la jurisdicción por parte del titular de la acción penal.-

Con fecha 3 de septiembre de 2.010, y a fs. 186/189, los Señores Jueces de la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara del Fuero resolvieron declarar la nulidad de la resolución de fs. 91/93 por la que esta Judicatura desestimaba las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder; ello así por cuanto la intervención en autos de los entonces pretensos querellantes descartaba que el juez estuviera actuando de oficio ante la falta de impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público, y lejos de tratarse de una mera cuestión procesal, se vinculaban directamente a ella derechos y garantías personales que tienen su protección en la Constitución Nacional ante el Poder Judicial, de los que no podían ser privados los lesionados por el delito, mediante la atribución exclusiva al Ministerio Público del derecho de acusar, pues ello implicaría cercenar una garantía sin ningún motivo jurídico ni político que lo justifique.-

Explicó la Alzada, que esta postura que ostenta máxima entidad cuando se trata de crímenes contra la humanidad, encuentra su fundamento en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, y en las opiniones relativas a este tema de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

cuyos pronunciamientos constituyen una guía en la interpretación de las normas de los referidos pactos. Estos informes señalan la obligación del Estado de “...adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes como para lograr la reparación del daño sufrido” (CIDH, informe 34/96, caso 11.228 e informe 5/96, caso 10.970).-

Que en base a tales pronunciamientos y la fuerza asignada a ellos por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la figura del querellante constituye –merced a los principios de progresividad, irrevocabilidad e interacción entre derecho interno e internacional que campea en materia de Derechos Humanos- un nuevo y mejor estándar de garantía, que no resulta susceptible de ser revocado. Que la doctrina señala que el acceso a la justicia existe respecto del querellante desde el momento que tiene a su disposición los órganos estatales encargados de la persecución penal y puede ante ellos exponer su pretensión formulando la denuncia o querrela y obtener una respuesta razonada.-

Expuso la Alzada, que la tutela judicial efectiva tiene como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta seria, plena y cabalmente motivada a las pretensiones, y no manifiestamente arbitraria ni irrazonable.-

Ese Tribunal consideró, que el auto apelado no constituía un acto jurisdiccional válido que de respuesta, según los parámetros delineados, a la pretensión del querellante que ha

acudido a la justicia persiguiendo penalmente a quienes considera responsables de las conductas delictivas que él entiende lo han damnificado.-

Así las cosas, y desechada la posibilidad de que la decisión de mérito que reclama la intervención del querellante, pudiese comprometer de alguna manera el principio invocado como único sostén de la resolución desestimatoria –el *ne procedat iudex ex officio*- y con ello, las garantías constitucionales que éste tiende a proteger –la defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador-, habrá de declararse su nulidad por falta de motivación.

Por último, esgrimió el Superior, que en ese orden de ideas y sin perjuicio de ser la cuestión abordada precedentemente, el motivo central y determinante de la decisión adoptada, ese Tribunal entendía necesario dejar sentado que el control de legalidad del dictamen fiscal que esta Magistrado consideró vinculante, no se había realizado.-

Que esa Sala había sostenido en reiteradas oportunidades que “*para que un dictamen fiscal desestimatorio pueda surtir los efectos que la ley le ha asignado –carácter vinculante-, deberá estar realizado bajo los recaudos que las disposiciones legales prevén a su respecto, no estando obligado el juez instructor a aceptar, ni aún considerera, aquél que se presente carente de fundamentos o arbitrario...*”.-

Que no se había evaluado si la información en la que el Fiscal basó su postura desestimatoria –obtenida en Internet- representaba sustento suficiente en los términos del artículo 69 del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

C.P.P.N. y del artículo 28 de la ley n° 24.946, ley “Orgánica del Ministerio Público”.-

Y que en ese marco cabía traer a colación el agravio de la querrela en cuanto entendió que *“el fiscal basó su opinión en una hipótesis falsa y sin constancia legal acumulada al expediente que le permita afirmar que el objeto de esta causa es idéntico al que originó la investigación penal en España y que dicha investigación se esté llevando a cabo”*.-

Sostuvieron, que con este telón de fondo devenía atinada la medida solicitada por los querellantes consistente en que se librara exhorto al gobierno español para que informara si efectivamente se estaba investigando la existencia de un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, ordenando a la suscripta proceder de la manera señalada.-

Con fecha 14 de octubre de 2.010, y a fs. 198 esta Judicautra dispuso librar exhorto diplomático a la autoridad central del Reino de España, a fin que informara a este Tribunal si estaba siendo investigado en ese país la existencia de un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado para aterrorizar españoles partidarios de la forma representativa de gobierno a través de su eliminación física, y de uno que propició la desaparición “legalizada” de menores de edad con pérdida de su identidad, llevado a cabo en el período comprendido entre el 17 de julio de

1.936 y el 15 de junio de 1.977; debiendo para el caso afirmativo hacer conocer a esta Judicatura la naturaleza y estado procesal actual de las investigaciones, con expresa indicación de los Tribunales actuantes.-

Que con fecha 28 de junio de 2.011 fue recibida en esta sede el informe procedente del Fiscal General del Estado, sin firma de funcionario alguno, junto con documentos procedentes del Ministerio de Justicia Español, en copias simples, conforme refiere la nota verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación dirigida a la Embajada Argentina en Madrid, también sin rúbrica alguna. (ver fs. 374/578)

Refieren las conclusiones de dicho informe, que en España se han tramitado y se están tramitando en la actualidad numerosos procedimientos judiciales relativos a hechos delictivos cometidos durante la guerra civil española y la posterior dictadura tanto en relación con la eliminación física de los ciudadanos partidarios de la República y de la forma democrática de gobierno, como de la desaparición de menores, a los que se refería la Comisión Rogatoria oportunamente enviada por este Juzgado.-

Alude, que en concreto el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de la Audiencia Nacional incoó un procedimiento por estos hechos, habiendo acordado su titular, D. Baltasar Garzón Real, mediante auto de 18 de noviembre de 2.008, la inhibición de la causa a los juzgados territoriales competentes para conocer de cada uno de los presuntos delitos cometidos.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Que en el momento presente y a instancia de un Juzgado de Instrucción de Granada, está pendiente de determinarse con carácter definitivo, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la competencia para conocer del procedimiento, y en concreto de las desapariciones forzadas de personas, en atención a su consideración, dadas las circunstancias en que se produjeron -en ejecución de un plan sistemático y deliberado- como crímenes contra la humanidad.-

Que a partir de la citada resolución judicial en numerosos casos se han incoado procedimientos judiciales por parte de los respectivos juzgados de Instrucción competentes por razón del lugar de perpetración del delito, que, tras investigar la existencia de los hechos concretos que habrían tenido lugar dentro de ese ámbito territorial, han concluido con resoluciones jurídicamente fundadas de archivo, ya sea por falta de indicios suficientes acerca de la existencia o naturaleza del hecho, ya sea por extinción de la responsabilidad penal de los presuntos autores, debida a su propio fallecimiento o al transcurso de prescripción de los delitos.-

Agrega el informe que no constaba a esa Fiscalía General del Estado que en ninguno de esos casos se hubiera aplicado la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 ni ninguna otra clase de medida de gracia o indulto.-

Refiere además, que existen otros procedimientos judiciales que permanecen abiertos, enumerados en su informe, en los que en el momento actual se continúan investigando hechos

delictivos como homicidios, y desapariciones forzadas de personas presuntamente llevados a cabo en ejecución del plan de persecución y eliminación que se mencionaba en el auto de fecha 18 de noviembre del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5.-

Explica que el Ministerio Fiscal investiga asimismo en la actualidad, un importante número de supuestos de sustracciones o entregas ilegales de menores a personas distintas de sus padres, que incluyen hechos producidos en el período temporal y en las circunstancias que se mencionan en la Comisión Rogatoria librada por este Tribunal. Que en los supuestos en que se acredita la sustracción no consentida del menor el hecho es calificado como detención ilegal y se considera un delito permanente cuya ejecución no concluye hasta que se produce o se hace posible el reintegro de la persona sustraída a dicho entorno familiar.-

Arguye, que además de los procedimientos de investigación incoados y desarrollados en el ámbito estrictamente penal por las Autoridades Judiciales competentes y por el Ministerio Fiscal, en aplicación de la denominada Ley de la Memoria Histórica se han declarado ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Por último, dice el informe, que no consta salvo error u omisión, que ninguno de los hechos concretos que se reseñan en la Comisión Rogatoria como denunciados ante esta Judicatura hayan sido denunciados ante el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial del Reino de España, cuya jurisdicción para conocer de ellos ha de entenderse preferente y prevalente de acuerdo con las normas que rigen en Materia de Derecho Penal Internacional, y en particular con el principio internacionalmente aceptado de la subsidiariedad de la Jurisdicción Universal.-

En las objeciones formuladas por la querrela a dicha respuesta, en la presentación de fecha 25 de noviembre de 2.011, glosada a fs. 586/749, refieren que:

En el apartado II del informe de la Fiscalía General del Estado Español, titulado *"PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN INCOADOS EN ESPAÑA POR LOS HECHOS A LOS QUE SE REFIERE LA COMISIÓN ROGATORIA, Y ESTADO PROCESAL DE LOS MISMOS"*

1. "Procedimiento seguido en el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de la Audiencia Nacional", se relata en forma sucinta, el iter procesal que recorrieron las diligencias previas incoadas en el procedimiento abreviado Nro. 399/2008, transformado luego en sumario Nro. 53/2008, por el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5, a cargo del entonces Juez Baltasar Garzón. Que en dichos procedimientos, y como igualmente señalaba el informe, se investigaban, según refería entre otros el auto dictado en los mismos el 18 de noviembre de 2008, denuncias

"...por presuntos delitos de detención ilegal basadas en hechos que se describen en las mismas, fundamentalmente por la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas de personas a partir de 1936, durante los años de la Guerra Civil y los siguientes de la posguerra, producidos en diferentes puntos geográficos del estado español...". Asimismo, y según se reflejaba en el auto y era citado en el informe "podría haberse desarrollado un sistema de desaparición de menores hijos de madres republicanas (muertas, presas, ejecutadas, exiliadas o simplemente desaparecidas) a lo largo de varios años, entre 1937 y 1950, desarrollado bajo la cobertura de una aparente legalidad, al contrario de lo que décadas después ocurriría en Argentina entre los años 1976 y 1983. Pero, precisamente por ello, con unos efectos más perdurables en el tiempo y más difíciles de detectar y hacer que cesen".-

Que el informe de la Fiscalía General indicaba que una vez constatado el fallecimiento de los principales responsables del denominado "alzamiento nacional", el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 se inhibió (mediante auto de 18 de noviembre de 2008) a favor de los Juzgados de Instrucción de las localidades en que se encontraban ubicadas las fosas identificadas en las que fueron enterradas las víctimas de la actividad represiva en orden a la "recuperación del cadáver en su caso, o constatación de la inexistencia del mismo".-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Dice la querrela, que el informe de la Fiscalía General omite: A) los recursos de la fiscalía contrarios a la prosecución de dicha causa y los argumentos con que se opuso a la continuación de la misma, B) la resolución adoptada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 2 de diciembre de 2008, y C) el procesamiento y sometimiento a juicio del juez instructor por parte del Tribunal Supremo, acusado de prevaricación debido a la apertura de la mencionada causa.-

A. Que el 20 de octubre de 2008 la Fiscalía de la Audiencia Nacional de España interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de dicha Audiencia contra el auto del 16 de octubre de 2008 del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5, por el que declaraba su competencia para investigar los hechos delictivos a que se referían las diligencias en el sumario antes señalado. La oposición se basaba en que la fiscalía entendía: que el procedimiento incoado constituía una causa general incompatible con lo previsto en la legislación española. La acción penal para perseguir los crímenes estaba prescripta. Que el juzgado eludió la aplicación de la ley de amnistía de 1977, soslayó el principio de irretroactividad de leyes penales no favorables, y que además el juzgado carecía de competencia territorial. El fiscal interpuso otro escrito ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el que solicitaba se declarara la nulidad de pleno derecho del auto de 16 de octubre de 2008 y la incompetencia del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5, desarrollando los mismos argumentos del recurso de apelación insistiendo, entre otros extremos, que todos

los delitos debían considerarse prescriptos, incluidos de los de desaparición forzada por "...ser notorio el fallecimiento del secuestrado...careciendo de trascendencia a estos efectos el hallazgo de los restos mortales".-

B. El 2 de diciembre de 2.008 el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolvió "Declarar la falta de competencia objetiva del Juzgado Central de Instrucción nro. 5 para la investigación de los hechos y presuntos delitos a que se refiere el auto de 16 de octubre de 2008, y en consecuencia, dejar sin efecto todos los actos y resoluciones posteriores, incluido el auto de 18 de noviembre de 2008...Sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a otros órganos judiciales. Explica el acusador particular, que contra esta resolución no cabe recurso alguno, salvo el de queja por la inadmisión a trámite del recurso de casación. Que distintas asociaciones y personas perjudicadas interpusieron recurso de queja que fue desestimado por la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal el 5 de noviembre de 2010, adquiriendo la misma en consecuencia firmeza.-

Esgrime la querrela, que la resolución de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional deja sin efecto el auto del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de 18 de noviembre de 2008 por el cual este se inhibía a favor de los Juzgados territoriales en los que constaba la ubicación de las fosas comunes, y anula todos los actos y resoluciones posteriores al auto de 16 de octubre de 2008 en el que el Juez instructor se declaraba competente, dejando a salvo la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

competencia que pudiera corresponder a otros órganos judiciales, pero sin indicar cuál de dichos órganos la tendría.-

Que esa Sala argumentaba que el delito cometido constituiría en todo caso el de rebelión que no era de competencia de la Audiencia Nacional y por ende, tampoco de sus Juzgados de Instrucción, en este caso el nro. 5 que incoó las diligencias "... *porque la responsabilidad criminal de las personas presuntamente responsables es inexigible a la fecha de incoación de las diligencias por estar todos premuertos, de modo que no hubo causa penal contra ellos en momento alguno*". Dice el acusador privado que se refiere a los altos dirigentes del golpe militar, como responsables de un delito contra los Altos Organismos de la Nación y forma de gobierno.-

Que los tres votos que expresan su inconformidad con la resolución fundan su disidencia, entre otras, en: 1. Que los delitos de desaparición forzada de más de 100.000 personas sin dar cuenta de su destino y el secuestro de más de 30.000 niños y la alteración de su estado civil para ocultar su verdadera filiación, son hechos en permanente estado de consumación según el derecho internacional y el derecho interno; 2. Que la excepcional gravedad y masividad de los crímenes debe determinar una aplicación de las reglas de competencia favorable a la mayor efectividad de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico internacional; 3. Que sostener que el proceso implicaba la instrucción de una causa general indeterminada significa desconocer la naturaleza de los crímenes de guerra y contra la humanidad caracterizados por su

impunidad al ejecutarse en el seno de estructuras organizadas de poder y tratarse de delitos de masa. 4. Que la Audiencia Nacional es órgano especializado en el derecho penal internacional, se ha ocupado de múltiples casos relacionados con crímenes contra la humanidad y tiene competencia en todo el país. 5. Que la Audiencia Nacional es el único órgano judicial del Estado al que le viene atribuida la competencia para conocer de delitos de esta naturaleza, y el único que tiene los medios, capacidad técnica y experiencia para llevar a cabo una investigación eficaz y coordinada de los hechos; 6. Que la resolución del Tribunal deja al proceso sin sede en la jurisdicción española en cuanto ni el Fiscal ni el auto de la Sala identifican cual sería el órgano judicial competente; 7. Que la investigación a que tienen derecho las víctimas, según el derecho internacional, ha sido clausurada por la resolución a la que disienten; 8. que la actitud renuente y claudicante de la jurisdicción española, vista desde una posición internacional, a cumplir sus obligaciones de investigación pronta y eficaz en relación con los crímenes que afectan e interesan al conjunto de la humanidad, puede abrir la puerta a la actuación internacionalmente legítima de cualquier otra jurisdicción que se considere competente, en la persecución de los crímenes de derecho internacional acaecidos en este país; 9. *"..Al clausurar el proceso en su primer momento sin señalar el cauce para la competencia de otro órgano de la jurisdicción no se ha atendido... el derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva de los derechos de los que son portadores las víctimas y sus*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

asociaciones, entre ellos el derecho a una investigación adecuada...Si se hubiera producido una denegación de justicia, ello podría determinar la responsabilidad internacional del Estado Español, y el poder jurisdiccional es Estado y está en condiciones de asumir dicha responsabilidad según ha declarado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que estableció el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".-

C. Que a raíz de las actuaciones iniciadas por el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de la Audiencia Nacional el denominado Sindicato "Manos Limpias" interpuso querrela contra el titular del juzgado, el magistrado Baltasar Garzón Real, acusándolo de haber cometido el delito de prevaricación.-

Dicha querrela fue admitida a trámite por la Sala en lo Penal del Tribunal Supremo el 26 de mayo de 2009. El 3 de febrero de 2010 el juez instructor de la causa decidió no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento de la misma planteada por el magistrado imputado. Los razonamientos contenidos en el fundamento jurídico 2.2. D reproducen sustancialmente los esgrimidos por el fiscal en el recurso de apelación interpuesto ante la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional contra el auto del Juzgado Central de Instrucción nro. 5. Según la querrela, los títulos que enmarcan cada uno de ellos son claramente demostrativos de su contenido: **a.** "La consideración del contexto como delito de lesa humanidad no autoriza a reavivar una responsabilidad penal ya extinguida por prescripción y amnistía" **b.** Es manifiestamente irrazonable ignorar la prescripción de los delitos de detención

ilegal sin dar razón del paradero de la víctimas" c. "es manifiestamente contrario a Derecho no excluir la relevancia penal de los hechos denunciados por la Amnistía.-

Esgrime la querrela en su libelo, que el 7 de abril de 2010, el juez instructor dictó auto por el que resolvió: "Que ha lugar a proceder contra D. Baltasar Garzón Real por el hecho que dejamos indicado en el último Fundamento Jurídico en cuanto constitutivo del delito de prevaricación, siguiendo el procedimiento por los trámites previstos en los arts. 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".-

Que el 11 de mayo de 2010 el instructor de la causa dictó auto por el cual resolvió: "Que procede ordenar y ordenó la apertura de juicio oral en la presente causa contra el Llmo. Sr. D. Baltasar Garzón Real por los hechos objeto de acusación en cuanto constitutivos del delito de prevaricación definido en el art. 446.3º del Código Penal".-

Alega el acusador particular, que el Juez Garzón llevaba suspendido en sus funciones por decisión del Consejo General del Poder Judicial desde el 14 de mayo de 2010.-

"2. Pendencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la determinación del órgano competente para conocer de los hechos."

Cuenta la querrela, que en este apartado del informe la Fiscalía General del Estado señalaba que, no obstante lo anterior, resultaba de especial importancia, a los efectos de la Comisión Rogatoria, destacar el hecho de que alguno de los juzgados



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

territoriales a cuyo favor se inhibió el Juzgado Central de Instrucción n° 5 rechazaron su competencia entendiendo que la misma correspondía efectivamente a la Audiencia Nacional.-

Que dicha fiscalía citaba en concreto el auto del Juzgado de Instrucción n° 3 de Granada de fecha 18 de mayo de 2009, cuya copia acompañó, en el que se planteaban distintas cuestiones jurídico procesales, entre otras la tesis, así la denomina, de que cada delito o ataque individual desarrollado en la ejecución de un plan preconcebido y sistémico puede constituir en sí mismo un crimen contra la humanidad y no contra la persona individual y, por tanto, el crimen aislado no puede ser competencia del juzgado del lugar donde se materializó físicamente. Que de la lectura de este auto se comprobaba que el Juzgado de Granada rechazaba su competencia y afirmaba la de la Audiencia Nacional en base a los mismos argumentos esgrimidos al respecto por los tres votos disidentes del auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.-

Que la fiscalía señalaba asimismo que la Audiencia Provincial de Vigo (Pontevedra) mediante auto de 21 de mayo de 2010 resolvió suspender la decisión del recurso de Apelación interpuesto contra el auto de archivo de la causa por prescripción dictado por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Porriño (Pontevedra) hasta que el Tribunal Supremo resolviera la expresada cuestión de competencia planteada por el Juzgado de Instrucción n° 3 de Granada.-

La querrela sostiene que el informe omite que el Tribunal Supremo por diligencia de 26 de marzo de 2010 difirió la resolución de dicha cuestión a la resolución del proceso de prevaricación contra el juez Garzón, acompañando dicha diligencia.-

Que omite igualmente que, al menos otros dos juzgados se inhibieron de conocer: el Juzgado de Instrucción nº 2 de El Escorial, que por auto de 2 de julio de 2009, sin más, rechazó su competencia y el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, que por auto de 28 de octubre de 2010 se inhibió a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5.-

Alega, que como conclusión de este apartado la Fiscalía General del Estado manifiesta que la cuestión relativa a cuál de los órganos judiciales corresponde la competencia para conocer de los hechos se encuentra, en consecuencia, pendiente de la decisión del Tribunal Supremo y, agrega, sin que le sea posible anticipar la fecha en que podría recaer tal resolución.-

Expresa, que a la fecha de su presentación habían transcurrido en consecuencia más de dos años desde que el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Granada planteó la cuestión de competencia. Que la misma no sólo no fue resuelta ni se sabía cuándo podría resolverse sino que, además, e insólitamente, se hace depender su resolución del juicio por prevaricación contra el juez Baltasar Garzón cuando una lógica elemental determina que primero debe resolverse cuál es el juzgado competente para después establecer si el juez procesado tenía o no competencia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Como se ve un auténtico despropósito. Como todo lo relacionado con la pertinaz negativa a investigar crímenes condenados por múltiples instrumentos internacionales y que ofenden a la conciencia universal.-

"3. Procedimientos judiciales incoados y archivados".

Explica el acusador privado, que bajo esta rúbrica el Fiscal General del Estado informa que se han incoado veintidós procedimientos penales por parte de los juzgados territoriales que han aceptado su competencia y que en algunos casos los Juzgados de Instrucción tras haber llevado a cabo las correspondientes investigaciones para determinar la existencia y naturaleza del hecho, así como su calificación jurídico penal, han resuelto archivar los procedimientos decretándose la extinción de la responsabilidad penal de los presuntos responsables por fallecimiento en algunos casos y, en otros, como consecuencia de haberse apreciado prescripción por el transcurso de los plazos legales establecidos para la persecución de los delitos de detención ilegal, homicidio y asesinato por los que fueron incoados, señalando que no le constaba que, en ningún caso, la conclusión de la investigación se hubiera basado en la aplicación de la ley de amnistía de 15 de octubre de 1977 ni de ninguna otra ley de amnistía, gracia o indulto.-

Que el fiscal enumeraba los diecisiete juzgados, de los veintidós que admitieron su competencia, que archivaron las causas por los motivos antes indicados.-

Que en consecuencia había diecisiete juzgados que acordaron la clausura de toda investigación bien por fallecimiento de los presuntos responsables (sin que se informe quienes serían los mismos, los hechos que se le imputaban, cuando estos fueron cometidos, cuáles fueron sus víctimas, etc.) o por estimar que estaba prescrita la acción penal respecto de crímenes contra la humanidad, entre ellos la desaparición forzada de persona y la específica de secuestro, apropiación y sustitución de identidad de niños.-

4. "Procedimientos judiciales de investigación en curso".

Manifiesta la querrela, que el Fiscal General del Estado informa en este apartado que hay algunos juzgados con procedimientos en curso de tramitación: los cinco restantes de los veintidós que asumieron su competencia.-

De ellos, en el instruido por el juzgado de Instrucción nro. 1 del Carrion de los Condes se está a la espera del resultado de los análisis de muestras biológicas de cinco cadáveres hallados en una fosa común; en el instruido por el Juzgado nro. 4 de Palencia se decretó el archivo del procedimiento en virtud del fallecimiento de los presuntos responsables, aunque se encuentra abierta una pieza separada pendiente del resultado de los análisis de ADN para la identificación de los restos humanos hallados en el campo universitario y en un cementerio; en el juzgado de instrucción nro. 3 de Lora del Río se están practicando diligencias para determinar la fecha de fallecimiento de diversas personas cuyos cadáveres



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

fueron exhumados; finalmente, el Juzgado de instrucción nro. 3 de Granada, que declino su competencia y Juzgado de Instrucción nro. 1 de Porrino (Pontevedra), que decreto el archivo por prescripción.-

Explica la querrela, que de esta parte del informe surge que ninguno de esos cinco juzgados está llevando a cabo una investigación criminal. Que dos de ellos se limitan a la realización de pruebas biológicas sobre cadáveres hallados en fosas comunes; uno a practicar diligencias para determinar la fecha de fallecimiento de otras personas cuyos cuerpos fueron exhumados; otro que se declaro incompetente y, el último que archivo el procedimiento por prescripción habiéndose suspendido la tramitación y resolución del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión a la espera que el Tribunal Supremo resolviera la cuestión de competencia planteada por el anterior.-

"5. Investigaciones del Ministerio Fiscal relativas a la sustracción y desaparición de menores".

Expresa el acusador particular, que bajo este acápite la Fiscalía General del Estado informa al Juzgado que esta realizando investigaciones respecto de una denuncia colectiva inicial de 268 casos de sustracción de menores a las que se acumularon con posterioridad otras muchas lo que ha determinado que actualmente existan abiertas en torno a 500 diligencias informativas o de investigación por estos hechos. Que señala la Fiscalía que lo manifestado en este apartado guarda relación con lo requerido en la Comisión Rogatoria respecto a la investigación de un plan

sistemático para la sustracción de menores y su posterior entrega, con pérdida de su identidad, y personas diferentes de sus padres biológicos, indicando que se recibió una denuncia el 27 de enero de 2.011 relativa a la existencia de una supuesta red de sustracción y compraventa de recién nacidos que habría actuado durante un largo período de tiempo en diversas ciudades, en el cual queda comprendido el lapso temporal a que se refiere Rogatoria.-

Que el informe de la Fiscalía indica finalmente que se han incoado diligencias de investigación en treinta y ocho órganos del Ministerio Fiscal y que es criterio del mismo, que se rige por el principio de unidad de actuación y por tanto sostiene este criterio en todos los supuestos, que la sustracción de un menor, alterándose su estado civil es constitutivo de un delito de detención ilegal de naturaleza permanente sin que comiencen a computarse los plazos de prescripción en tanto el menor no haya sido devuelto a su entorno familiar o se halle en condición de poder regresar al mismo.-

Entendió el acusador particular que este apartado del informe merecía varias reflexiones.-

1. Esgrime en consecuencia, que nada dice el informe sobre el plan sistemático a que se refiere la Comisión Rogatoria. Que alude a denuncias de sustracción de menores que nada tienen que ver con dicho plan "...de desaparición legalizada de menores de edad..."-.

2. Que el Fiscal arguye que alguno de los supuestos a que alude pudieran coincidir con el lapso de tiempo a que se refiere



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

el exhorto diplomático, pero que es imposible saberlo porque no se informa a que periodo se contraen las investigaciones que se estarían realizando.-

3. Que sostiene retóricamente la Fiscalía que es su criterio, y el de todas las unidades de la misma, ya que estas se rigen por el principio de unidad de actuación, que la sustracción de menores y la alteración de su estado civil son delitos de detención ilegal de naturaleza permanente y que en consecuencia, no comienza el cómputo de la prescripción sino cuando el menor recupera su identidad. Criterio opuesto al que sostuvo la Fiscalía en la causa instruída por el Juzgado Central de Instrucción nro. 5 en que propugnó la prescripción respecto de todos los crímenes, incluido el de referencia.-

4. Que no se menciona a ningún Tribunal actuante en la investigación de los hechos, de lo que deduce la querella que no existe ninguno.-

"6. Procedimientos y resoluciones en aplicación de la Ley de Memoria Histórica".-

Indica la querella, que en este apartado del informe se señala que además de la actuación de los juzgados provinciales y de las investigaciones abiertas en sede del Ministerio Fiscal, existen en este momento en España otros procedimientos y actuaciones en orden al esclarecimiento de los hechos, al restablecimiento de la memoria histórica y a la recuperación de la dignidad de las víctimas. Que al amparo de la Ley 52/2007, se han declarado ilegítimas por vicios de forma y fondo, las condenas y

sanciones dictadas por motivos políticos ideológicos o de creencias por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la dictadura.-

Explica el acusador particular, que se trata de una ley cuyo objeto es el reconocimiento público a quienes padecieron y enfrentaron a la dictadura, el fomento de la memoria, el otorgamiento de reparaciones económicas a las víctimas, la declaración de injusticia radical de las condenas, sanciones y cualesquiera forma de violencia personal producida por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa sufridas durante la guerra civil y dictadura y la declaración de la ilegitimidad de los órganos judiciales y administrativos que impusieron aquellas, la intervención de las Administraciones Públicas en actividades de localización de fosas e identificación de cuerpos, la concesión de la nacionalidad española en determinados supuestos, la creación de un Centro Documental de la Memoria Histórica y la derogación de distintas leyes y decretos dictados por la dictadura.-

Indica la querrela, que no se prevé ninguna medida en esta norma ni en ninguna otra, destinada a la investigación de los crímenes; ninguna para facilitar el conocimiento de los supuestos responsables de cientos de miles de asesinatos, torturas, desapariciones forzadas; ninguna para promover la búsqueda y restitución de identidad de decenas de miles de niños secuestrados; ninguna para la averiguación del despojo que sufrieron las víctimas y el correlativo enriquecimiento ilícito de sus victimarios; ninguna



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

para que se conozca en toda su extensión y profundidad lo sucedido durante cuarenta años de dictadura.-

Que en definitiva, no solo esta paralizada la actuación de la justicia en relación con uno de los más grandes genocidios de la historia, también la investigación de la verdad.-

"7. Inexistencia de denuncia ante el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial de España de los hechos concretos que se mencionan en la Comisión Rogatoria".-

Expresa la querella, que bajo este epígrafe el informe de la Fiscalía General indica que no le consta que los hechos hayan sido denunciados ante el Ministerio Fiscal o los Juzgados o Tribunales españoles cuya jurisdicción es preferente.-

Que las decisiones adoptadas por las más altas instancias de la administración de justicia española, paralizando toda investigación y sometiendo a proceso al juez que las inició, así como las de archivo de las causas por parte de los juzgados inferiores, disuadieron de actuar ante la misma a algunos de los querellantes particulares en la presente causa. Quienes optaron legítimamente por ejercer la acción penal, en virtud del principio de jurisdicción universal, ante "unos juzgados y tribunales con comprobado compromiso y determinación en la protección de los derechos humanos..., como son los de la jurisdicción penal argentina".-

Que por otro lado, la Asociación de Recuperación de la Memoria Histórica de España, querellante en autos, a través de sus distintas filiales en el estado español, interpuso denuncias y

querellas tanto ante el Juzgado Central de Instrucción nro. 5 de la Audiencia Nacional, como ante distintos juzgados territoriales, habiéndosele denegado justicia en todas ellas.-

Que a través de falaces e insostenibles argumentos -incompetencia de los tribunales, prescripción de la acción penal, irretroactividad de la ley penal más desfavorable, vigencia de la ley de amnistía, inexistencia de objeto penal, etc.- se han clausurado las investigaciones que dicha asociación, junto a muchas otras e infinidad de víctimas, impulsaron ante las autoridades judiciales españolas.-

Que los querellantes plantearon ante los tribunales españoles sus demandas sin que estas fueran atendidas y no tuvieron mas opción que recurrir al ejercicio de la jurisdicción universal, en este caso a través de la jurisdicción de nuestro país.-

Agrega, que todos los acusadores privados en la presente causa, incluidas las organizaciones sociales y organismos de derechos humanos, también querellantes, aspiran a que actúen los tribunales españoles y lo hagan conforme a los cánones que al respecto establece el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la identificación, persecución, aprehensión y castigo de los responsables de crímenes contra la humanidad. Que en tanto y hasta tanto ello ocurra, persistirán en el impulso de esta querella.-

Agrega la querella, que en este contexto, la Fiscalía tampoco informa sobre la demanda nro. 37853/10 presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ampliada el 12 de julio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

de 2011, por las partes acusadoras reconocidas en las diligencias previas nro. 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción nro. 5 de la Audiencia Nacional, donde plantean una cuestión de interés general -el sistema y la práctica jurídica del Reino de España en cuanto a la impunidad de dichos crímenes, en manifiesta infracción del CEDH- y, también de interés personal en tanto víctimas directas o sucesores de esta.-

Por último, la querella somete a análisis las conclusiones de la Fiscalía General en el informe en cuestión.-

"III. Conclusiones".-

“1. En España se han tramitado y se están tramitando en la actualidad numerosos procedimientos judiciales relativos a hechos delictivos cometidos durante la guerra civil española y la posterior dictadura, tanto en relación con la eliminación física de ciudadanos partidarios de la República y de la forma democrática de gobierno, como de la desaparición de menores, a los que se refieren la Comisión Rogatoria procedente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1”.-

Alega la querella, que la omisión de las diversas actuaciones que se fueron sucediendo a partir del inicio del proceso ante el Juzgado de Instrucción Nro. 5 de la Audiencia Nacional en el año 2006 hasta la fecha es un claro ejemplo. Se omite mencionar: 1) los recursos de la fiscalía contrarios a la prosecución de la causa abierta por el juez Baltasar Garzón y los argumentos con que se opuso a la continuación de la misma. 2) la resolución adoptada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 2 de

diciembre de 2008, que declara nulo y sin efectos el auto de 18 de noviembre de 2008 en donde el juez se inhibe a favor de los juzgados territoriales, y 3) el procesamiento y sometimiento a juicio del juez instructor por parte del Tribunal Supremo, acusado de un delito de prevaricación debido a la apertura de la mencionada causa.-

Explica que la admisión de la querrela contra el mencionado juez y su procesamiento por estimársele indiciariamente culpable del delito de prevaricación, constituye un manifiesto atentado a la independencia del poder judicial sumado a los pueriles argumentos utilizados por las más altas instancias de la justicia española para eximir de responsabilidad penal a los criminales, produce un efecto devastador y disuasorio sobre las decisiones de los tribunales inferiores.-

2. Que en concreto, el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional incoó un procedimiento por estos hechos, habiendo acordado su titular, mediante auto de 18 de noviembre de 2008, la inhibición de la causa a los juzgados territorialmente competentes para conocer de cada uno de los presuntos delitos cometidos.-

Arguye la querrela, que respecto a la inhibición que se hace referencia, cabe recordar que el Magistrado instructor del Tribunal Supremo en la causa seguida a Baltasar Garzón por prevaricación consideró "jurídicamente improcedente la inhibición a favor de otros juzgados para que estos investigaran delitos prescritos y amnistiados".-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Que en su respuesta a la justicia argentina, la Fiscalía se remitía a procedimientos resultantes de una inhibición calificada como jurídicamente improcedente en la justicia española, por parte nada menos, de su Tribunal Supremo.-

"En el momento presente, y a instancia de un juzgado de instrucción de Granada, esta pendiente de determinarse con carácter de definitivo, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la competencia para conocer del procedimiento, y en concreto de las desapariciones forzadas de personas, en atención a su consideración, dadas las circunstancias en que se produjeron -en ejecución de un plan sistemático y deliberado- como crímenes contra la humanidad".-

Ilustra el acusador privado, que dicho juzgado es uno de los dos cuyos procedimientos están suspendidos en espera de la resolución del Tribunal Supremo sobre la cuestión de competencia. Sin embargo la resolución esperada se subordina a la resolución del proceso de prevaricación abierto contra el juez Garzón.-

Que la postura del Tribunal Supremo puede conocerse expresada en el auto por el que el magistrado instructor imputa el delito de prevaricación. En dicho auto dice que el juez Baltasar Garzón ha procedido en el marco de un proceso penal "cuya artificiosa incoación suponía desconocer principios esenciales del Estado de Derecho, como los de legalidad penal e irretroactividad de la ley penal desfavorable, además de implicar el desconocimiento objetivo de leyes democráticamente aprobadas, como la ley de amnistía 46/1977.-

Al respecto, la querrela cita un párrafo de un texto de uno de los Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que abogó por la continuación de las investigaciones: *"...los conflictos planteados por varios jueces de instrucción que estimaron que la competencia debían fijarse a favor de la Audiencia Nacional...han sido suspendidos y pospuestos a la "gran" decisión si el juez Garzón había prevaricado, bajo la excusa de que la jurisdicción debe analizarse primero; la hipótesis que sustenta la suspensión es devastadora para las expectativas de las víctimas porque anticipa la impunidad definitiva: la jurisdicción española no puede conocer de los crímenes del franquismo porque ya habrían prescrito o se habrían extinguido a consecuencia de la amnistía; cualquier proceso que se abriera sería constitutivo de delito de prevaricación. Es decir, no solo se impide la investigación, se criminaliza todo acto procesal que atienda a las demandas de las víctimas".-*

3. Que sin perjuicio de ello, a partir de la citada resolución judicial en numerosos casos se han incoado procedimientos judiciales por parte de los respectivos juzgados de instrucción competentes por razón del lugar de perpetración del delito, que tras investigar la existencia de los hechos concretos que habían tenido lugar dentro de ese ámbito territorial, han concluido con resoluciones jurídicamente fundadas de archivo, ya sea por falta de indicios suficientes acerca de la existencia o la naturaleza del hecho, ya sea por extinción de la responsabilidad penal de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

presuntos autores, debida a su propio fallecimiento o al transcurso de prescripción de los delitos".-

Refiere la querrela en relación a este punto, que la mayoría (17 de 22) de los juzgados territoriales archivaron los procedimientos. Las motivaciones de dichos archivos se sustentan en la consideración de los hechos como delitos comunes. Y que en tres de los procedimientos en curso en los cinco juzgados restantes no se está llevando a cabo una investigación criminal, sino diligencias encaminadas a la identificación de cadáveres o determinación de las fechas de fallecimiento.-

"No consta a esta Fiscalía General del Estado que en ninguno de estos casos se haya aplicado la Ley de amnistía de 15 de octubre de 1977 ni ninguna otra clase de medida de gracia o indulto".-

Explica el acusador particular que la no aplicación de la Ley de Amnistía en estos casos obedece a la alegación de otras motivaciones, como la prescripción o la extinción de la responsabilidad penal y que no es reflejo de una actitud general de la justicia española respecto a los efectos de esta ley. Así, la extensa argumentación que se expone sobre la aplicabilidad de la Ley de Amnistía a los delitos en cuestión en el auto del Magistrado instructor L. Varela de 3 de febrero de 2010, cuyo epígrafe dice: "Es manifiestamente contrario a Derecho no excluir la relevancia penal de los hechos denunciados por la amnistía establecida en la Ley 46/1977...". Que en el desarrollo del argumento de aplicabilidad de la Ley de Amnistía se admite " que los hechos que

se toman en consideración (se refiere al auto del Juez B. Garzón de octubre de 2008) son precisamente los cometidos como consecuencia de la existencia de un plan de exterminio del adversario político". Es decir, se considera que el plan de exterminio ha sido objeto de amnistía.-

"4. Existen por el contrario, otros procedimientos judiciales que permanecen abiertos..., en los que en el momento actual se continúan investigando hechos delictivos, como homicidios y desapariciones forzadas de personas, presuntamente llevados a cabo en ejecución del plan de persecución y eliminación que se mencionaba en el auto de 18 de noviembre del Juzgado Central de Instrucción nro. 5".-

En este punto la querella se remite al auto dictado por el Magistrado instructor del Tribunal Supremo del 3 de febrero de 2010: *"y sostiene que la eventual intervención de los juzgados de las circunscripciones en que pudieran localizarse aquellas fosas -único criterio asumido para decidir la inhibición- no ha de ser sin embargo equiparable a la que indebidamente inició el juzgado por orden del querellado. Porque no se trata de seguir una causa penal para localizar vestigios de un delito prescrito y amnistiado...".* Es decir que no se trata de procedimientos penales. Refiere que se remite a lo ya manifestado al respecto *"ninguno de estos cinco juzgados esta llevando a cabo una investigación criminal. Dos de ellos se limitan a la realización de pruebas biológicas sobre cadáveres hallados en fosas comunes; uno a practicar diligencias para determinar la fecha del fallecimiento de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

otras personas; otro se declaró incompetente y, el ultimo, que archivó el procedimiento por prescripción habiéndose suspendido la tramitación y resolución del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión a la espera de que el Tribunal Supremo resuelva la cuestión de competencia planteada por el anterior".-

"5. El Ministerio Fiscal investiga asimismo en la actualidad un importante numero de supuesto de sustracciones o entregas ilegales de menores a personas distintas de sus padres, que incluyen hechos producidos en el periodo temporal y en las circunstancias que se mencionan en la Comisión Rogatoria. En los supuestos en que se acredita la sustracción no consentida del menor el hecho es calificado como detención ilegal y se considera un delito permanente cuya ejecución no concluye hasta que se produce o se hace posible el reintegro de la persona sustraída a dicho entorno familiar".-

Explica la querella, que no es esta la postura sostenida en las actuaciones que se siguen contra el Juez Baltasar Garzón, como lo demuestra el auto de 3 de febrero de 2010, que en uno de sus párrafos dice: "la transmutación del delito de detención ilegal sin dar razón del paradero en el delito de desaparición forzada como delito de lesa humanidad, no solo es jurídicamente inaceptable y ajena a cualquier interpretación usual, sino irrelevante a estos efectos de toma en consideración de la prescripción".-

En cuanto a la investigación que lleva a cabo el Ministerio Fiscal, esgrime la querella "...no se menciona...a ningún

Tribunal actuante en la investigación de los hechos de lo cual se deduce sin dificultad que no existe ninguno".-

"6. además de los procedimientos de investigación incoados y desarrollados en el ámbito estrictamente penal por las Autoridades Judiciales competentes y por el Ministerio Fiscal, en aplicación de la denominada Ley de Memoria Histórica se han declarado ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la constitución".-

Arguye el acusador privado que no se prevé en esta Ley, ni en ninguna otra, medida alguna destinada a la investigación de los crímenes; ninguna para facilitar el conocimiento de los responsables de cientos de miles de asesinatos, torturas, desapariciones forzadas; ninguna para promover la búsqueda y restitución de identidad de decenas de miles de niños secuestrados; ninguna para la averiguación del despojo que sufrieron las víctimas y el correlativo enriquecimiento ilícito de sus victimarios; ninguna en fin, para que se conozca en toda su extensión y profundidad lo sucedido durante cuarenta años de dictadura.-

"7. No consta, en fin, salvo error u omisión, que ninguno de los hechos concretos que se reseñan en la Comisión



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Rogatoria, como denunciados ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de la Republica Argentina hayan sido denunciados ante el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial del Reino de España, cuya jurisdicción para conocer de ellos, atribuida por el art. 21 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y efectivamente ejercitada en los casos análogos que se enumeran en el presente informe, ha de entenderse preferente y prevalente de acuerdo con las normas que rigen en materia de Derecho Penal Internacional, y en particular con el principio internacionalmente aceptado de la subsidiariedad de la jurisdicción universal (Vgr. art. 6 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio art. 17.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional hecho en Roma el 17 de julio 1998)".-

Esgrime la querella, que se plantean dos cuestiones vinculadas: el hecho de que los denunciados hayan recurrido directamente a la justicia argentina y no a la justicia española, y la consideración de la jurisdicción española como preferente y prevalente de conformidad con el principio de subsidiariedad de la jurisdicción Universal.-

En relación a la primera, la querella dio por reproducidas las consideraciones ya formuladas en relación a ese acerto.-

Respecto de la segunda cuestión, refiere que en efecto, existen varias razones de peso que aconsejan y avalan la preferencia y prevalencia de la investigación de los hechos por

parte de los tribunales de los Estados en cuya jurisdicción territorial se comete el delito. Sin embargo, la situación es muy distinta según la naturaleza del delito de que trate.-

Que no se puede, ni debe aplicar los mismos criterios jurisdiccionales a un delito común que a crímenes internacionales, entendiéndose por tales en este caso delitos de genocidio y/o lesa humanidad, que son los delitos a los que se refiere la querrela origen de las presentes actuaciones.-

En dicha presentación los querellantes solicitaron entre otras medidas de prueba, que fueron materializadas mediante exhorto librado el pasado el 13 de diciembre de 2.011, se arbitraran las diligencias pertinentes para que la suscripta viajara al Reino de España a los fines de constatar y recibir testimonios, denuncias y querellas de todas aquellas personas que se presentaran como víctimas de los crímenes denunciados.-

Que en la nota remitida a esta sede el pasado 9 de mayo de 2.012, por la organización internacional sin fines de lucro AMNISTIA INTERNACIONAL, glosada a fs. 895/96, se acompañó un informe analizando la respuesta que la justicia española ha dado a las víctimas de crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el Franquismo, y en la que expresa su preocupación alegando que el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de dichas víctimas siguen siendo denegados en España.-

Expresa que la organización había constatado que el informe de la Fiscalía General del Estado español de 6 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

mayo de 2.011 elaborado en respuesta a la comisión rogatoria de fecha 14 de octubre de 2.010, contenía numerosas afirmaciones que no se ajustaban a la verdad de los hechos.-

Se desprende del informe acompañado por AMNISTÍA INTERNACIONAL, que el 14 de diciembre de 2.006, víctimas, familiares y asociaciones memorialistas interpusieron una querrela ante la Audiencia Nacional por delitos de Lesa humanidad cometidos durante la guerra civil y el franquismo, a la que se fueron sumando las denuncias que daban cuenta de la desaparición forzada de 114.266 personas entre el 17 de julio de 1936 y diciembre de 1.951.-

Dos años más tarde, por el auto de 16 de octubre de 2.008 el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de la Audiencia Nacional, a cargo del ex Magistrado Baltasar Garzón, decidió asumir la competencia bajo la calificación de delito permanente de detención ilegal sin ofrecer razón del paradero de la víctima en el marco de crímenes contra la humanidad". Esta atribución de competencia vino precedida por la aprobación un año antes de la Ley de Memoria Histórica que en su disposición adicional segunda establece su compatibilidad con el ejercicio de las acciones y acceso a los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscriptos por España.-

El 18 de noviembre de 2.008, el juzgado de instrucción Nro. 5 se inhibió a favor de los juzgados territorialmente competentes, auto que fue confirmado por la

declaración de incompetencia objetiva por el Pleno de la Sala en lo Penal de la misma Audiencia Nacional. A partir de ese momento la investigación de los hechos denunciados pasó a manos de numerosos juzgados territoriales españoles.-

Paralelamente, ante la denegación del derecho a un recurso efectivo en España, el 14 de abril de 2010, víctimas y organizaciones de España y Argentina interpusieron querrela ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, amparándose en el principio de jurisdicción universal, para investigar los crímenes de derecho internacional cometidos en España entre 1936 y 1977.-

El 10 de junio de 2011 el gobierno español remitió al juzgado un informe de la Fiscalía General del Estado -6 de mayo de 2011- señalando que en España se habían abierto procesos judiciales sobre los hechos de los que se había inhibido la Audiencia Nacional.-

Según Amnistía Internacional, tras la inhibición de la Audiencia Nacional a favor de los Juzgados territoriales, la gran mayoría de los procesos abiertos en esa instancia judicial han sido archivados sin llevarse a cabo ningún tipo de diligencias con vistas a la investigación de los hechos.-

Explica este movimiento mundial, que la reticencia de la justicia española a investigar los crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo se ha visto reforzada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2012. En este fallo se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

estima que el ex juez Baltasar Garzón ha realizado una interpretación errónea de la ley, al calificar como crímenes de lesa humanidad los hechos ocurridos entre 1936 y 1951, ya que en su momento -según el Tribunal- no eran considerados como tales por el ordenamiento jurídico español y por tanto no podían ser investigados.-

Amnistía Internacional sostiene, que esta interpretación de la legalidad conllevaría la inviabilidad de cualquier investigación judicial en España de los crímenes de derecho internacional del pasado.-

Y considera que la falta de derecho a la justicia de las víctimas y la ausencia de investigación por los crímenes de derecho internacional perpetrados en el pasado en España son manifiestamente contrarios al derecho internacional.-

Manifiestan, que el objeto de su investigación es poner en evidencia el desamparo judicial en el que se encuentran las víctimas, debido a que España sigue sin investigar tales crímenes.-

El ámbito de la investigación llevada a cabo por Amnistía Internacional, cubre los casos derivados por la Audiencia Nacional a favor de los juzgados territoriales y la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 que reafirma los argumentos jurídicos utilizados por numerosos juzgados territoriales para fundamentar el archivo de las causas que conocían.-

De la investigación llevada a cabo por Amnistía Internacional consta que por los autos de 18 de noviembre y 2 de

diciembre de 2008, Audiencia Nacional se inhibió de un total de 47 casos a favor de los juzgados territoriales. (Anexo I)

De ellos la organización tuvo acceso a información documentada de 21 casos (el 45% del total), enumerados en el Anexo II. De su análisis determinaron que el patrón general desde la inhibición de la Audiencia Nacional ha sido el mismo: el archivo sistemático por parte de los juzgados territoriales. Que así ha ocurrido en 17 casos, con la excepción de cuatro que han estado suspendidos en tanto en cuanto el Tribunal Supremo no resolviera una cuestión de competencia planteada por dichos juzgados. Esta cuestión fue resuelta recientemente por el auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012, que resuelve las cuestiones de competencia planteadas a favor de los juzgados territoriales -ratificando con ello la incompetencia de la Audiencia Nacional- y remite a sus posicionamientos en la sentencia del 27 de febrero de 2012 en su causa contra Baltasar Garzón.-

Que los casos no estudiados por Amnistía Internacional son aquellos sobre los que no han obtenido la información solicitada a los juzgados y autoridades judiciales. Que respecto a su estado, debido a la ausencia de indicios de la práctica de diligencias y de información transmitida por víctimas, abogados y asociaciones, tampoco consta una solución distinta del archivo.-

Refiere Amnistía Internacional, que no han sido objeto de estudio las "subinhibiciones" a favor de la Audiencia Nacional después de que esta se inhibiera (aquellos casos en que los juzgados a cuyo favor se había inhibido la Audiencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

estimaron que deberían o podrían ser abordados en o por el proceso abierto en la Audiencia Nacional, de tal suerte que pretenden inhibirse a favor de ella), ni aquellos casos sustanciados con independencia de la Audiencia Nacional.-

En el primer supuesto, las subinhibiciones a favor de la Audiencia no han sido tenidas en cuenta por tratarse de procesos ya incluidos en la inhibición. La Audiencia ha rechazado tales subinhibiciones y devuelto la competencia a los juzgados que o bien han aceptado la devolución de competencia de la Audiencia o bien la han derivado a otros juzgados.-

En el segundo supuesto, los procedimientos que han tenido lugar al margen de la Audiencia Nacional, no han sido considerados por no ser casos directamente derivados de la inhibición sino procesos independientes, cuyas denuncias son anteriores a la querrela ante la Audiencia Nacional de 2006 o posteriores. De hecho, tanto durante 2006-2008 como después de la inhibición, los juzgados territoriales han recibido denuncias que nunca fueron derivadas a la Audiencia.-

Explica la organización que la sentencia del Tribunal Supremo del 27 de febrero de 2012 se incluye en el ámbito de esta investigación por la trascendencia de su pronunciamiento sobre el fondo del asunto: el Tribunal basa su argumentación en que, si bien los hechos denunciados constituyen hoy crímenes contra la humanidad "el cuerpo normativo que conformaba la legalidad penal internacional no estaba vigente al tiempo de la comisión de los hechos". Además el fallo reafirma que los jueces españoles no

son competentes por impedimentos que existirían en el derecho interno -y que Amnistía internacional considera contrarios al derecho internacional-: interpretación del principio de legalidad penal que vulnera la legalidad internacional, prescripción de los hechos, fallecimiento de las personas culpables y la vigencia de la Ley de Amnistía de 1977.-

Amnistía Internacional, considera que España está incumpliendo sus obligaciones internacionales respecto al derecho a la justicia de las víctimas y a su deber de investigar los crímenes de derecho internacional cometidos durante la guerra civil y el franquismo. Explica que esta situación suscita aún más preocupación por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, que viene a confirmar los argumentos utilizados hasta ahora por los jueces españoles para negar el derecho a la justicia.-

Que la situación de las víctimas es de total desamparo judicial respecto a la posibilidad de hacer valer sus derechos.-

Refiere dicha organización que el informe de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de mayo de 2011, por el que España manifiesta que se habían abierto procesos judiciales sobre los hechos de los que se había inhibido la Audiencia Nacional, que estaban siendo sustanciados por los juzgados territoriales, no se ajusta a la realidad debido al patrón general de archivo reiterado de los casos transferidos a los juzgados territoriales desde la inhibición de la Audiencia Nacional. Arguye Amnistía, que en su investigación se ha obtenido documentación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

de 21 de los 47 casos inhibidos, un 45% del total, de los que 17 han sido archivados de plano sin que se haya realizado ningún tipo de investigación sobre los hechos -salvo en dos de ellos en los que se realizaron diligencias que permitieron la identificación y restitución de los restos- , cuatro que fueron suspendidos hasta el fallo reciente del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo de 2.012, que resolvió las cuestiones de competencia planteadas en favor de los juzgados territoriales.-

Amnistía Internacional considera evidente que el archivo reiterado de los casos se ha basado en criterios, que por su propia naturaleza, excluyen la posibilidad de investigar y juzgar estos crímenes: interpretación del principio de legalidad penal contraria al derecho internacional, prescripción, fallecimiento de los culpables, Ley de Amnistía y Ley de Memoria Histórica. Criterios que han sido confirmados por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2012.-

Que el informe de la Fiscalía no menciona la declaración de incompetencia de la Audiencia Nacional para juzgar los crímenes de derecho internacional cometidos en España, la suspensión del ex magistrado Baltazar Garzón y su procesamiento por presunta prevaricación.-

Que el informe de la Fiscalía menciona que toma como punto de partida el auto de inhibición de la Audiencia Nacional de 18 de noviembre de 2008. Sin embargo, en su investigación, Amnistía Internacional da constancia de que existen incongruencias entre la situación procesal de los casos y la

información transmitida por dicho informe. Que las principales inexactitudes encontradas en el documento son las siguientes: no detalla todos los procesos derivados de la inhibición, incluye seis casos que no son inhibiciones, se equivoca al decir que en ninguno de los casos que incluye se invocó la Ley de Amnistía, y no incluye otros casos -que constan en la investigación de Amnistía Internacional- en los que la ley de Amnistía si se invocó. Además arguye dicha organización, que el informe menciona como abierto un caso que en realidad estaría archivado.-

A entender de Amnistía, resulta cuestionable la afirmación del informe de la Fiscalía General del Estado que recoge que en España se están investigando los crímenes de derecho internacional a los que refiere el exhorto oportunamente librado por este Tribunal.-

Resalta asimismo, que la Fiscalía explica que en España se están llevando a cabo otros procedimientos y actuaciones para tratar los hechos de la Guerra Civil, así como las condenas de los tribunales, jurados y cualesquiera órganos penales o administrativos durante la Guerra Civil, así como las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos por cualesquiera órganos durante la Guerra Civil y la dictadura.-

En ese contexto, Amnistía Internacional concluye que muchas afirmaciones contenidas en el informe de la Fiscalía son erróneas.-

Amnistía Internacional recalca el deber de la comunidad internacional de investigar estos crímenes recurriendo,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

para hacerlo efectivo, a la cooperación judicial penal que incluye el principio de jurisdicción universal.-

Por último, Amnistía Internacional denuncia la ausencia de investigación de los crímenes de Guerra Civil y franquismo en España. E insta a la Argentina a ejercer el principio de jurisdicción universal para hacer efectivos el derecho a la justicia y la obligación de investigar los crímenes de derecho internacional, cuyo cumplimiento es responsabilidad de toda la comunidad internacional.-

Que a fs. 764/767 luce incorporada una nota suscripta por el Presidente de la Comisión por la Recuperación de la Memoria Histórica de A Coruña, en la que manifiesta que el Gobierno de España no está investigando esos crímenes contra la humanidad. Refiere que la justicia argentina es la única esperanza que les queda para conocer la verdad y que se haga justicia. Que el juez de la Audiencia Nacional Española, Baltasar Garzón había sido apartado de sus funciones cuando pretendía investigar esos crímenes, a instancia de numerosas asociaciones de la memoria histórica.-

Que a fs. 775/794vta. los Dres. Huñis y Castex solicitan sean oportunamente tenidos como parte querellante en la presente entre otros Manuel Blanco Chivite, Josu Mirena Ibargutxi San Pedro, José María Galante Serrano.-

Que a fs. 956/993, luce incorporada en copia la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el juicio seguido a Baltasar Garzón por el delito de prevaricación, de cuyas

partes pertinentes se desprende que “...con fecha 16 de octubre de 2008, el Magistrado dicta un auto en el que asume la competencia para el conocimiento de los hechos... la calificación jurídica que se acoge es de un “delito permanente de detención ilegal, sin ofrecer razón del paradero de la víctima en el marco de crímenes contra la humanidad, a los que añadirá delitos contra las persona y contra los Altos Organismos de la Nación”.-

Sostiene la sentencia “También en ese auto fija el ámbito temporal de su indagación judicial señalando tres épocas de investigación: “la represión masiva a través de los Bandos de 17 de julio de 1.936 a febrero de 1.937; la de los Consejos de Guerra desde marzo de 1937, hasta los primeros meses de 1.945; y la acción represiva desde 1945 hasta 1952...Anticipa la pérdida de su competencia “una vez certificada oficialmente la defunción de todos los altos responsables”.-

Explica la sentencia, “Este auto fue recurrido por el Ministerio fiscal interesando su nulidad ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 20 de octubre de 2008...El 18 de noviembre siguiente, una vez que la policía judicial aportó documentación acreditativa del fallecimiento de las personas imputadas respecto a los delitos que investigaba y acuerda inhibirse a favor de los Juzgados competentes territorialmente para la exhumación de las fosas que han sido identificadas y las que en el futuro se identifiquen.-

El recurso interpuesto por el Ministerio fiscal fue resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 2 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

diciembre de 2008 argumentando que: “esta resolución no afecta al legítimo derecho de las víctimas de la guerra civil –todas- y la dictadura del general Franco, de recuperar los restos de sus seres queridos, dignificarles y honrarse memoria...”...”la Audiencia Nacional y, por lo tanto, el Juzgado Central de Instrucción n° 5 carecen de competencia objetiva para la investigación de los hechos y presuntos delitos a que se refiere el auto de 16 de octubre de 2008”.-

“En nuestro sistema de enjuiciamiento penal es preciso tener en consideración las causas de extinción de la responsabilidad penal. En determinados casos, el legislador ha dispuesto que, pese a la posible existencia de un hecho que reviste caracteres de delito, la responsabilidad penal no puede ser declarada. Son los previstos en el art. 130 del Código penal, esto es y en lo que ahora interesa, la muerte del reo y la prescripción del delito; también la amnistía, según estaba previsto en el art. 112.3 del Código penal de 1973. Se trata de supuestos en los que el Estado, a través de la ley, dispone limitaciones a la actuación jurisdiccional por extinción de la responsabilidad penal.

Refiere la sentencia en su fundamento tercero “El auto de 16 de octubre de 2008, dictado por el acusado, realiza una aplicación errónea de la norma que es preciso poner de manifiesto en esta resolución...1. ...existe un error en la tipificación de los hechos que, como consecuencia del mismo, arrastra otros. En primer lugar, la calificación de los hechos. El auto de 16 de octubre de 2008 no llega a calificar los hechos como delito contra

la humanidad. Califica los hechos como delito permanente de detención ilegal sin ofrecer razón del paradero de la víctima “en el marco de crímenes contra la humanidad”. Con esta construcción formal pretendía salvar los problemas de retroactividad, de imprescriptibilidad y de prohibición de la amnistía...Esto es, sin realizar una subsunción en el delito contra la humanidad le otorga sus consecuencias. En esta aparente calificación emplea el término “marco” y también el de “contexto”, En ese “contexto” el auto de 16 de octubre extrae unas consecuencias que sólo podría realizar desde una efectiva y clara subsunción en el delito contra la humanidad...en el auto de 16 de octubre de 2008, el magistrado imputado realiza una interpretación del término “contexto” del que extrae la consecuencia de perseguibilidad de las conductas que investiga sobre la base del Derecho penal Internacional consuetudinario...”

Dice la sentencia “...que la vigencia en nuestro ordenamiento del principio de legalidad exige que el derecho internacional sea incorporado a nuestro ordenamiento interno en la forma dispuesta en la Constitución y con los efectos dispuestos en la misma. No es posible –por más que sea sostenida por algún sector doctrinal- que las exigencias del principio de tipicidad se rellenen con la previsión contenida en el Derecho penal internacional consuetudinario, si el derecho interno no contempla esa tipicidad. Si lo hiciera con posterioridad, esa tipificación puede ser aplicada pero siempre a partir de su publicación . La garantía derivada del principio de legalidad y la interdicción de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

retroactividad de las normas sancionadoras no favorables... prohíben sin excepciones la aplicación retroactiva de la norma penal a hechos anteriores a su vigencia...Esta exigencia del principio de legalidad es aplicable al derecho penal internacional, convencional y consuetudinario...En consecuencia, la calificación de los hechos contenida en el auto de 16 de octubre de 2008, como delito contra la humanidad, ni siquiera en un “contexto”, es aplicable al supuesto para el que asumió su competencia: el cuerpo normativo que conformaba la legalidad penal internacional no estaba vigente al tiempo de la comisión de los hechos...”.-

Continúa la sentencia “...2. En segundo término...la prescripción de los delitos...que los hechos objeto de la indagación judicial se remontan a la guerra civil, de 1936 a 1939, y continúan durante la posguerra hasta 1952. Las diligencias penales se originan en 2006 por lo que han transcurrido entre 54 y 70 años, tiempo que supera con creces el de la prescripción señalado en el art. 131 y siguientes del Código penal. El auto de 16 de octubre de 2008 declara que, dada la naturaleza de delito permanente, no ha transcurrido el plazo de prescripción y que en todo caso, se trataba de delitos no prescriptibles de acuerdo a las normas internacionales.-

Expresa la sentencia, que “sobre el carácter de permanente del delito de detención ilegal sin dar razón del paradero, conviene realizar una precisión. Ese tipo no estaba previsto como tipo agravado de la detención ilegal en el Código

vigente al inicio del período objeto de la instrucción judicial. En efecto, este tipo penal que aparecía en el Código de 1.928, desapareció del Código de la República de 1932 para volver a figurar en el Código de 1944, el primero del régimen que surgió de la guerra civil. Por lo tanto, durante la mayor parte del período de objeto de la instrucción no estaba vigente...la argumentación sobre la permanencia del delito no deja de ser una ficción contraria a la lógica jurídica. No es razonable argumentar que un detenido ilegalmente en 1936, cuyos restos no han sido hallados en el 2006, pueda racionalmente pensarse que siguió detenido más allá del plazo de prescripción de 20 años, por señalar el plazo máximo....se afirma en el auto que, en todo caso, el “dies a quo” de inicio de la prescripción sería el día en el que los familiares pudieran hacer efectivo sus derechos a una reparación eficaz y esa posibilidad no se pudo materializar hasta la entrada en vigor de la Constitución, el 29 de diciembre de 1978, pues hasta esa fecha “nada se pudo hacer por los denunciados para instar su persecución al existir leyes de impunidad que protegían a los presuntos autores”. Pues bien, aún en ese supuesto habría transcurrido el plazo de prescripción fijado en 20 años por el art. 132 del Código Penal...la declaración de imprescriptibilidad prevista en los Tratados internacionales que han sido ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento no pueden ser aplicados retroactivamente...la doctrina penal y jurisprudencia española...ha considerado que el instituto de la prescripción es una norma de carácter sustantivo y de orden público sobre el que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

actúa el criterio de la irretroactividad salvo en lo favorable. Por lo tanto, aún cuando los Tratados Internacionales sobre la materia fijaran la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, esa exigencia que ha sido llevada a nuestro ordenamiento jurídico interno, tiene una aplicación de futuro y no es procedente otorgarle una interpretación retroactiva por impedirlo la seguridad jurídica y el art. 9.3 de la Constitución y arts. 1 y 2 del Código penal”.-

Continúa “...3. Con relación a la amnistía, el auto de 16 de octubre de 2008 arguye que cualquier ley de amnistía que busque eliminar un delito contra la humanidad sería nulo de pleno derecho y, por ende, no podría ser aplicada, criterio que apoya en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Añade que, dada la consideración de delito permanente, los efectos del ilícito pervivieron incluso después de la Ley de amnistía (octubre 1977)...”

Refiere la sentencia, “...la obligación de los Estados de perseguir las violaciones constitutivas de delitos contra la humanidad aparece impuesta, de manera clara y precisa, con promulgación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1.998, ratificado por España, el 19 de octubre de 2000 y publicado en el BOE el 27 de mayo de 2002, con una previsión clara sobre su ámbito temporal de actuación a los delitos cometidos “después de la entrada en vigor del presente Estatuto...”

“...las exigencias del principio de legalidad a los que nos venimos refiriendo hacen que estos derechos sean exigibles frente a las vulneraciones sufridas con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto y Convenio, y así lo ha interpretado el Comité encargado en su vigencia en sus decisiones...Los jueces sujetos al principio de legalidad no pueden, en ningún caso, derogar leyes cuya obligación es exclusiva competencia del poder legislativo...”.-

“...desde...órganos vigilantes del cumplimiento del Pacto, se han efectuado recomendaciones al Estado español sobre la derogación de la ley de amnistía..., o se ha recordado la imprescriptibilidad de los delitos y violaciones de derechos humanos...Se trata de recomendaciones y observaciones y no de denuncias de incumplimiento pero, no obstante, en lo que aquí interesa, nos servirá para poner de manifiesto la cultura jurídica imperante en esta materia y razonabilidad de opiniones contrarias interpretando nuestro ordenamiento...ha de recordarse que la ley de amnistía fue promulgada con el consenso total de las fuerzas políticas en un período constituyente surgido de las elecciones democráticas de 1977. Esta ley ha sido confirmada recientemente en su contenido esencial, por otro acto de naturaleza legislativa: el pasado 19 de julio de 2011 el Congreso de los Diputados rechazó la proposición para modificar la Ley 46/1977, de Amnistía. La citada ley fue consecuencia de una clara y patente reivindicación de las fuerzas políticas ideológicamente contrarias al franquismo. Posteriormente fueron incorporándose otras



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

posiciones, de izquierda y de centro e, incluso, de derecha. Fue una reivindicación considerada necesaria e indispensable, dentro de la operación llevada a cabo para desmontar el entramado del régimen franquista. Tuvo evidente sentido de reconciliación pues la denominada “transición” española exigió que todas las fuerzas políticas cedieran algo en sus diferentes posturas...Tal orientación hacia la reconciliación nacional , en la que se buscó que no hubiera dos Españas enfrentadas, se consiguió con muy diversas medidas de todo orden uno de las cuales, no de poca importancia, fue la citada ley de Amnistía. Tal norma no contenía, como no podía ser de otro modo, ninguna delimitación de bandos. Si no lo hubiera hecho, carecería del sentido reconciliatorio que la animaba y que perseguía. No puede olvidarse que la idea que presidió la “transición” fue el abandono pacífico del franquismo para acoger un Estado Social y Democrático de Derecho...En consecuencia, en ningún caso fue una ley aprobada por los vencedores, detentadores del poder, para encubrir sus propios crímenes. La idea fundamental de la “transición”, tan alabada nacional e internacionalmente, fue la de obtener una reconciliación pacífica entre los españoles y tanto la Ley de Amnistía como la Constitución Española fueron importantísimos hitos en ese devenir histórico...”.-

Arguye la sentencia, “...Por último, en cuanto a la determinación de las personas contra las que se dirige la indagación judicial por los delitos de detención ilegal sin dar razón de su paradero en un contexto de delito contra la

humanidad, afirma el magistrado acusado en el auto tantas veces citado que, al tiempo de asumir la competencia ignoraba si alguno de los imputados estaba vivo y que, en todo caso, habrá de incorporar, con fehaciencia documental, ese fallecimiento. Sin embargo, no podría desconocer que era notorio el fallecimiento de alguno de los imputados en su causa y la lógica del tiempo le hubiera llevado a la conclusión que cualquier persona ejerciendo sus funciones de mando y responsabilidad tendría a la época de los hechos una edad que en el 2008 sería más que centenaria...”.-

Explica el argumento cuarto de la sentencia, “...los hechos que hemos declarado probados no son constitutivos del delito de prevaricación que ha sido objeto de acusación...los autos objeto de la imputación contienen una argumentación que consideramos errónea desde el punto de vista de su acomodación al derecho sustantivo y, particularmente, en lo atinente a la subsunción en el delito contra la humanidad, aunque fuera en la consideración de “contexto”. Es cierto, que desde la perspectiva actual expansiva y propia del desarrollo de la civilización, la consideración de delito contra la humanidad es plausible, pero ha de estarse a la normativa vigente y a la interpretación de las normas acordes a las garantías previstas en nuestro ordenamiento ...el magistrado imputado realiza una aplicación de institutos del sistema penal como la prescripción y la amnistía, así como la irretroactividad de la norma penal de forma perjudicial para los imputados, lo que no es procedente. Pero esa errónea aplicación del derecho no alcanza la nota característica del delito de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

prevaricación, objeto de la acusación, de manera que, aunque errónea, no es prevaricadora...”.-

Que a fs. 1.018/1.025vta. los querellantes formulan comentarios a la Sentencia dictada por la Sala en lo Penal del Tribunal Supremo de España del 27 de febrero de 2012, en la causa seguida contra Baltasar Garzón Real por el delito de prevaricato.-

Expresan en su libelo, en relación al reconocimiento de la gravedad de los hechos, que el Tribunal Supremo remitiéndose al Informe General de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, de 28 de julio de 2006, reconoce el presupuesto de hecho del que ha partido la actuación jurisdiccional objeto del procedimiento sobre el que se pronuncia la sentencia examinada, reconociéndolos como delitos contra la humanidad. Pero que a pesar de ese reconocimiento el Tribunal sostiene la imposibilidad legal de la investigación de los hechos mencionados.-

Que con respecto a la aplicabilidad del derecho penal internacional a la calificación de los hechos, refieren, que el Tribunal Supremo considera que las normas internacionales relativas a los crímenes contra la humanidad no resultan aplicables a los crímenes en cuestión salvo que hayan sido incorporadas al ordenamiento español y que los hechos sean posteriores a su publicación.-

“...la vigencia en nuestro ordenamiento del principio de legalidad exige que el derecho internacional sea incorporado a nuestro ordenamiento interno en la forma dispuesta en la

Constitución y con los efectos dispuestos en la misma. No es posible –por más que sea sostenida por un sector doctrinal- que las exigencias del principio de tipicidad se rellenen con la previsión contenida en el Derecho penal internacional consuetudinario, si el derecho interno no contempla esa tipicidad. Si lo hiciera con posterioridad, esa tipificación puede ser aplicada pero siempre a partir de su publicación” (Fundamento tercero).-

Que asimismo, el Tribunal Supremo refirió en el Fundamento tercero de la sentencia analizada que “...Los principios de Nuremberg, según razona el auto, fueron incorporados a nuestro ordenamiento a través de la ratificación por España de los Convenios de Viena en 1952, cuando ya había terminado el período de investigación acotado en el sumario incoado...”.-

“En consecuencia, la calificación de los hechos contenida en el auto de 16 de octubre de 2008, como delito contra la humanidad, ni siquiera en un “contexto”, es aplicable al supuesto para el que asumió su competencia: el cuerpo normativo que conformaba la legalidad penal internacional no estaba vigente al tiempo de la comisión de los hechos”.-

“Como consecuencia de esa declaración de “contexto” el magistrado imputado realiza una aplicación de institutos del sistema penal como la prescripción y la amnistía, así como la irretroactividad de la norma penal en forma perjudicial para los imputados, lo que no es procedente” (Fundamento cuarto).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Para la querrela, en el Reino de España el principio de legalidad, de conformidad con la interpretación que del mismo hace el Tribunal Supremo, impone una barrera infranqueable al derecho penal internacional, y que así lo confirma cuando dice “Esta exigencia del principio de legalidad es aplicable al derecho penal internacional, convencional y consuetudinario...” (Fundamento tercero).-

Refiere el acusador privado, que si bien el Tribunal Supremo en diversos fundamentos reconoce la pertinencia de considerar los hechos en cuestión como delitos contra la humanidad, siguiendo así, en consonancia con la doctrina internacional en materia de derechos humanos, el principio de intemporalidad, en su razonamiento (fundamentos cuarto, quinto y sexto), afirma que la interpretación debe ajustarse a las garantías legales.-

“Es cierto que desde la perspectiva actual expansiva y propia del desarrollo de la civilización, la consideración de delito contra la humanidad es plausible, pero ha de estarse a la normativa vigente y a la interpretación de las normas acordes a las garantías previstas en nuestro ordenamiento...” (Fundamento cuarto).-

Con respecto a la aplicabilidad del tipo previsto en el artículo 607 bis del Código Penal Español (delitos contra la humanidad), explica la querrela que el Tribunal Supremo considera inaplicable a los hechos en cuestión el tipo de delito contra la

humanidad previsto en el Código Penal Español dado que no admite su aplicación retroactiva.-

“La garantía derivada del principio de legalidad y la interdicción de la retroactividad de las normas sancionadoras no favorable (artículo 9.3 Constitución Española) prohíben sin excepciones la aplicación retroactiva de la norma penal a hechos anteriores a su vigencia (en el mismo sentido el art. 1 y 21 del Código Penal)” (Fundamento tercero).-

Entiende el acusador particular, que la postura adoptada respecto del principio de legalidad conlleva la imposibilidad de considerar imprescriptibles los delitos contra la humanidad perpetrados con anterioridad a la previsión normativa del tipo en el ordenamiento español.-

“...aún cuando los Tratados Internacionales sobre la materia fijaran la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, esa exigencia que ha sido llevada a nuestro ordenamiento jurídico interno, tiene una aplicación de futuro y no es procedente otorgarle una interpretación retroactiva por impedirlo la seguridad jurídica y el art. 9.3 de la Constitución y arts. 1 y 2 del Código penal” (Fundamento tercero).-

Esgrime, que el Alto Tribunal elogia la Ley de Amnistía como expresión de la voluntad democrática.-

Por último, y a modo de conclusión arguye la querrela que el Tribunal Supremo Español considera que, a pesar de que los hechos objeto de examen sean susceptibles de ser calificados como delitos contra la humanidad, de conformidad con los principios y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

cultura de los derechos humanos imperante en este momento, la aplicación rigurosa del principio de legalidad, y la consiguiente aplicación de los institutos de la prescripción, amnistía y la irretroactividad, en el marco de dicho principio, impiden que dicha calificación pueda ser aplicada en el ordenamiento español a los hechos con que son objeto de la querrela argentina.-

Agrega, que el Tribunal estima válida la calificación de los hechos como delitos contra la humanidad desde una perspectiva internacional, si así se interpreta la referencia a “los principios y la cultura de los derechos humanos”, pero que declara que no es posible seguir esos principios en el contexto del ordenamiento jurídico español.-

Señala, que la sentencia es absolutoria respecto del juez Baltasar Garzón porque el delito imputado –prevaricato- sólo admite la forma dolosa y el juez habría fallado como lo hizo por error (modalidad culposa).-

Deduce la querrela, que la sentencia comentada reafirma que en el Reino de España la más altas autoridades judiciales consideran improcedente el juzgamiento en dicho país de los graves crímenes denunciados.-

Con fecha 13 de diciembre de 2.011, esta Magistrado dispuso librar exhorto diplomático a la autoridad central del Reino de España, a fin de solicitarle arbitrara los medios necesarios para que:

A) se recabara de los organismos competentes la siguiente información:

1. nombres y último domicilio conocido de los miembros de los Consejos de Ministros de los Gobiernos del Estado Español que desarrollaron sus funciones entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, fecha de las primeras elecciones parlamentarias pluralistas desde 1.936, y certificación de los que hayan fallecido;

2. nombres y último domicilio conocido de los miembros de los mandos de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada, Directores Generales de Seguridad y dirigentes de la Falange Española en el período antes indicado;

3. el número de personas desaparecidas, identificándoselos, en la medida de lo posible con sus nombres y apellidos, fecha y lugar de su desaparición;

4. el número de personas asesinadas, como así también las torturadas por motivos de persecución política que sobrevivieron a esos tormentos, debiendo identificarlas con sus nombres y apellidos, fecha y lugar de su exterminio, o sometimiento a vejámenes;

5. el número de niños sustraídos a sus familias de origen, apropiados y con su identidad sustituida por familias afectadas a la Dictadura, debiendo identificar los grupos familiares despojados de aquellos;

6. sobre la localización de las fosas comunes que han sido halladas en distintos lugares del Estado Español, con señalamiento de los cuerpos que han sido identificados hasta la fecha;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

7. sobre la lista de empresas privadas beneficiadas del trabajo forzado y esclavo de los presos republicanos, que aún siguen activas. Dicha lista obra en el Archivo General de Cuentas del Estado Español;

B) Asimismo, para que a través del Tribunal que corresponda se requiera:

1. al Ayuntamiento de Córdoba remita la documentación obrante en los Archivos Municipales sobre el cementerio de la Salud de Córdoba, planos del cementerio, mapa de fosas, actas capitulares y demás información sobre la ubicación de la denominada Zanja Z, Caja B. Asimismo, se requiera a la Prisión Provincial de Córdoba localice y envíe los expedientes obrantes en la misma relativos a los diputados Luis Dorado Luque y Antonio Acuña Carballar, y en el mismo sentido, se solicite al Ministerio de Justicia remita los expedientes judiciales referidos a los nombrados;

2. a la Junta de Extremadura, Diputación de Badajoz, Universidad de Extremadura y Ayuntamiento de Mérida para que aporten información de las exhumaciones practicadas en el territorio de dicha Comunidad Autónoma;

3. al Juzgado Decano de los de Málaga, informe si se han abierto diligencias por las exhumaciones practicadas en el antiguo cementerio de San Rafael, Málaga, solicitando a la Junta de Andalucía, Ayuntamiento y Universidad de Málaga informen sobre las mismas;

4. a quien corresponda certifique la autenticidad de la información publicada en la página 22 del periódico “Página/12” de la República Argentina, que en copia certificada, para una mejor ilustración de lo que es motivo de requerimiento, se acompañará a la rogatoria de marras, que señala que el Congreso español habría rechazado, el pasado 19 de julio del corriente año, una propuesta del Bloque Nacionalista Gallego que pretendía modificar la ley de amnistía de 1.977, para posibilitar la investigación de los crímenes de lesa humanidad cometidos por la dictadura franquista;

5. conforme lo reseñado en el expediente se ha denunciado la existencia de fosas comunes que pertenecerían a personas víctimas de ejecuciones sumarias y/o desapariciones forzadas, a fin que se realicen las exhumaciones correspondientes, con intervención de antropólogos forenses y bajo control judicial;

C) Se informe respecto del nombre, supervivencia en la actualidad y demás datos personales:

1. del Gobernador Militar de la Plaza de Lugo que con fecha 29 de octubre de 1.936 ordenó la libertad del padre del querellante, Severino Rivas Barja;

2. del encargado de Falange Española en Lugo, Andrés López;

3. de los miembros de la Guardia Civil que con fecha 29 de julio de 1.936 se presentaron en las dependencias municipales de Castro de Rei, junto a los demás miembros de la corporación municipal, cumpliendo una orden de la Falange Española;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

4. de quienes detuvieron y torturaron a Luis García Holgado en la cárcel de Hervás, Provincia de Cáceres;

5. de las personas que fusilaron a Luis García Holgado, el día 21 de septiembre de 1.936 en la carretera de Baños de Montemayor en la curva del cementerio;

6. de los jueces que dictaron sentencia de muerte en el Consejo de Guerra Sumarísimo celebrado en la Plaza de Salamanca en la que fue condenado a muerte y luego fusilado Elías García Holgado. Teniente Coronel de Caballería Miguel Pérez Lucas, Capitán de Infantería Juan Hernández Sánchez, Capitán de Caballería Saturnino Pérez Nieto, el Capitán de Artillería Francisco Ávila Díaz, Capitán de Infantería Casto Moro Franco;

7. de las personas que fusilaron a Elías García Holgado el día 5 de julio de 1.937 en el sitio denominado “Campo del Marín”, Salamanca;

8. de quienes detuvieron y torturaron a Silvia Carretero Moreno, Comisario Conesa, José Antonio González Pacheco (apodado Billy el Niño), Capitán de Tierra Pérez de Bethencourt y Teniente Coronel Agustín Puebla;

9. de los jueces que dictaron las sentencias de muerte en los Consejos de Guerra Sumarísimos celebrados en Burgos, en el que fue condenado a muerte y luego fusilado Ángel Olaegui, Barcelona, en el que fue condenado a muerte y luego fusilado Juan Paredes Manot, y Madrid, en los que fueron condenados a muerte y fusilados José Humberto Baena, José Luis Sánchez Bravo –esposo de Silvia Carretero- y Ramón García Sanz.-

10. de los que se presentaron como voluntarios para los fusilamientos de los mencionados en el punto 9, quienes fueron fusilados por pelotones integrados por diez guardias civiles o policías, un sargento y un teniente;

11. de los jueces que dictaron la sentencia a muerte en el Consejo de Guerra Permanente Nro. 7, celebrado en la Plaza de Quintanar de la Orden en la que fueron condenados a muerte y luego fusilados Crispulo Nieto Sepúlveda y Gumersindo Cicuendez Bustos, padre y tío, respectivamente del querellante Crispulo Nieto Cicuéndez. Jueces Leandro López de Vicuña Martínez, Enrique Méndez Iglesias, Julián Rubio Cayo, Francisco Álvarez y Vidal Morales;

12. de las personas que fusilaron a los nombrados en el punto 12, en la ciudad de Ocaña;

13. de los jueces que dictaron la sentencia de 20 años de prisión en el Consejo de Guerra ordinario celebrado en la Plaza de Salamanca, en el que fue condenado a 20 años de prisión y luego a los siete meses de prisión falleciera Juan de San Juan Marcos, a consecuencia de tuberculosis pulmonar. Los jueces Fermín Casas Arrugas, Guillermo Gil de Reboleño, Juan Sánchez Sánchez, Laureano Sánchez Ribero, Francisco Rodríguez Grimiñón, Mariano Gómez Herrero, Casto Moro Franco...”.-

Que fue remitido a este Tribunal por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de este país copia de la nota Nro. 314/2012 procedente de la Representación de la República en el Reino de España acompañando informe de la Fiscalía General del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Estado de ese país, obrante a fs. 1.030/131, el que refiere que gran parte de los hechos a que se refería el procedimiento del que la Comisión Rogatoria traía causa había sido objeto de archivo por fallecimiento de los denunciados.-

Que sin embargo, continuaban en España otras investigaciones sobre concretas detenciones ilegales y otros hechos que fueron enviadas a los Juzgados territorialmente competentes por el Juzgado de Instrucción Central Nro. 5. Que como se había expresado en el informe anterior de esa Fiscalía, veintidós de estas diligencias habían sido archivadas también por fallecimiento de los presuntos autores.-

Que por otro lado, salvo error u omisión ninguno de los hechos concretos de desapariciones y torturas denunciados ante los Juzgados de Argentina habían sido denunciados ante el Ministerio Fiscal u otra autoridad española a quien corresponde la jurisdicción para conocer de los mismos conforme a lo dispuesto en el Art. 21 y siguientes de la LOPJ.-

Agrega el informe, que siendo en esencia los hechos investigados los mismos por los que se sigue parte de la causa que daba origen a la solicitud de auxilio parecía procedente remitir a este Tribunal copia del auto de 18 de noviembre de 2008 del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 en el que constaba el fallecimiento de las personas a quienes se imputaba la autoría intelectual del citado plan, además de poner en conocimiento de este Juzgado la competencia preferente de las autoridades españolas para la investigación de los hechos concretos que no

habían sido hasta ahora denunciados ante las autoridades competentes, solicitando, si esta Judicatura consideraba oportuno la remisión a España de la denuncia de estos hechos por la vía del Art. 42 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre la República Argentina y el Reino de España de 3 de marzo de 1987.-

Con fecha 8 de agosto de 2.012 y a fs. 1.130/1.152, de conformidad con lo requerido por los querellantes a fs. 716/749 y 921/927, esta Judicatura entendió devenía indispensable recabar el testimonio de **Críspulo Nieto Cicuéndez**, DNI 2865099N, con domicilio en la Calle Madrid N° 107, Piso 3°, localidad de Getafe, Provincia de Madrid; **Illuminada Ascensión Mendieta Ibarra**, DNI 01.572.640-S, con domicilio en Hermanos García Noblezas 75, 9° puerta 7, Madrid; **María Ascensión Vargas Mendieta**, DNI 51.621.059-C, con domicilio en Francisco Villaespesa 10, Madrid; **María del Pilar Vargas Mendieta**, DNI 51621060-K con domicilio en Avenida de América 42, Madrid; **Francisco Vargas Mendieta**, DNI 51.596.798-R con domicilio en Velilla de San Antonio (28891) Madrid; **Hilda Farfante Gayo** DNI 01.706.738-T, con domicilio en Jorge Juan 88, Madrid 28009; **María de los Remedios Palomo Casado** DNI 06.547.684-K, con domicilio en Carolina Paíno, 41, 2°B, Madrid 28025; **Fidesbrinda Casado Cano** DNI 50.308.175-E con domicilio en Campo de la Torre, 19, 1° C, Madrid 28032; **Pedro Fausto Canales Bermejo** con domicilio: C / Santa Isabel 50, B-7, 28012, Madrid; **Lidio González Robledo**, Domicilio: calle del Moscatelar 34, Escalera



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

derecha 6° B° 28043 – Madrid; **Silvia Navarro Pablo** DNI 5412592 domicilio: Fuente de San Pedro 19, 1° “B” Madrid; **María Joseph Rovira Blanco**, DNI 46.102.354 G con domicilio en la calle SantGenís 65, localidad de Terrassa, Provincia de Barcelona, **Silvia Mígueles**; **Emilio Gómez San Juan**, DNI 7621752 con domicilio en Calle Madre Bonifacia N° 8, Salamanca 37002; **Isabel María Perera Martín**, DNI 41076783 con domicilio en la calle Joaquín Viola 18, de la localidad de la Seud Urgell, Provincia de Lleida; **Inocente Perera González** nacido el 12 de marzo de 1925, DNI 08335496 C; **María del Rosario Maroto Gutiérrez**, Domicilio: Calle Núñez de Arce, 36 2°A, 4700, Valladolid; **Juan Luís González Robledo**, Domicilio: Plaza Fabio Nelly, 2 1°F 47003 Valladolid; **Emelina Caro Izquierdo**, Domicilio: Calle Cantarranas 21, Localidad: Pajares de Adaja (Ávila); **Justino Sanz Cartón**, Domicilio: Calle Cantarranas 21, Localidad: Pajares de Adaja (Ávila); **Arturo Ruiz Romo**, Domicilio: Calle Astorga N° 8, 6° A, Alcorcón 28925; **María Pilar Cartagena Burillo** DNI 17327746 domicilio: Juan Pablo Bonet 13, 5° D Zaragoza; **Francisco José Cansado Blesa** DNI 17.703.254 – Q, domicilio: Castilla 22, 2°B, Zaragoza; **Mariano del CosLamarca** DNI 16985895-G domicilio: Nuestra Señora del Salz, 25 A, 2ª izda, Zuera-Zaragoza; **María Purificación Lapeña García** DNI 17.199.779 B, domicilio: Calle Amsterdam, 4, casa 2, 8° D, Zaragoza; **Nicolás Chueca Gallardo** DNI 17.405.360 – H, domicilio: Mariano Castillo, 6, 3° izda, Zaragoza; **Sagrario Fortea Herrero**, DNI 17.1944.844, domicilio: Calle La Aguadora, 12,

Zaragoza 50018; **Presentación Bazán Muela**, DNI 72.960.104-X, domicilio: Pascuala Perie, 10, 6º, 4ª, Zaragoza; **Geli Montes**: con domicilio en Rúa Xuncal Edificio El Llanito, N° 16, 3º D, Santa Cristina – Oleiros.; **Maniel Taboada Marzoa**, con domicilio en Rúa Basilio Álvarez, 5, 15176 – Oleiros; **Antonio Ares Fariña**, con domicilio en Rúa Areal, 49, 4º, 15002, A Coruña; **Roberto Liñera Graña**, con domicilio en Avda. Monelos, torre 14, 12ª D, 15008, A Coruña; **Amable Carballeira Caño**, con domicilio en edificio Miramar, ronda de Monte Alto, 28, 6ºD, 15002, A Coruña; **Antonio Lastres Rubinos**, con domicilio en Rúa Tui, N°1, 2ºA, 15002, A Coruña; **Manuel Monge González**, con domicilio en Rúa Faro, 9, 2º izquierda, 15002, A Coruña; **Beatriz Parga Massa**, con domicilio en Rúa Maestranza, N°1, escalera A, 4ºA, 15001, A Coruña; **Rubén Centeno Paradela**; **Pedro Galán**, con domicilio en Rúa Santa Cecilia, 18, 2º, A Coruña; Concepción González; Francisco Lores, Camarero Ladrón de Guevara, Juan Luís; Diego Gómez, Victoriano; García García, Natividad; Gómez Álvarez, Miguel Ángel; Infante García, Julián; Molina Helguera, Manuel Feliciano; Moral Montero, María de las Nieves; Moreno Martín, Felipe; Pérez Alegre, María Isabel; Sarabia Martínez, Juan; Toyos Varón, María de los Ángeles; Marcelino Barragán Valiente, María José Barreiro López, Benito Bellido Gutiérrez, Nieves Bermejo, Albino Calvo Mellado, José Manuel Carreño, Ángel Cabrero Cobos, A. Del Río, Anunciación Fernández, Manuel Fernández, Emilia Fernández Rega, Purificación Gallardo León, Esperanza García, Yolanda Garrido Borque; Ildefonso Gómez



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Martínez; Domingo Herranz; Fernando Martínez; José Luís Mateos Fernández; Miguel de la Fuente; María Luisa Escolar Moyano; José Espinosa Losa; Juana León Sánchez; Julián López Muñoz; Purificación López Peña; José Martínez Espejo; Jesús Martínez Riesgo; Ricardo Metola Amat; Tomas Montero Labrandero; Rosa Moreno Carranza; Francisco Olmos Cañamero; Carmen García Wanget; Vitorino Pereda Ortega; Julio Recuero Casado; Tolomán Pascual; Gregorio Rodríguez Plaza; Ángel Serrano López; Antonio Vázquez León; Ángel Serrano Pereda; Amelia Romero Álvarez; Jesús García Santos; todos ellos ofrecidos por el acusador particular; solicitándose en consecuencia la pertinente autorización judicial al Señor Presidente de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, para que la suscripta, juntamente con su comitiva, se trasladara a la ciudades de Madrid, Vigo y Barcelona del Reino de España, entre los días 8 y 28 de septiembre de 2.012, inclusive, a efectos de materializar las mismas.-

La Corte autorizó el viaje pero acotó el número de funcionarios que debían trasladarse, a la suscripta y un secretario, como así también los días en el país ibérico; razón que llevó a esta Magistrado a desistir del mismo por cuanto se tornaba materialmente imposible formalizar las noventa y un (91) declaraciones testimoniales que solicitara la querrela de autos, en el plazo impuesto.-

Con fecha 2 de mayo de 2.013, se fijó fechas de audiencias para la recepción de declaración testimonial, a través

del sistema de videoconferencia, de los ciudadanos españoles: Pablo Mayoral Rueda, Mercedes Puig Antich, y Pedro Fausto Canales, Andoni Txasko Díaz, Hilda Farfante Gayo, María Remedios Palomo Casado, Silvia Navarro Pablo, Soledad Luque Delgado, José Luís Gutiérrez Molina, Jesús Rodríguez Barrio, María Victoria Sánchez Bravo Solla y Jon Etxabe Garitazelaia; quienes debían presentarse en el consulado argentino en Madrid, Reino de España, los días y horario establecidos; las que debieron ser suspendidas el día 8 de mayo del año en curso, en oportunidad de encontrarse la suscripta en su despacho dispuesta a recabar los mismos, en virtud del llamado recibido en ese momento, donde su interlocutor el Embajador Argentino en el Reino de España, comunicó a esta Magistrado del malestar y descontento que causaba a las autoridades de ese país, el procedimiento que se utilizaría para la recepción de los testimonios al encontrarse fuera del tratado bilateral suscripto por ambos países.-

Que a fs. 2.797/2.824 luce incorporada la presentación de Amicus Curiae de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, organización no gubernamental sin ánimo de lucro (AEDIDH), constituida en el Principado de Asturias (España) en el año 2.004, integrada por 109 especialistas latinoamericano y españoles en derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).-

En aquella, su Presidente y Secretario General, manifiestan que el objetivo de la misma es constituir un puente permanente de comunicación entre el mundo académico, las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

instituciones públicas y la sociedad civil, a fin de trasladar a la práctica española y latinoamericana las normas y los principios del DIDH, alentando al cumplimiento de las decisiones y recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos encargados de supervisar su respeto efectivo.-

Que entre los fines estatutariamente previsto se contempla específicamente la participación en la divulgación y promoción del DIDH en el conjunto del territorio de los países de lengua española, y la de asesorar y representar a la víctimas de violaciones de los derechos humanos ante los órganos internacionales de protección.-

Refieren en su presentación, que resulta doloroso constatar que en España las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el largo período histórico en el que se desarrolló la Guerra Civil y la posterior represión franquista (1936-1977), no han podido encontrar justicia y reparación plenas. Aunque la impunidad de los violadores de los derechos humanos continúa siendo la norma en muchos países, como Asociación defensora de los derechos humanos, reivindican el derecho que asiste a toda víctima, dentro o fuera de España, en obtener la verdad, justicia y reparación que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de España no pueden o no quieren proporcionar.-

Que tratándose de una asociación promotora y defensora del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el contenido del derecho a la reparación es el que dimana de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en

particular los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2.005 (Resolución 60/147).-

Explican, que así lo definieron en el *Informe sobre el derecho a un recurso efectivo y a obtener una reparación justa y adecuada que corresponde a las víctimas de desapariciones forzadas, crímenes contra la humanidad y otras violaciones de los derechos humanos cometidas en España durante la guerra civil y la dictadura*, de 30 de abril de 2.008.-

Que la AEDIDH apoya la querrela criminal formulada ante la Jurisdicción Federal en lo Penal de la República Argentina por el Sr. Darío Rivas Cando y la Señora Inés García Holgado, por la comisión de los delitos de genocidio y/o de lesa humanidad cometidos en España entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, con el propósito que los querellantes exponen: lograr “el ejercicio de la jurisdicción argentina respecto de crímenes que ofenden y lesionan a la humanidad que permanecen impunes” en España.-

Manifiestan, que el informe de la AEDIDH de 30 de abril de 2.008 tuvo como principal objetivo la búsqueda y la recuperación de los restos de los desaparecidos durante la guerra civil y el franquismo, víctimas de la represión (proceso de examen de distintas denuncias que dio origen a las diligencias previas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

399/2006 del ex magistrado Garzón), y que el mismo contenía los argumentos jurídicos que, en correcta aplicación del DIDH, debían conducir al Magistrado instructor a iniciar la investigación judicial de los hechos denunciados.-

Esgrimen en su escrito, la falta de voluntad del Estado español para proporcionar completa reparación a las víctimas. Que España ha acreditado reiteradamente que carece de la voluntad necesaria para cumplir sus obligaciones internacionales en la materia y que, si fuesen respetadas, darían satisfacción al derecho a reparación que las víctimas de crímenes internacionales tienen reconocido en el DIDH. Los poderes públicos –ejecutivo, legislativo y judicial- se escudan formalmente en la vigencia de la Ley de amnistía de 1.977 para oponerse al cabal cumplimiento de esas obligaciones. Complementariamente han recurrido a diversas iniciativas jurídicas con las que blindar una decisión contraria al DIDH.-

Que una de ellas es la inacción legislativa, que no es sino el trasunto de la pasividad de las sucesivas mayorías parlamentarias –desde que los crímenes llegaron en 2.006 al ámbito judicial- para ofrecer de una vez una solución justa y completa a las víctimas de los crímenes cometidos entre 1.936 y 1.977.-

Que el vigente Código Penal español (CP) se reformó a fin de tipificar los crímenes de lesa humanidad y establecer que tanto el delito como sus penas son imprescriptibles. Sin embargo, mediante la Ley Orgánica 1/2.009 de 3 de noviembre, se modificó

el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Que en esa reforma se acordó la reducción del alcance del principio de jurisdicción universal por el que, hasta entonces, se venía atribuyendo a la jurisdicción española la competencia para conocer de los delitos previstos en ese artículo (entre otros, el genocidio y cualquier otro delito que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España) con independencia del lugar de comisión y sin consideración a vínculo alguno de nacionalidad activa o pasiva en base a que afecta a bienes jurídicos de los que es titular la comunidad internacional en su conjunto.-

Explica la Asociación, que a partir de la reforma de 2.009, se incorporan los crímenes de lesa humanidad entre aquellos que quedan cubiertos por el principio de competencia judicial universal de los tribunales españoles. Pero se cercena considerablemente el alcance de este principio como consecuencia de distintos criterios. Que dejando aparte la insuficiente Ley de Memoria Histórica de 2.007, que no colma todos los elementos necesarios para satisfacer penalmente el derecho a reparación justa y adecuada, la mayoría del Parlamento español no ha actuado para aprobar una Ley que ponga debidamente punto final, conforme al DIDH, a las atrocidades de un pasado que continúa siendo una ignominia, cuando ya pasaron casi cuatro década desde la muerte del dictador.-

Por otra parte esgrimen los presentantes, que resulta un sinsentido continuar con la idea que los crímenes de lesa humanidad cometidos a lo largo y ancho de todo el territorio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

nacional durante la guerra civil y la dictadura –fruto de un plan sistemático y generalizado, concebido para destruir y eliminar a los defensores de la legalidad constitucional- deban quedar bajo la competencia de los juzgados territoriales, esto es, del lugar donde se cometió cada uno de los crímenes individuales, no reconociéndose la competencia al mismo órgano judicial que la tiene -la Audiencia Nacional- cuando los crímenes contra la humanidad son cometidos fuera del territorio español.-

Que España mantiene una posición ambigua respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, lo que a juicio de los presentantes demuestra su falta de voluntad para investigar los hechos litigiosos y otorgar reparación plena a las víctimas. Y que aunque es parte en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) que proclama la imprescriptibilidad de los crímenes que son de su competencia (art. 29 del Estatuto) y otro tanto establece su CP español (art. 131.4 y 133.2), España no es parte ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1.968 (vigente desde el 11 de septiembre de 1.970), ni en la Convención del Consejo de Europa sobre imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y de los de guerra firmada en Estrasburgo, de 25 de enero de 1.974 (en vigor desde el 27 de junio de 2.003). Que ni una ni la otra fueron siquiera firmadas por España, pese a que el gobierno, en el Plan Nacional de Derechos Humanos aprobado el 12 de diciembre de 2.008, anunció como medida nº 2 para el

ámbito de las Naciones Unidas, que procedería a la firma y ratificación de la Convención de 1.968. Que el incumplimiento de tal compromiso político solamente podía tener como finalidad cubrir de legalidad formal los efectos criticables de una Ley de amnistía de 1.977 que es incompatible con el Derecho Internacional de Derechos Humanos.-

Añaden, que la Convención europea obliga a las partes a adoptar las medidas necesarias para que ni el enjuiciamiento de ciertos delitos ni la ejecución de las penas correspondiente se beneficien de la prescripción, incluso respecto a crímenes cometidos antes de la entrada en vigor de esa Convención, siempre que sean imprescriptibles.-

Que conforme a la Convención de 1.968, son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg – confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1.946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1.946-, y el delito de genocidio “aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.-

Que si España deviniera en parte en ese tratado internacional, estaría obligada a adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que la prescripción de la acción o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a tales crímenes y hacer posible la extradición de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

representantes de la autoridad del Estado y los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera sea su grado de desarrollo, así como de los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.-

Refieren asimismo, que preocupa a esa organización que se quiera mantener la vigencia y aplicabilidad de la Ley de amnistía de 1.977 y, por tanto, amparar a toda costa la impunidad de los crímenes cometidos entre 1.936-1.977, incluso a precio de incumplir las obligaciones internacionales que España tiene en esa materia. Que en respuesta al auto del ex magistrado Garzón de 16 de octubre de 2.008, por el que este afirmó su competencia para investigar los hechos litigiosos, el Fiscal jefe de la Audiencia Nacional impugnó tan solo cinco días más tarde el referido auto ante la Sala de lo Penal de la propia Audiencia nacional, sosteniendo la aplicabilidad de la controvertida Ley de amnistía y negando a los miles de casos de desaparición forzadas pendientes de esclarecimiento su condición de crímenes continuados o permanentes. Que el Fiscal argumentó, entre otras cosas que “... *todas las infracciones penales que se denuncian se incluyen sin excepción bajo la cobertura de la Ley de Amnistía. Este mecanismo de extinción de la responsabilidad criminal es aplicable igualmente a los casos de detención ilegal con desaparición, erróneamente considerados por el instructor como delitos permanentes mientras no sea hallado el cuerpo, ya que*

respecto a los mismos el apartado II del artículo 1 de la Ley de Amnistía no ofrece margen a la duda: se considera como momento de ejecución del acto el del inicio de la actividad criminal, es decir, el momento en el que se produjo la detención ilegal siendo indiferente a estos efectos que el cuerpo no haya aparecido (...) que aún en el supuesto de que se considerara el dato de la desaparición física de la persona como elemento que determinara la existencia de la extinción de la responsabilidad civil por prescripción, ello también implicaría la aplicabilidad de la ley de Amnistía a estos delitos, toda vez que precisamente, se encaminaba a acabar con las posibles responsabilidades pendientes en el momento de los hechos (...) No debe olvidarse, por último para quienes cuestionan la vigencia de la Ley de amnistía –mediante su equiparación a leyes de “Punto Final” y Obediencia Debida” promulgadas en la República Argentina en 1.986 y 1.987 durante el gobierno “Alfonsín”, o a otra normas de similar naturaleza adoptadas en otros países como Chile o Perú, claramente ilegales a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que mientras estas últimas pueden ser calificadas abiertamente como “leyes de impunidad”, al haber sido dictadas –y en gran medida impuestas bajo la amenaza de golpe militar- con la finalidad de evitar la persecución penal por los gravísimos crímenes perpetrados por los aparatos del Estado durante la Dictadura militar del período 1.976-1.983 y eximir de responsabilidad a sus partícipes, la ley de Amnistía fue, en todo su proceso de gestación y aprobación, una exigencia de las fuerzas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

políticas democráticas, ampliamente respaldada por la sociedad española, y aprobada por las Cortes nacidas de las primeras elecciones democráticas celebradas el 15 de Junio de 1.977, las mismas Cámaras parlamentarias que redactaron y aprobaron la Constitución de 1.978. Resultaría, pues, un absoluto disparate jurídico cuestionar la legitimidad de origen de esa norma y, lo que es peor, atribuirle el estigma de “ley de impunidad”...”.-

Explican, que el mismo Gobierno español ante las observaciones finales del 30 de octubre de 2.008 del Comité DH en las que recomendó a España, entre otras medidas, que debía “considerar la derogación de la Ley de amnistía de 1.977”, se limitó a formular objeciones que eludían deliberada e indebidamente la cuestión de fondo, haciendo entre otras las siguientes consideraciones: “...*El Estado español no acierta a ver en qué medida entran dichas recomendaciones dentro del mandato del Comité...El Estado Español también quisiera resaltar que el Comité está descalificando una decisión respaldada por toda la sociedad española y que contribuyó a la transición a la democracia en España...El Estado español lamenta la inclusión de este punto en las observaciones del Comité, considerando que se han cometido disfunciones procesales en términos de competencia (ausencia de referencia a la disposición pertinente del Pacto), proceso debido (ausencia de oportunidad de defensa del procedimiento) y determinación de los hechos (desconocimiento del origen y significación social de la Ley de Amnistía)...”.-*

Que con esa respuesta, el Gobierno desestimó los argumentos jurídicos de fondo empleados por el Comité DH para fundamentar su preocupación por el mantenimiento en vigor de la Ley de amnistía. Además que el Comité DH recordó a España que *“(..) los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y señala a la atención del Estado parte sus Observaciones generales N° 20 (1.992), relativa al artículo 7, según la cual las amnistías relativas a las violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con el Pacto, y N° 31 (2.004), sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estado partes en el Pacto...”*.-

Que asimismo, cuando el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CT) preguntó a España por la Ley de amnistía y expresó igualmente su preocupación por el mantenimiento en vigor de dicha Ley, el Gobierno –si bien recordó que “en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción no se aplicará a aquellos actos constitutivos de crímenes contra la humanidad o genocidio, sin que entre en consideración la posible aplicación de la Ley de amnistía”- reiteró su defensa de la controvertida Ley, diciendo entre otras cosas que *“... la Ley de amnistía de 1977 constituye una decisión respaldada por toda la sociedad española y que contribuyó a la transición a la democracia en España. La citada ley fue una demanda de toda la oposición democrática y fue una de las primeras leyes aprobadas por consenso por las mismas Cortes que aprobaron la Constitución de 1978. De hecho, no solo la sociedad española sino*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

también la opinión pública mundial es conoedora y ha respaldado siempre el proceso de transición en España que fue posible, en parte, gracias a dicha ley...En tercer lugar, en relación con un posible conflicto de la Ley de amnistía con las obligaciones que el Estado español tiene bajo el artículo 5 de la Convención contra la Tortura, en el sentido de establecer jurisdicción sobre el crimen de tortura, y enjuiciar o extraditar individuos acusados de infligir actos de tortura, cabe señalar que la Convención contra la Tortura fue adoptada y abierta a la firma el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987, mientras que la Ley de 1977 se refiere a hechos acaecidos con anterioridad a la adopción de dicha ley. Dicho lo cual, deben destacarse, no obstante, los esfuerzos realizados estos últimos años por el Estado español en relación con las víctimas de la guerra civil y la dictadura...Ahora bien, la inaplicación de la prescripción por la Ley de amnistía de 1977 frente a los delitos de tortura que hayan supuesto ´violencia grave contra la vida o integridad de las personas´ opera respecto de los hechos cometidos entre el 15 de junio de 1976 y el 15 de diciembre de 1977; respecto de los anteriores a la primera de estas fechas, rige el apartado a) del artículo 1 de la referida ley, carente de salvedad alguna”.-

Arguyeron los presentantes, que el razonamiento utilizado por el Gobierno es inconstitucional, pues ignora la primacía de obligaciones internacionales tan importantes (*ius cogens*) como las que contiene la Convención contra la Tortura y que, conforme a la Constitución Española y en caso de conflicto

entre las normas de DI y las leyes internas, debe proceder a la inaplicación de estas últimas para privilegiar la de las obligaciones asumidas en virtud de los tratados internacionales vigentes para España.-

Que en consecuencia, el Comité contra la Tortura formuló unas observaciones finales críticas con la ley de amnistía, reclamando al Estado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia de reparación, sin que esta vez –a diferencia de lo acontecido con el Comité DH- hubiese réplica gubernamental.-

Que ante otra instancia internacional Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI), el Gobierno también trató de diluir su responsabilidad en su respuesta de 26 febrero de 2009, en la que consideró *“En cuanto a la Ley de amnistía, ... si bien la ley prevé la amnistía, en determinados casos, como forma de extinción de la responsabilidad penal, es necesario diferenciar la amnistía del indulto, que es el perdón de la pena impuesta por sentencia condenatoria al término de un procedimiento penal. También hay que distinguir entre amnistía y prescripción, por cuanto esta última se fundamenta en el transcurso del tiempo como obstáculo para castigar si se aplican racionalmente los principios de certeza e inmediatez en el juicio penal. La prescripción no es un perdón, sino la renuncia por razones pragmáticas a castigar un delito, la resignación del poder público ante la inoperatividad de la respuesta penal a causa del transcurso del tiempo...No puede ni debe tampoco confundirse la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Ley de amnistía con las denominadas ‘leyes de punto final’. Además, conforme al artículo 9 de la Ley de amnistía, su aplicación, en cada caso, competirá con exclusividad a los jueces, tribunales y autoridades judiciales competentes que son las que caso por caso resolverán en última instancia de acuerdo con las leyes procesales en vigor. La investigación de las desapariciones forzadas se ha realizado siempre que haya sido instada por los interesados, y no se haya dictado ninguna resolución fundada en la Ley de amnistía”.-

Sostuvieron, que más grave les parecía que el Tribunal Supremo confirmara la aplicabilidad de la denostada Ley de amnistía al considerar que los crímenes han prescrito o bien han sido amnistiados; se oponga al carácter continuado o permanente de las desapariciones masivamente cometidas a partir de 1.936, o que se refiera interesadamente a la irretroactividad del PIDCP para oponerse a la investigación de crímenes que subsisten en el tiempo: las miles de desapariciones forzadas que, aunque perpetradas antes de la entrada en vigor del PIDCP para España, son crímenes de lesa humanidad de carácter permanente mientras no se identifique su paradero. Así resulta de la sentencia de la Sala de lo Penal de 27 de febrero de 2.012.-

Dicen los expositores, que prueba de su crítica al Tribunal Supremo cuando este recurre interesadamente a la jurisprudencia del Comité DH, es que este último –si bien se ha inclinado por proclamar la inadmisibilidad *ratione temporis* de las comunicaciones o denuncias de desapariciones acaecidas antes de

que el Estado demandado se convirtiera en Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sin embargo no aplica tal inadmisibilidad si los hechos denunciados revelan violaciones posteriores del Pacto, cosa que omite el Tribunal Supremo español. Que a esos efectos, es ilustrativa una de las decisiones de inadmisibilidad del Comité DH que el Tribunal Supremo menciona: la referida al caso *R.A.V.N. y Otros c. Argentina*. Aunque el Comité DH constató que “*los casos de desaparición y muerte, que podrían haber constituido violaciones de diversos artículos del Pacto, y respecto de los cuales podrían haberse interpuesto recursos, se produjeron antes de la entrada en vigor para la Argentina del Pacto y Protocolo Facultativo*”, enfatizó sin embargo la obligación de investigar violaciones continuadas o permanentes al señalar que “*...en relación con violaciones que hubieran tendido lugar siguieran produciéndose después de la entrada en vigor del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de investigarlas violaciones denunciadas y de proporcionar recursos legales a las víctimas o sus familiares a cargo, según proceda*”.-

Y eso, refiere la organización, es lo que precisamente sucede en el dictamen del Comité de DH relativo al caso *Sankara y Otros c. Burkina Faso*, en que el Comité DH examinó la queja por la muerte controvertida del presidente del país –ocurrida en 1.987, sin posterior localización de su cadáver- antes de la entrada en vigor del Pacto y su primer Protocolo Facultativo para dicho país (1.999).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Que el TS español también omitió incluir una referencia a la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Varnava y Otros c. Turquía, en el que el examen de las demandas de desaparición de ciudadanos greco-chipriotas en el norte de la isla de Chipre en 1.974 suscitó varias cuestiones. Una de ellas, la competencia *ratione temporis* del TEDH para examinar hechos litigiosos ocurridos antes de la fecha crítica. Que la Gran Sala afirmó que *“las alegaciones de los demandantes que cuestionan la responsabilidad del Estado contratante por acontecimientos concretos ocurridos en 1.974 están fuera de la competencia temporal del Tribunal. En cuanto a las quejas relativas a actos u omisiones del Estado...posteriores al 28 de enero de 1.987, el Tribunal tiene competencia para conocer en ellos”*. Pero que también constató que las reclamaciones de los demandantes *“se refirieron únicamente a la situación que existe desde enero de 1.987, es decir, el incumplimiento continuado por el Estado demandado de su obligación de realizar una investigación eficaz para localizar el rastro de los desaparecidos y determinar lo que les pasó”*. Que en este punto, el Tribunal no dudó en proclamar que la obligación de investigar tiene entidad y relevancia propias.-

Explican los presentantes, que la Gran Sala separó del art. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva, señalando que es una obligación distinta e independiente, exigible al Estado incluso en los casos en que la muerte ocurrió antes de la entrada en

vigor de la Convención, habida cuenta del carácter continuado del fenómeno de las desapariciones, que produce efecto sobre la competencia temporal del Tribunal.-

Manifiestan que llegados a este punto, la Gran Sala se ocupa de la naturaleza de la obligación procesal de investigar las desapariciones, resultante del artículo 2 de la CEDH, considerando a tal efecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité DH para concluir que, en caso de desapariciones, la obligación procesal de investigar tiene carácter continuado.-

Concluye en este punto la Asociación que, de todo lo antes expuesto se infiere, que España es un país contumaz por su oposición a la investigación de crímenes de lesa humanidad cuya existencia niega y no puede ni debe sacar partido o ventaja de sus propias omisiones e incumplimientos repitiendo una y otra vez argumentos políticos relativos a la supuesta contribución de la Ley de amnistía a un proceso “modélico” de transición.-

Por último, expresan en las conclusiones de su presentación de fs. 2821/24, que teniendo en cuenta los condicionantes políticos y el tiempo transcurrido, es poco probable que los familiares de las miles de víctima de desapariciones forzadas y las asociaciones de familiares puedan alguna vez obtener plena justicia y reparación dentro de España. Los distintos gobiernos que se han sucedido a lo largo de la “transición política”, las mayorías parlamentarias que han prevalecido en la Cámaras legislativas en sus sucesivas composiciones, los jueces y los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

tribunales han sido en general incapaces de enfrentar, con una sola respuesta y como es debido, un problema latente o irresuelto desde hace décadas: la necesidad de realizar una investigación completa e independiente de los crímenes de lesa humanidad y, en su caso, genocidio, perpetrados a partir de 1.936.-

Que España no quiere investigar esos crímenes que fueron el producto de un plan sistemático concebido para destruir y eliminar a los adversarios del golpe de Estado que se desencadenó el 17 de julio de 1.936, incluidos los opositores políticos y todos aquellos que legítimamente respaldaron la legalidad del régimen constitucional republicano hasta entonces vigente.

Agregan que hoy por hoy no es posible investigar -sea en sede judicial, sea a través de una Comisión de la Verdad- centralizando en una sola instancia el proceso correspondiente, porque ni el ordenamiento jurídico español lo permite, ni los distintos poderes del Estado exhiben la determinación necesaria para superar los obstáculos políticos, aplicando con el debido rigor las normas del DIDH, cuya primacía insisten en desconocer. Que todo hace presagiar incluso que decisiones que en favor de los legítimos derechos de las víctimas pudieran adoptar algunos juzgados territoriales, quedarán a expensas de la singular “doctrina” que han acuñado la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo para los crímenes de lesa humanidad cometidos en España y para dar cobijo a su prescripción.-

Refiriéndose a la respuesta fechada el 6 de mayo de 2011, de la Fiscalía General del Estado español a la comisión

rogatoria internacional librada por esta judicatura el 14 de octubre de 2010, consideraron que la misma abunda en algunas confusiones. Manifiestan que aquel exhorto librado en autos en el que se solicitaba al Reino de España que informara sobre si España *“está investigando la existencia de un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado para aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno a través de su eliminación física, y de uno que propició la desaparición ‘legalizada’ de menores de edad con pérdida de su identidad, llevados a cabo en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977, debiendo para el caso afirmativo hacer conocer a esta Judicatura la naturaleza y estado procesal actual de las investigaciones, con expresa indicación de los Tribunales actuantes”*.-

Que la Fiscalía General del Estado se refiere al caso de los niños robados aceptando -aunque sin hablar de desapariciones forzadas- que se trata de delitos permanentes o continuos:

“...en los casos en que se acredita la existencia de indicios de una efectiva sustracción de un menor, que de este modo fue extraído de un entorno familiar, alterándose su estado civil, es criterio de Ministerio Fiscal...que los hechos son constitutivos de un delito de detención ilegal, de naturaleza permanente -y sin que por consiguiente comiencen a computarse los plazos de prescripción- en tanto el menor no haya sido devuelto al citado entorno familiar de origen o no se halle (por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

ejemplo, por haber sido informado de los hechos) en disposición de poder regresar por sí mismo”.-

Que sin perjuicio de otras inexactitudes, les resultaba llamativo que la Fiscalía General del Estado pretenda reducir la competencia de la justicia argentina en aplicación de las normas españolas, para concluir que es la de los tribunales españoles la jurisdicción “preferente” afirmando que: “...no consta que ninguno de... los hechos... que originaron la apertura del procedimiento que tramita el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la República Argentina, haya sido denunciado ante el Ministerio Fiscal o los Juzgados o Tribunales españoles, cuya jurisdicción o competencia para conocer de tales hechos se establece, en aplicación del principio de territorialidad, en el artículo 21 y siguientes de la Ley Orgánica 511985, de 1 de julio del Poder Judicial. Dato este que se hace expresamente manifiesto por la relevancia que pudiera tener en la determinación de la jurisdicción preferente para el conocimiento de los hechos denunciados de los que trae causa la Comisión Rogatoria informada, habida cuenta de las normas que rigen en materia de jurisdicción universal, y en particular de la norma internacionalmente aceptada en numerosas convenciones y tratados que se concreta en el establecimiento de la territorialidad como jurisdicción preferente y prevalente, teniendo carácter subsidiario el de la jurisdicción de otro Estado (v. art. 6 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio; art. 17.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional hecho en Roma el 17 de julio de 1998)”.-

Manifestaron que se intenta basar esa conclusión en el art. VI de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio y en el art. 17.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Esto es, que se recurre a disposiciones que no prohíben la persecución del genocidio ni de otros crímenes de lesa humanidad por tribunales distintos al del lugar o territorio de comisión del crimen, sino que establecen algo bien distinto: una obligación básica a cargo del Estado territorial o de la Corte Penal Internacional que fuera competente. Que lo afirmó en cuanto a la Convención de 1948 el mismo Tribunal Constitucional español, corrigiendo al Tribunal Supremo, al señalar que el art. VI de la Convención: *“Resulta una interpretación en extremo rigorista, así como además, carente de sostén argumental, concluir que de la mención de sólo algunos de los posibles mecanismos de persecución del genocidio, y del consiguiente silencio del Convenio en relación con la jurisdicción internacional extraterritorial, tenga que inferirse una prohibición dirigida a los Estados parte del Convenio (que, paradójicamente, no alcanzaría a quienes no lo son) de que en sus legislaciones nacionales introduzcan... otras herramientas de persecución del delito. Desde la óptica unilateral de los Estados, y salvando la mención a los Tribunales internacionales, lo que el art. VI del Convenio... determina es una obligación de mínimos que los compromete a perseguir el crimen de Derecho Internacional dentro de su*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

territorio. En tales términos, esto es, una vez asumido que el tantas veces citado Convenio no incorpora una prohibición, sino que deja abierta a los Estados firmantes la posibilidad de establecer ulteriores mecanismos de persecución del genocidio, ningún obstáculo puede suponer el art. 27 del Convenio sobre el Derecho de los tratados para la asunción por lo Tribunales españoles de la jurisdicción sobre los hechos presuntamente cometidos en Guatemala; máxime cuando de la finalidad que inspira el Convenio sobre genocidio se desprendería antes una obligación de intervención que, por el contrario, una prohibición de intervención. En efecto, dicha falta de autorización que el Tribunal Supremo halla en el Convenio sobre genocidio para la activación de la jurisdicción internacional de modo unilateral por un Estado no se aviene con el principio de persecución universal y de evitación de la impunidad de tal crimen de Derecho internacional, que... preside el espíritu del Convenio y que forma parte del Derecho consuetudinario internacional (e incluso del ius cogens, según ha venido manifestando la mejor doctrina) sino que, antes bien, entra en franca colisión con él. En efecto, resulta contradictorio con la propia existencia del Convenio sobre genocidio, y con el objeto y fin que lo inspiran, que las partes firmantes pacten la renuncia a un mecanismo de persecución del delito, máxime teniendo en cuenta que el criterio prioritario de competencia (el territorial) quedará en multitud de ocasiones mermando en sus posibilidades de ejercicio efectivo por las circunstancias que puedan entrar en juego en los diferentes casos.

De igual modo que ha de resultar contradictorio con el espíritu del Convenio que formar parte del mismo conlleve una limitación en las posibilidades de combatir el delito que Estados que no lo hubieran firmado no tendrían, en tanto en cuanto no quedarían constreñidos por esa supuesta y cuestionable prohibición”.-

Que les parece una aberración que la Fiscalía General del Estado trate de limitar el principio de jurisdicción universal que en el derecho interno de la República Argentina resulta del art. 118 de la vigente Constitución Nacional Argentina y de la Ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley N° 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional, sancionada el 13 de diciembre de 2006 y promulgada el 5 de enero de 2007.

Que el art. 2 de esta Ley dispone que *“Las conductas descritas en los artículos 6°, 7°, 8° y 70 del Estatuto de Roma y todos aquellos delitos y crímenes que en lo sucesivo sean de competencia de la Corte Penal Internacional, serán punibles para la República Argentina en la forma que esta ley prevé”.*

Que por lo tanto, la jurisdicción federal de la República Argentina competente en lo penal, según se asigna en el art. 5 de esa Ley, es la competente para conocer de esos delitos, cuando se comenten en lugares sujetos a la jurisdicción argentina o fuera de ésta por agentes argentinos, pero también *“en los casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina es parte”.* Expresión que tenía sentido remitirse al art. V de la Convención de 1948 que obliga a la República Argentina,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

como a todo Estado Parte, a *“adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III”*, sin que esa obligación quede condicionada a que ese crimen contra la humanidad se cometa dentro de su territorio. Que muy al contrario, en el ámbito de las Naciones Unidas se aceptó que, *“con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad”* no hay condicionantes territoriales o espaciales para su investigación puesto que *“... dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”*.-

Expresaron, que en suma no hay reglas de derecho internacional que prohíban a la República Argentina ejercer su jurisdicción en tales casos, ni tampoco puede presumirse su existencia derivándola ni de la LOPJ, ni de una disposición del Estatuto de la CPI (el art. 117.1) que lo que pretende es determinar los causales de inadmisibilidad de los asuntos que llegan al conocimiento de la CPI. Que no puede extrapolarse esa regla aplicable a la jurisdicción de este tribunal internacional para

someter a ese límite a los jueces y tribunales de la República Argentina.-

Que además, de esa disposición del Estatuto de la CPI resulta que la CPI podrá examinar un asunto aunque esté siendo objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción, si ese país no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Que eso es precisamente lo que la AEDIDH considera que acontece en España, lo que ha obligado a los familiares y a distintas Asociaciones que les apoyan a buscar justicia y reparación plenas en este país, ante la imposibilidad de conseguirlo en sede Española.-

Con fecha 27 de mayo de 2.013, fue recabado en autos el testimonio de Baltasar Garzón Real, ex juez instructor de la causa abierta en España por los crímenes franquistas en diciembre de 2.006, quien al ser preguntado para que dijera si recordaba el objeto procesal y periodo de tiempo al que se circunscribía el objeto procesal del procedimiento abreviado Nro. 399/2008, transformado luego en sumario Nro. 53/2.008, que tramitara por ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional que el compareciente presidía, contestó *“Si recuerdo el objeto de la causa. La causa se inició en diciembre de 2006, 13 o 14, por reparto, a partir de esa fecha fueron incorporándose diferentes denuncias y querellas de múltiples víctimas, organizaciones de víctimas y organismos de derechos humanos. Con carácter general los hechos denunciados se referían a la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

represión iniciada y desarrollada por el régimen franquista y las autoridades civiles y militares que lo representaban. La fecha inicial se extendía desde 1936 en adelante ya que había hechos que se produjeron en las décadas siguientes, durante la dictadura franquista. Deseo hacer la anotación de que si alguna fecha o dato expongo en este acto y no coincidieran con las que constan en la causa del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 y con la que siguió en el Tribunal Supremo por la investigación contra mi persona, y que finalmente concluyó con sentencia absolutoria, me remito a dichos documentos en lo necesario. Entre la fecha de incoación y el 16 de octubre de 2008, transcurrieron una serie de acontecimientos todos ellos dirigidos a la ratificación de las denuncias, así como a la realización de diligencias preliminares para poder concretar si existía competencia procesal por parte del juzgado para la investigación propuesta. En este sentido, una vez ratificadas las denuncias se reclamaron distintos documentos e informaciones a los distintos organismos oficiales que pudieron haber tenido relación con los hechos denunciados. Hechos que se referían a la ejecución sistemática de crímenes contra la vida, desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, ataques contra bienes, sustracción de menores de edad, entre otros, desarrollados en la época antes expuesta. Conforme se fue recibiendo la información reclamada quedó constancia documental evidente que hasta el mismo momento que como juez solicité esa información no se había producido ninguna investigación durante los años de la dictadura franquista hasta el

20 de noviembre de 1975 fecha de la muerte de Francisco Franco, ni en la transición hasta la fecha de la aprobación de la constitución de 6 de diciembre de 1978, ni con posterioridad durante la democracia. De esta forma quedó constancia que las víctimas no habían recibido ninguna reparación por vía judicial penal. Con fecha 16 de octubre de 2008, y luego de que las propias víctimas a mi requerimiento fijaran una cifra provisional de las mismas en 114.000 personas, dicté un auto en el que fijaba la competencia de los tribunales españoles y específicamente del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de mi competencia. En dicha resolución establecía el objeto de la investigación en un primer momento, y en función del análisis del contenido de las diferentes denuncias y querellas, señalando como fecha en esa primera fase diciembre de 1951, fecha en la que fueron eliminados los últimos opositores franquistas en actividad armada contra el régimen. No obstante, la investigación se debería prolongar a futuro en cada uno de los juzgados que resultaban territorialmente competentes como resolví en la segunda resolución de fecha 18 de noviembre de 2008, en la que disponía la inhibición a favor de dichos juzgados, la cual se materializó mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2008 y otras resoluciones posteriores. Lo anterior significa que, por el carácter o naturaleza jurídica de los delitos presuntamente cometidos y que se incardinaban en el contexto de crímenes de lesa humanidad, mantenían sus efectos, como delitos permanentes, durante todo el tiempo transcurrido hasta el mismo momento en que se dictaba



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

dicha resolución. Asimismo, la investigación se extendía al caso conocido como el de 'los niños robados del franquismo' y que se concreta en la cifra de 30.000 menores de edad, que a partir de 1936 fueron sustraídos a sus familias de origen por el mero hecho de ser republicanos, y por considerar que las mismas no eran adecuadas para educar a estos niños en el nuevo régimen iniciado por el franquismo. La investigación, debería haber continuado, cosa que al día de hoy ya no es posible porque el Tribunal Supremo en el mes de marzo de 2012 dictó un auto resolviendo la cuestión de competencia planteada por mi mismo con los Juzgados de Instrucción Nro. 3 de Granada y 2 de San Lorenzo del Escorial (Madrid). En dicha resolución la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español como lo había hecho previamente en la sentencia absolutoria a mi persona un mes antes, dejó manifiestamente claro que no podrían investigarse los crímenes franquistas que desde el punto de vista de los instructores, habían sido catalogados como de lesa humanidad. A partir de ese momento, y partiendo del contenido de esa resolución, en España no hay posibilidad alguna de investigar dichos crímenes y así ha sido reconocido en diferentes resoluciones judiciales dejando a las víctimas sin ningún amparo judicial de justicia penal. Solo en un caso la Audiencia Provincial de Barcelona, referido a un ataque de las fuerzas italianas en un bombardeo en la ciudad de Barcelona, ha calificado el hecho como un delito de guerra y que debe investigarse. Lo anterior implica el hecho cierto e incontestable de que la única instancia judicial en el mundo que

está investigando estos crímenes de naturaleza internacional es este juzgado, y por tanto el único y último reducto de las víctimas para que puedan ejercer su derecho elemental a la justicia. Al día de hoy no existe ninguna causa abierta en España que investigue ningún crimen cometido por el régimen franquista o por cualesquiera de sus aparatos ni tampoco lo ha habido antes. La ley de Amnistía de octubre de 1977, si bien, no mencionaba como no podía mencionar a los crímenes de genocidio, lesa humanidad u otros de naturaleza internacional, se ha aplicado indefectiblemente a todos, por lo que la impunidad respecto de las acciones presuntamente cometidas o imputadas a los actores del régimen franquista ha sido y sigue siendo total. Puntualmente ha habido acciones para que se revisen algunas resoluciones judiciales que claramente fueron injustas y obedientes al régimen del momento y supusieron la ejecución, la tortura, la pérdida de bienes, pero el resultado de dichos intentos ha sido igualmente negativo al haberse rechazado los recursos de revisión propuestos ante el Tribunal Supremo por las víctimas”(sic).-

Que preguntado que fuera para que dijera si recordaba los motivos en los que la Fiscalía de la Audiencia Nacional de España, basó el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2008, ante la Sala de lo Penal de esa Audiencia, contra el auto del 16 de octubre de 2008 del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5, que el compareciente presidía, dictado en el marco del sumario Nro. 53/2.008, por el que declaraba su competencia para investigar los hechos delictivos a que se referían



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

las diligencias en el sumario antes señalado, esto es comisión de presuntos delitos de detención ilegal, fundamentalmente la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas de personas a partir de 1936, durante los años de la Guerra Civil y los siguientes de la posguerra, producidos en diferentes puntos geográficos del estado español, y posible existencia de un sistema de desaparición de menores hijos de mujeres republicanas entre 1937 y 19.50 refirió: *“La existencia del plan sistemático de eliminación, secuestro, desaparición, ejecuciones extrajudiciales, robo de niños, entre otros, tiene constancia documental en diversos documentos y manifiestos del General Franco, Queipo de Llano, Mola y otros, antes, durante y después de la guerra civil española, de los cuales alguno de ellos se mencionan en mi auto del 16 de octubre de 2008. Desde luego no son los únicos, pudiendo accederse a archivos histórico como el museo del Quai d’ Orsay en el que consta un documento, en el que el General Franco en 1935, entonces jefe del Alto Estado Mayor, le reconoce al embajador francés que era necesario eliminar a todo aquel que se opusiera la dictadura. Asimismo, múltiples testimonios y el propio desarrollo de los hechos demostraron la sistematicidad de la política de eliminación, tortura y desaparición de miles de víctimas, como requisito indispensable para la catalogación de los crímenes como de lesa humanidad. La calificación de los mismos en el contexto de crímenes contra la humanidad que yo acogí en mi auto de 16 de*

octubre de 2008, se basó en la propia doctrina del Tribunal Supremo Español contenida en la sentencia por la que se condenó a 1048 años de prisión al ciudadano argentino Adolfo Scilingo por crímenes de esa naturaleza, cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada entre 1976 y 1983, período de la dictadura argentina, y que había sido objeto de investigación por mi mismo y de sentencia por la Sala Penal de la Audiencia Nacional. Por otra parte, la calificación de los hechos como crímenes de detención ilegal sin dar razón del paradero como integrantes de desaparición forzada en el contexto de crímenes contra la humanidad, se sustentaba en la doctrina reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, el caso Varnava, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias en las que consta la obligación de investigar esos crímenes ante la naturaleza permanente y continuada de los mismos, hasta que el Estado respectivo acredite una investigación efectiva independiente y que resarza los derechos de las víctimas. También apoyé mis resoluciones en lo dispuesto en el artículo 15 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Sociales, la convención de la tortura de 1984, ratificada por España en noviembre de 1987, en la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas de 2006, así como también en diferentes sentencias dictadas en Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia, Ruanda y Tribunal Especial de Sierra Leona, así como otros antecedentes, entre otros, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Arancibia Clavel y Turco Julián. En todo caso me remito a las resoluciones dictadas en las causas, en las que además consta la argumentación opuesta a la del Ministerio Fiscal cuando recurrió en apelación directa ante la Sala Penal de la Audiencia Nacional. Los argumentos que se contienen en el escrito del Ministerio Fiscal y que jurídicamente discrepan de los aceptados por mí en el auto de 16 de octubre de 2008, constan en el escrito de apelación, y como he indicado la contestación al mismo consta en varias resoluciones dictadas por mí, concluyendo en la del 18 noviembre de 2008 mencionada. La discrepancia jurídica era evidente y posteriormente la Sala aceptó mayoritariamente que los hechos no eran competencia de la Audiencia Nacional porque lo que existió según su criterio, fue un delito de rebelión y no un delito contra los Altos Organismos de la Nación que yo había aceptado como base de la competencia en conexión con los de lesa humanidad, y otros mencionados en el auto del 16 de octubre. El Ministerio Público no compartía la calificación jurídica y la sala optó por la tercera calificación mencionada, si bien tres magistrados emitieron un voto particular en el que calificaban los hechos en línea con lo dispuestos por el juez de instrucción como delitos de lesa humanidad y de guerra. La resolución de la Sala de fecha 2 de diciembre de 2008 fue ejecutada por mí y remitida la causa a los diferentes juzgados territoriales en función del lugar donde existían fosas con inhumación de víctimas de la represión ilegal franquista, por auto de 26 de diciembre de 2008”.-

Que preguntado que fuera por S.Sa para que diga si conoce los fundamentos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por los que resolvió "...declarar la falta de competencia objetiva del Juzgado Central de Instrucción nro. 5 para la investigación de los hechos y presuntos delitos a que se refiere el auto de 16 de octubre de 2008, y en consecuencia, dejar sin efecto todos los actos y resoluciones posteriores, incluido el auto de 18 de noviembre de 2008 (por el cual este se inhibía a favor de los Juzgados territoriales en lo que constaba la ubicación de fosas comunes)... Sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a otros órganos judiciales...", el dicente respondió *"Si, conozco el auto de la Sala de lo Penal y del mismo se desprenden dos hechos que se refieren por una parte a la validez de todo lo instruido hasta el 16 de octubre de 2008 y la competencia de los demás órganos judiciales, diferentes al Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 que precisamente era lo que se acordaba en el auto de fecha 18 de noviembre de 2008, que también se declaró nulo. En cumplimiento de esa resolución se acordó remitir a cada uno de los juzgados en los que, con carácter previo a la fecha de 16 de octubre de 2008, constaba la existencia de fosas con enterramientos ilegales, remitiéndose testimonios de la causa a partir de la resolución ya citada de 26 de diciembre de 2008 y otras de 2009. Las causas inhibidas en algunos casos fueron aceptadas y archivadas sin investigación, en otros casos como los casos de Granada y San Lorenzo del Escorial ya citadas se negó la competencia, lo que determinó el planteamiento por mi*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

parte de la cuestión de competencia negativa ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y en otros como consecuencia de la admisión a trámite de la querrela contra mi en el Tribunal Supremo por la investigación de los crímenes franquistas, se abstuvieron de investigar amparándose en el auto no firme, ni relacionados con los hechos que tenían que investigarse por aquellos, de febrero de 2010 del Magistrado Luciano Varela. En todo caso, como ya he dicho antes, después de la sentencia del Tribunal Supremo febrero de 2012 y el auto de la misma sala de marzo del mismo año quedó imposibilitada toda investigación de los crímenes a los que se referían las diligencias previas y sumario del Juzgado Central de Instrucción Nro. 5, antes mencionados” (sic).-

Que exhibido que le fuera en ese acto el informe remitido a esta sede por la Fiscalía General del Estado Español glosado a fs. 374/575 de la presente y leídas que le fueran sus conclusiones, preguntado para que diga si le consta efectivamente se esté investigando en España la existencia de un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977, como la sustracción de menores de mujeres republicanas, y más específicamente los acaecidos a partir de la incorporación de los principios de Nuremberg, al ordenamiento interno a través de la ratificación por España de los Convenio de Viena en 1952, el deponente refirió

“Radicalmente no. En España no se ha investigado en ningún momento, al margen del intento hecho por el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de la Audiencia Nacional, del que ya he dado cuenta, el plan sistemático de eliminación de detención desaparición iniciado con el alzamiento nacional en 1936, en ningún momento. Sí, existe investigación sobre el robo de niños que en los años 60 y 70 se produjeron y que son ajenos a esta causa. La investigación del robo de niños que obviamente, tiene el carácter de delito permanente acontecido hasta 195, pero proyectados sus efectos durante esos primeros años y posteriormente hasta el día de hoy, siguen sin ser investigados e incluso en la propia sentencia en la que se absuelve al Juez instructor se niega esa posibilidad, a pesar del carácter permanente de los mismos. Ante la lectura de las conclusiones del informe de 6 de mayo de 2011, aparentemente la Fiscalía General del Estado de España, ya que no aparece firmado por nadie, debo manifestar en cuanto al punto primero de las referidas conclusiones, que no es cierto que en el año 2011m fecha del informe ni hasta el día de la fecha se estén investigando efectivamente hechos delictivos cometidos durante la guerra civil y posterior dictadura con la excepción hecha y ya mencionada del caso de Barcelona. La desaparición de menores a la que se refiere en ningún caso es la que fue objeto de mención y estudio en mi auto de fecha 18 de noviembre de 2008 cuando fue declarado nulo a instancias del propio ministerio fiscal y a contrario no se cite el auto en que si se acordó la inhibición en cumplimiento del auto de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

la Sala de fecha 2 de diciembre de 2008, de fecha 26 de diciembre del mismo año. Asimismo, omite que los juzgados que rechazaron la inhibición no fue uno sino dos como ya he declarado anteriormente. El resultado de esa cuestión de incompetencia se produjo en marzo de 2012, mediante un auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el que se niega toda posibilidad de investigación de esos crímenes. En cuanto al punto tercero, me remito a lo ya expuesto en esta declaración, desconociendo los argumentos jurídicos que en cada caso se hayan utilizado, pero desde luego en ninguno de ellos se ha acogido la calificación de crímenes de lesa humanidad, como crímenes permanentes, porque de haberlo hecho tendrían que haber continuado la investigación porque el plazo de prescripción no habría comenzado a producirse. Por otra parte en cuanto a la no aplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, implícitamente se ha aplicado, en forma indebida y, después de la sentencia y auto del Tribunal Supremo de 2012, no cabe duda de que han aplicado dicha ley a tales hechos, quebrantando con ello los propios términos de la ley que nunca se pensó para aplicarla a este tipo de crímenes y principios internacionales consolidados a través de normas de derecho convencional de las que España es parte y del principio de ius cogens que obliga a todo juez a investigar tales hechos. En cuanto a la investigación sobre la sustracción de niños con posterioridad a 1960 que entiendo ajenos a este procedimiento es cierto que existe investigación abierta. En cuanto a la aplicación de la ley de memoria historia del 16 de diciembre

de 1006, la declaración de ilegitimidad de las resoluciones judiciales que menciona no han producido efecto alguno por cuanto no suponen la nulidad radical de esas resoluciones tal como exigiría la verdadera reparación de las víctimas, habida cuenta de que no fueron juicios en los que se respetara el debido proceso ni los derechos de los que fueron juzgado y que por tal tienen el carácter de víctima. En cuanto al punto siete resulta obvio que los hechos denunciados en Argentina forman parte integrante de los que se intentaron investigar en España por el Juzgado Central Nro. 5 de la Audiencia Nacional y que al día de hoy siguen sin ser investigados y ya con imposibilidad de hacerlo por la decisión del Tribunal Supremo. Por tanto, este Juzgado en el que hoy comparezco es el único juzgado que lo esta haciendo y el único en el que pueden recibir reparación las víctimas. En cuanto a los hechos acontecidos con posterioridad a 1951 y que también son objeto de investigación en esta causa, aun sin saber cuales son exactamente, puedo afirmar que en ningún caso se investigó a quien quebrantando derechos fundamentales a través de la tortura, la coacción, la amenaza y el juzgamiento sin garantías, ordenaron la perpetración contra quienes fueron juzgados y condenados sin las debidas garantías. Por lo que, conoce el declarante, nunca se han investigado esas responsabilidades porque el propio sistema vigente durante la dictadura lo impedía. El intento de investigación que se trato llevar adelante en el juzgado 5 se circunscribía a los hechos descritos en las denuncias y querellas, en todo caso no ha habido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

opción de investigarlos, por la decisión del Tribunal Supremo de 2012 ya mencionada, ni tampoco de continuar cualquier otra investigación, por la misma causa” (sic).-

Preguntado para que dijera si quiere agregar algo más, manifestó el deponente: *“Que como ya he dicho antes, este Juzgado es el último reducto judicial que les queda a las víctimas del franquismo para ser reparados, porque a diferencia de lo que ocurrió en Argentina con las víctimas de la dictadura, que están siendo resarcidas, ello resulta imposible en España, por las razones más arriba expuestas. De ahí la importancia trascendental de esta investigación” (sic) y añade: “He comparecido para atender la citación judicial y cumplir con el deber de colaboración con la justicia” (sic).-*

Con fecha 14 de marzo de 2.013, los Dres. Huñis y Castex, por la querrela, solicitaron se procediera conforme con el artículo 294 del C.P.P.N., y a tales fines, se dictara órdenes internacionales de detención respecto de, entre otros, **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO, JOSÉ IGNACIO GIRALTE GONZÁLEZ, CELSO GALVÁN ABASCAL y JESÚS MUÑECAS AGUILAR**, a efectos que sean detenidos por la Organización Internacional de Policía Criminal, y luego extraditados.-

Que con fecha 12 de septiembre de 2.013 se hizo presente en estos estrados, **CARLOS VILLÁN DURÁN**, Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien manifestó su deseo de ser oído en

declaración testimonial. Que recabado que fuera en esa misma fecha el testimonio del nombrado, refirió *“Mi comparecencia tiene como objeto referirme al Amicus Curiae que mi Asociación presentó ante este Juzgado el 13 de septiembre de 2.012, por el asunto relativo a los crímenes de genocidio y de lesa humanidad cometidos en España entre 1.936 y 1.977. En este Amicus hacemos un estudio del caso desde el ángulo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y concluimos que este juzgado es competente para investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en España entre 1.936 y 1.977, por los siguientes argumentos jurídicos que figuran en nuestro AMICUS y que paso a resumir. En primer lugar, cuando España ingresa en la Organización de las Naciones Unidas en 1.964, la mayor parte de los crímenes internacionales, ya se habían cometido en suelo español. Sin embargo, consideramos que en el momento de comisión de esos crímenes internacionales a partir del golpe militar de 1.936, España ya estaba obligada por normas claras de derecho internacional consuetudinario a respetar los derechos humanos, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. Hago notar además, que conforme al Derecho Internacional, las normas consuetudinarias tienen igual valor jurídico que las normas convencionales. En segundo lugar, el Derecho Internacional Consuetudinario también ha establecido claramente que el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado, es un hecho jurídicamente atribuible al Estado, por lo que todas las*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

violaciones a los derechos humanos cometidas por ese movimiento insurreccional se atribuyen a la responsabilidad del Estado Español. En tercer lugar, es de resaltar que en 1.992 se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas, en la que se recopilan numerosas normas de derecho internacional consuetudinario anteriores, que claramente califican la desaparición forzada de personas como un delito permanente. A ello se añade, que en el año 2.006 se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzadas de Personas que vincula tanto a la Argentina como a España por ser Estados parte en la misma. El artículo 5 de esta Convención señala que la práctica sistemática de desapariciones constituye un crimen de lesa humanidad y por tanto, de carácter imprescriptible. Estas normas ya estaban vigentes en España en 1.936, con base en el Derecho Internacional Consuetudinario. En casos individuales de desapariciones la Convención permite que se establezca un plazo de prescripción pero que el citado plazo se deberá contar a partir del cese de la desaparición, y además el artículo 8 de la Convención dice que las víctimas o familiares de los desaparecidos tendrán derecho a un recurso eficaz. En cuarto lugar, afirmamos que en 1.936 ya existía la llamada “Cláusula Martens” en el marco del Derecho Internacional Humanitario, a su vez codificado en el Convenio de La Haya, sobre Leyes y Usos de Guerra Terrestre, que entró en vigor para España en 1.900. Según la citada Cláusula Martens, todo conflicto armado debe regirse conforme a los principios del Derecho de Gentes, de las

naciones civilizadas y las leyes de humanidad. El Reglamento que acompaña al Convenio de La Haya establece esas leyes y costumbres que se deben observar en toda guerra terrestre. En quinto lugar, debo manifestar la absoluta impunidad que reina en España derivada de que los Tribunales de Justicia nunca han investigado los crímenes de lesa humanidad cometidos en España a partir de 1.936 (ejecuciones sumarias, torturas, desaparición sistemática de personas, detenciones arbitrarias, exilio forzoso, confiscación de bienes pertenecientes a opositores políticos, trabajos forzados, etc.), y que califican una política de Estado sistemática impuesta por los golpistas como consecuencia de un decidido plan de ataque sistemático y preconcebido para eliminar a todo oponente político. Este plan, se llevó a cabo de manera inexorable entre 1.936 y 1.977, produciendo los consiguientes crímenes internacionales denunciados. En sexto lugar, se debe recordar que en 1.936 el Derecho Español ya prohibía los crímenes internacionales denunciados, puesto que habían sido tipificados en el Código Penal de 1.932, por tanto vigente en 1.936 cuando se desencadena la guerra civil española. En séptimo lugar, declaro que la ley penal puede ser retroactiva cuando se trata de la persecución de crímenes internacionales, como así lo declara el artículo 15, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscripto tanto por la Argentina como por España. En octavo lugar, la impunidad reinante en España viene sustentada por las Leyes de Amnistía de 1.977 y 1.984, que prohíben a los Tribunales Españoles investigar crímenes internacionales



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

cometidos en España desde 1.936. Estas leyes de amnistía son incompatibles con el propio derecho internacional humanitario, que impone a los Estados la obligación de responder por crímenes internacionales de los que sean responsables; se añade que los citados crímenes internacionales nunca pueden ser calificados de delitos políticos que pudieran ser amnistiables. En noveno lugar, cuando el derecho internacional de los derechos humanos indica que toda víctima de violaciones a sus derechos tiene el derecho a un recurso efectivo, tal recurso efectivo debe ser siempre judicial, por lo que la ley de 2.007, conocida como Ley de Memoria Histórica, que en España reconoció algunos derechos a las víctimas de la guerra civil, es claramente insuficiente por no reconocer el derecho a un recurso judicial. En décimo lugar, debo recordar que el Tribunal Supremo Español en su sentencia de 27 de febrero de 2.012, decidió absolver al Juez instructor Baltasar Garzón de un supuesto delito de prevaricación porque no cometió dolo al rechazar la aplicación de la ley de Amnistía de 1.977. Sin embargo el Tribunal Supremo dijo que el Juez Garzón se había equivocado al no aplicar la Ley de Amnistía y, por el contrario, haber ordenado el comienzo de lo que habría sido la primera investigación judicial en España de crímenes de lesa humanidad tan graves como los 150.000 casos de desapariciones forzadas que se acreditan en los autos del juez Garzón, incluidos 30.000 niños, hoy desaparecidos e ignorantes de su propia identidad. Por el contrario, la citada sentencia del Tribunal Supremo, dice claramente que el Juez Garzón se equivocó porque debió aplicar

la ley de Amnistía de 1.977, y por tanto, abstenerse de investigar. El Juez Garzón recurrió en vano ante el Tribunal Constitucional Español y, una vez agotados los recursos internos, presentó demanda contra España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual todavía no se ha pronunciado. Lo que sí es evidente, es que la sentencia de 27 de febrero de 2.012 del Tribunal Supremo se ha utilizado sistemáticamente para negar la competencia de cualquier Tribunal inferior a realizar investigaciones de los pasados crímenes internacionales, por lo que la impunidad de los hechos, la falta de justicia y reparación a las víctimas y sus familiares, son una constante en la actualidad en España. En décimo primer lugar, conscientes de que habíamos agotados todos los recursos internos disponibles en España, sin conseguir justicia para las víctimas de la guerra civil y posterior represión franquista, nuestra Asociación decidió litigar contra España ante los Órganos de las Naciones Unidas competentes en la protección internacional de los Derechos Humanos. Así, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recomendó urgentemente a España que se tipifique la desaparición forzada como delito grave; también recordó a España, que conforme al artículo 13 de la Declaración de 1.992 contra la Desaparición Forzada de Personas, el Estado tiene la obligación de investigar los casos de desaparición forzada de personas hasta llegar a su completa aclaración. El citado Grupo de Trabajo precisó también que la desaparición forzada de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

personas es un delito continuado en el tiempo que no cesa hasta que se aclara definitivamente el paradero o la suerte del desaparecido. En duodécimo lugar, el Comité de Derechos Humanos, encargado del control de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió a España en 2.008, que derogue la Ley de Amnistía de 1.977 por considerarla incompatible con las normas de Derechos Humanos recogidas en el citado Pacto; también pidió a España que los Tribunales nacionales garanticen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país a partir de 1.936; igualmente pidió a España que se establezca una Comisión de la Verdad que disponga los hechos declarados probados sobre crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936, y que presente recomendaciones que los poderes públicos se comprometan a cumplir. Finalmente, el citado Comité pidió a España que asista a los familiares de las víctimas en su afán de exhumar los cuerpos de las mismas, todavía enterrados en fosas clandestinas diseminadas por todo el territorio español; e indemnizar y reparar a los familiares de las víctimas. En décimo tercer lugar, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, encargado del control de la aplicación de la Convención de 1.984 contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, pidió a España en 2.009 que someta a enjuiciamiento los casos de torturas cometidos con anterioridad a 1.987 (fecha de la entrada en vigor de la citada Convención para España), porque no se puede limitar la persecución de los

crímenes de tortura con argumentos derivados del principio de legalidad ni por efecto de la supuesta prescripción del delito. En efecto, se trata de crímenes internacionales imprescriptibles, ante los cuales la acción penal puede ser retroactiva, en aplicación del artículo 15, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya mencionados. Aún más el Comité contra la Tortura pidió a España, expresamente, que los delitos de tortura y desaparición no sean nunca objeto de amnistía o indulto. Igualmente el Comité pidió a España que ayude a los familiares de las víctimas a esclarecer la suerte de los desaparecidos y recordó que todas las víctimas de la tortura y de la desaparición tienen derecho a reparación e indemnización. También pidió el Comité a España que asegure por ley la imprescriptibilidad del crimen de tortura en todo caso. Por último, el Comité contra la Tortura se refirió a la Ley Orgánica Española de 2.009, que impone a los Tribunales españoles límites al ejercicio de su jurisdicción universal ante crímenes internacionales. Según el citado Comité, la legislación española no debe obstaculizar en ningún momento el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales españoles ante actos de tortura u otros crímenes internacionales con independencia de cuando se han cometido, donde han ocurrido y de la nacionalidad de los hechores”.

Y agregó “El gobierno español ha hecho caso omiso de todas las recomendaciones emanadas de los órganos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas a las que he hecho referencia, por lo que la más completa inmunidad sigue



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

reinando en España en lo que se refiere a la investigación y sanción de crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936. Es por ello, que considero esencial la actuación de este Tribunal para que, en el ejercicio de su legítimo derecho de aplicar la jurisdicción universal, no continúen impunes destacadas personalidades políticas y torturadores españoles, claramente identificados en autos a fs. 2.480/2.501, de los que conozco personalmente a Rodolfo Martín Villa, José Utrera Molina y Fernando Suárez Gonzalez, los tres antiguos ministros de Franco, y co-responsables del último decreto firmado en Consejo de Ministros por el que se condenó a la pena de muerte en 1.974 a cinco opositores políticos al régimen franquista, posteriormente ejecutados” (sic).-También desea agregar el deponente “La investigación de este Tribunal debe abarcar hasta 1.977, fecha en que se aprueba la primera Constitución Española democrática, post franquista. En efecto, en 1.975 muere el dictador, pero en 1.976 el gobierno presidido por Arias Navarro, que ya murió, con su Ministro del Interior José Fraga Iribarne, también fallecido recientemente, y su Ministro de Relaciones Sindicales Rodolfo Martín Villa, imputado en estos autos, ordenaron una represión brutal contra trabajadores que se manifestaban en el centro de la ciudad de Vitoria. Refugiados en la Catedral de esa ciudad, los trabajadores fueron desalojados violentamente por las fuerzas de seguridad utilizando gases lacrimógenos, lo que ocasionó la evacuación masiva del templo y el ametrallamiento en las puertas de salida de trabajadores inocentes por parte de las fuerzas de

Seguridad del Estado, a resultas de lo cual, varias personas fallecieron por disparos y muchas otras resultaron heridas. A mi juicio, estos han quedado impunes hasta la fecha” (sic).-

Que con fecha 13 de septiembre del corriente año, el testigo se presentó espontáneamente en la antesala de este Juzgado, manifestando su deseo de ampliar los dichos vertidos en su anterior declaración de fecha 12 de septiembre de 2.013, por lo que fue recabado su testimonio ese mismo día, oportunidad en la que refirió: *“Deseo precisar que el nombre correcto del Ministro de la Gobernación (Interior) en el gobierno de Arias Navarro de 1.976, es Manuel Fraga Iribarne, quien falleció en 2.012, siendo hasta su muerte presidente honorario del Partido Popular, actualmente en el poder en España. En segundo lugar, quisiera precisar que los hechos que denunciemos no califican en sentido estricto como crimen de genocidio, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia. En cambio, los hechos califican, conforme al derecho internacional, como crímenes internacionales, sea crímenes de guerra (los cometidos en el contexto del conflicto armado) o crímenes de lesa humanidad (los cometidos contra la población civil en tiempos de guerra o en tiempos de paz). En tercer lugar, deseo precisar que el concepto de crimen internacional que habilita el ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales de justicia, es un concepto procedente del derecho internacional consuetudinario y convencional, perfectamente consolidado y que obliga por igual a ser respetado tanto por la Argentina como por España” (sic).-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Agregó “Deseo manifestar mi preocupación por la actitud obstruccionista e ilegal del gobierno español, al no facilitar la cooperación internacional necesaria a este Juzgado para que lleve a cabo las diligencias que considere oportunas en territorio español, en el ejercicio de la jurisdicción universal. En particular, manifiesto mi oposición a que se pongan dificultades al deseo de la Dra. Servini de tomar declaración en persona o por videoconferencia, de los querellantes o víctimas que desean comparecer en esta causa. Pongo de manifiesto que las reiteradas obstrucciones del gobierno español comprometen seriamente la responsabilidad internacional del Reino de España, ya que supone una grave violación de la obligación de cooperación entre los Estados y las entidades judiciales en el marco de la investigación de la desaparición forzada de personas, obligación que resulta de la correcta aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de personas, que ha sido ratificada tanto por la Argentina como por España. Esta situación ha sido denunciada por mi Asociación ante el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, en el marco del examen del primer informe que ha presentado España sobre la aplicación de la citada Convención en nuestro país” (sic).-

Ahora bien, como afirma el Informe sobre derecho a un recurso efectivo y a obtener una reparación justa y adecuada que corresponde a las víctimas de desapariciones forzadas, crímenes contra la humanidad y otras violaciones de los derechos humanos cometidas en Europa durante la guerra civil y la

dictadura, de 30 de abril de 2.008 de la AEDIDH, y resulta asimismo una evidencia histórica, desde el golpe de Estado que padeció España el 17 de julio de 1.936, quienes protagonizaron contra el Gobierno constitucional un movimiento de insurrección o subversión -convertido a la postre (1.939) en gobierno de facto de un nuevo régimen político-organizaron y comenzaron a aplicar un plan sistemático concebido para destruir y eliminar a sus adversarios, incluidos los opositores políticos y todos aquellos que legítimamente respaldaron la legalidad del régimen constitucional hasta entonces vigente, lo que ocasionó víctimas también entre sus familiares.-

Que para realizar dicho plan se ejecutaron y produjeron, entre 1.936 y hasta mucho después, ya instituido y vigente el nuevo orden legal que habría de regir los destinos de España hasta la recuperación de la legalidad y legitimidad democráticas, actos y omisiones que comportaron la violación masiva y flagrante de derechos humanos y libertades básicas de miles de personas.-

Que de manera sistemática, los insurrectos y la nueva dirigencia política, o quienes actuaban con su connivencia, su tolerancia o su permisividad ejerciendo funciones estatales, propia de los diferentes poderes públicos, planificaron y/o llevaron a cabo (a) detenciones ilegales y arbitrarias; (b) torturas y otros tratos que, de forma cruel, inhumana o degradante, lesionaron y mermaron, de modo muchas veces irreversible, la integridad física y mental de las personas directamente afectadas y sus familiares; (c) juicios



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

sumarísimos sin las garantías mínimas del debido proceso internacionales reconocidas; (d) ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales, con o sin proceso judicial previo; (e) violación de domicilio, saqueos y confiscación de bienes, propiedades y otros efectos; (e) castigos colectivos; (f) desapariciones forzadas o involuntarias; y (g) otras acciones (u omisiones) frontalmente opuestas a principios elementales de humanidad que afectaron particularmente a quienes ejercían o pretendían ejercer diferentes derechos y libertades que, en el momento del golpe militar, la Constitución de 9 de diciembre de 1.931 enunciaba y protegía; pero también a sus familiares, muchas veces estigmatizados y humillados de por vida.-

Las conductas denunciadas y a las que se contrae la presente querrela criminal pueden ser subsumidas provisoriamente en los tipos penales de homicidio (artículo 79), homicidio agravado (art. 80, incisos 2, 4, 6 y 9), privación ilegal de la libertad calificada por aplicación de torturas (art. 144bis inciso 1º, en función del 142 inciso 1º y 5º, 144ter. primer párrafo) y sustracción de menores art. 146 todos ellos acuñados en el Código Penal de la Nación Argentina; atribuyéndose a los mismos la calidad de crímenes contra la humanidad, o de lesa humanidad.-

Lo expuesto a lo largo de esta resolución, aunado a los fundamentos brindados en la Sentencia del Tribunal Supremo Español en el juicio seguido a Baltasar Garzón por el delito de prevaricación, que en copias luce incorporada a fs. 956/993, en donde se alega respecto de los hechos cuya investigación se

pretendiera en el sumario 53/2008 extinción de la responsabilidad por muerte, prescripción o amnistía; como así también el criterio negativo expresado por el Ministerio Fiscal español al expedirse sobre la competencia del Juzgado Central de Instrucción 5, en el sumario 53/2008, basándose en que “...*la imprescriptibilidad no se aplica a los hechos denunciados, en razón que estos solo pueden ser calificados como delitos comunes de acuerdo con los tipos penales contemplados en el Código penal de la época, y en la medida que la ley penal no puede ser retroactiva*” añadiendo a esa consideración “*la aplicación de la Ley 46/1977 de Amnistía por tratarse de delitos comunes*”, como así también lo testimoniado por las víctimas, Asociaciones de derechos humanos y el informe de la investigación llevada a cabo por la organización internacional Amnistía, y las miles de notas de apoyo o adhesión remitidas a este Juzgado de distintos ayuntamientos, agrupaciones de familiares de personas asesinadas, de la Comisión por la Recuperación de la Memoria Histórica de La Coruña, demuestran que no se estaría llevando en España una investigación eficaz de los hechos aquí delatados.-

Explica Hugo Adrián Relva en su ensayo sobre “La Jurisdicción Estatal y los Crímenes de Derecho Internacional”, que se ha aceptado que determinados crímenes valorados como especialmente graves, que conciernen a la humanidad toda, puedan estar sometidos a la jurisdicción de todos los estados. Se trata de los llamados “crímenes internacionales” –*criminis iuris gentium*- o más correctamente, crímenes de derecho internacional, pues su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

comisión a diferencia de los delitos ordinarios del derecho penal, afecta al género humano en su conjunto, excediendo el marco de las sociedades locales.-

Que según la comisión de Derecho Internacional de la ONU se consuma un crimen de derecho internacional cuando existe *“violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid”* (Proyecto de código sobre la Responsabilidad de los Estados, aprobado en su primera lectura en 1996, artículo 19, 3, c).-

Siguiendo a Relva, algunos autores consideran que la jurisdicción universal constituye una excepción al principio de territorialidad, mientras que otros niegan dicha condición afirmando que esa modalidad constituye el principio rector en lo que a crímenes de “derecho internacional” atañe (v. art. 6 (1) del Código Penal Alemán, artículo 8 del Código Penal del Paraguay; art. 16 (3) (f) del Código Penal de Nicaragua; art. 7, II, a del Código Penal Brasileño y Ley Orgánica 6/85 de España, art. 23, 4).-

La razón que funda tal principio radica en la necesidad de evitar que crímenes particularmente horribles, practicados de manera sistemática o generalizada puedan quedar impunes por aplicación de un riguroso criterio territorialista. Así, refiere Relva, la práctica de las naciones demuestra que un genocidio perpetrado en el territorio de un estado difícilmente pueda ser objeto de un

proceso judicial en el mismo o que, si ese tiene lugar, el mismo sea imparcial o no se encuentre condicionado de antemano por factores políticos o de otra naturaleza. Sea porque en algunos casos las autoridades que perpetraron los crímenes continúan aún en el poder, sea porque lo han entregado pero condicionado su entrega a una amnistía previa, etc. Piénsese en el genocidio armenio, perpetrado por las autoridades turcas, o las masacres de Camboya, Vietnam, Guatemala, El Salvador o Sierra Leona.-

Que es tal el agravio a la conciencia de la humanidad que el castigo de los responsables es un deber de todos los Estados, como agentes que son de la comunidad internacional, con independencia del lugar de comisión de los hechos.-

Explica Relva en su ensayo, que tras los horrores de la II Guerra Mundial se aceptó que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempos de conflicto armado habilitaban o imponían, según el caso, este tipo de jurisdicción. Que ha sido el Tribunal de Nuremberg quien afirmó en su sentencia que el juzgamiento mismo de los responsables del nazismo podía haber sido realizado por cualquier estado, individualmente. Posteriormente, el principio de jurisdicción universal ha sido atribuido a otros crímenes de derecho internacional, por medio de convenciones, entre otros la tortura y la desaparición forzada de personas. Es que *“Los crímenes internacionales, que pertenecen a la categoría de jus cogens, constituyen una obligatio erga omnes y su represión es inderogable”* (M Cherif Bassiouni, La Represión de Crímenes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Internacionales: jus Cogens y Obligatio Erga Omnes, en Represión Nacional de las Violaciones del Derecho Internacional Humanitario, Informe de la Reunión de Expertos, Ginebra 23-25 de septiembre de 1997, editado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1997, pág. 29).-

Refiere el citado autor que en el célebre caso Eichmann los tribunales de Israel ejercitaron jurisdicción universal y afirmaron que en razón de su misma naturaleza los crímenes de guerra y contra la humanidad exceden el marco de las fronteras y las leyes nacionales, siendo objeto del orden internacional de las naciones, bajo el que deben estar comprendidos. En ese caso, los tribunales ejercitaron su competencia sobre hechos ocurridos en el extranjero, por extranjeros, sobre ciudadanos que no revestían entonces nacionalidad israelí y sin afectar los intereses vitales de dicho estado, inexistente durante la Segunda Guerra Mundial.-

Que sin ir más lejos, el entonces juez español Baltasar Garzón solicitó al Reino de Unido la extradición del Senador Augusto Pinochet, aplicando la jurisdicción universal que la Ley Orgánica del Poder Judicial español establece, sobre la base de una acusación fundada en genocidio, tortura y terrorismo.-

Ilustra Relva, que la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha reconocido también que los crímenes sobre los que está llamado a entender no son crímenes sometidos al derecho nacional de los Estados, sino que conciernen a la humanidad toda, debido a su misma naturaleza. Y la Sala de Apelaciones del referido Tribunal ha ido aún más lejos

al recordar que las fronteras estatales no pueden ser consideradas como un escudo de protección para aquellos responsables de pisotear los más elementales derechos de la humanidad.-

Continúa, que por su parte, la Corte Internacional de Justicia, órgano de las Naciones Unidas, ha destacado la jurisdicción universal aplicable al crimen de genocidio. *In re Bosnia y Herzegovina v. Yugoslavia*, citando su anterior parecer en el Caso de las Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio, ha dicho “(...) *Debe seguirse que los derechos y obligaciones consagrados por la Convención son derechos y obligaciones erga omnes. La Corte advierte que la obligación de cada Estado de impedir y castigar el crimen de genocidio no está limitada territorialmente por a Convención*”.-

Esgrime Relva, que el proyecto de “Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad” que en 1966 elaboró la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas establece en su artículo 8 que sin perjuicio de la jurisdicción de una Corte Penal Internacional cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes que el código define (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes contra las Naciones Unidas y su personal asociado y crímenes de guerra), sin importar el lugar de comisión o la nacionalidad de quienes lo hubieren perpetrado.-

Que el ejercicio de la jurisdicción universal por un Estado puede estar fundada en una ley, tratado o convención, es decir en una fuente normativa, o en la costumbre (US Circuit Court



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

of Appeals, *Demjanuk v. Petrovsky*, 776 F. 2d 571 (6th Circ. 1985), que ha sido la fuente primordial para el derecho internacional hasta hace poco años.-

Dice Relva que en la actualidad parece advertirse una tendencia creciente a considerar tal ejercicio jurisdiccional como una obligación legal de carácter internacional.-

Que el Preámbulo del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios el 18 de julio de 1998, parece reafirmar el deber del ejercicio de este tipo de jurisdicción por todas las naciones, en los siguientes términos “*Recordando que es deber de todo estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*”.-

Arguye Relva que en los últimos años, en particular desde el establecimiento de los dos Tribunales Ad Hoc de las Naciones Unidas y el Caso Pinochet, se advierte un creciente entusiasmo judicial en poner en práctica y ejercitar efectivamente este tipo de jurisdicción, sobre las bases normativas y consuetudinarias que la consagran.-

Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949 para la protección del las víctimas de los conflictos armados tienden a garantizar a las personas puestas fuera de combate o que no son parte de las hostilidades, una protección y trato humano. Para ello los Convenios atribuyen carácter inalienable e irrenunciable a los derechos que los mismos conceden a las personas protegidas e imponen a los Estados Parte el deber de

penalizar los actos definidos por ellos como “graves infracciones”. Esas graves infracciones son definidas como “(..) las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio internacional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente” , (I Convenio (artículo 50); II Convenio (51); III Convenio (artículo 130), con diferencias; IV Convenio (147), con diferencias también en la definición).-

Dice Relva que es un principio aceptado que “las graves infracciones” constituyen crímenes de guerra y su comisión, desde la perspectiva de los autores de los instrumentos de Ginebra, representa para la humanidad en su conjunto un peligro especialmente grave que, de quedar impune significaría el quiebre de todo el sistema del derecho humanitario.-

Que todos los Estados Parte tienen sobre sí el deber de juzgar a los responsables de dichos crímenes o en su defecto, de extraditarlos e transferirlos para que otro estado o tribunal internacional, respectivamente, pueda hacerlo, en aplicación del principio *aut dedere aut iudicare*.-

Los Convenios consagran el carácter absoluto de la jurisdicción universal, vale decir, que no queda condicionado el juzgamiento de una “infracción grave” a que la persona



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

presuntamente responsable de la misma se encuentre en el territorio o sometida de algún modo a la jurisdicción del Estado, pudiendo éste requerir la extradición a terceros estados. Los Convenios de Ginebra constituyen una de las primeras fuentes normativas que instituyen este tipo de jurisdicción.-

Refiere Relva que estos convenios, de los que son parte 189 Estados, imponen el deber aludido de modo obligatorio o vinculante, sin entender el ejercicio de la jurisdicción como una potestad que el estado puede ejercitar o rehusar libremente. Por el contrario, el ejercicio de la jurisdicción, la extradición a otro estado o la transferencia a un tribunal internacional para el juzgamiento del presunto responsable es una obligación esencial aceptada por los estados al tiempo de convertirse en parte del Tratado.-

Que aunque se encuentra indiscutido en la actualidad que los crímenes de guerra habilitan el ejercicio de la jurisdicción universal por todos los estados, dicho ejercicio no reviste carácter vinculante sino meramente facultativo, a menos que se trate de aquellos definidos como “graves infracciones”, en cuyo caso si existe la obligación jurídica de hacer comparecer ante los propios tribunales a las personas inculpadas o de extraditarlas a otro estado o transferirlas a un tribunal internacional para su juzgamiento.-

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su resolución 978 de 1.995 (S/RES/978, del 27/02/95) ha instado a todos los Estados a detener, en conformidad con las disposiciones de su derecho interno y de los estándares del derecho internacional, a todas las personas contra las que, halladas en su

territorio, existan evidencias fundadas de su responsabilidad por actos que caigan bajo la competencia del Tribunal Internacional para Ruanda, entre los que se incluyen las graves infracciones antes aludidas. La competencia de este Tribunal está limitada a ciertos crímenes de derecho internacional cometidos en el territorio de aquel Estado o de sus vecinos, por ciudadanos de Ruanda, sin vinculación alguna aparente para los demás estados.-

Comenta el citado autor que en la Declaración de San Petesburgo de 1.868 recibe su primer consagración normativa la noción de crimen contra la humanidad, que limitaba el uso de explosivos y otros proyectiles incendiarios como “*contrarios a las leyes de la humanidad*”. Posteriormente, en oportunidad de la primer Conferencia de la Paz de La Haya (1.899), se adoptó por unanimidad la llamada Cláusula Martens como parte del Preámbulo de la “*Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*”. Que esta cláusula, que honra el nombre de quien la propuso, el delegado ruso a dicha conferencia Fyodor F. Martens, constituyó un verdadero hito, pues consagró por primera vez el deber de trato humano que debía proferirse a los combatientes aún en ausencia de normas legales positivas. Quedó enunciado, entonces, que en el derecho de los conflictos armados la falta de prohibición de una conducta no implica su aceptación o tolerancia, si la misma resulta contraria a las leyes y usos de la guerra. La clausula Martens, cuyo verdadero alcance es objeto hoy de múltiples interpretaciones, ha sido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

reproducida sustancialmente en numerosas convenciones de derecho humanitario.-

Explicó en su ensayo que en el curso de la Primera Guerra Mundial la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1.915 proclamó que los crímenes perpetrados por el Imperio Otomano contra la población armenia en Turquía constituían *“crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales los miembros del Gobierno turco deben ser considerados responsables, al igual que sus agentes implicados en las masacres”*.-

En 1.919 la Conferencia de Paz de Versalles determinó que el asesinato, la masacre, la tortura de civiles, la deportación, el trabajo forzado y el ataque a plazas indefensas u hospitales, entre otros, constituían crímenes contra la humanidad y la civilización.-

Refiere en su trabajo Relva, que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, establecido como anexo al “Acuerdo de Londres”, suscrito por los Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Unión Soviética el 8 de agosto de 1.945, distinguió tres categorías de crímenes para el juzgamiento de los principales jefes de la Alemania nazi. Los llamados “Crímenes contra la paz”, “crímenes de guerra”, y los “crímenes contra la humanidad”.-

La característica más destacable en esta enumeración, destaca Relva, radicó en que los crímenes de competencia del Tribunal, según su Carta, podían tener lugar aún si las leyes locales de los estados donde hubieran ocurrido no condenaren esos actos,

pues se consideraba que constituían, por su propia naturaleza, crímenes contra el derecho internacional en su conjunto y no contra la normativa nacional del territorio donde hubieren sido perpetrados. Desde la perspectiva de este Tribunal la enumeración –no era taxativa- de los crímenes de su competencia revestía mero carácter declarativo, pues se interpretaba que esos crímenes eran ya tales, conforme los usos y costumbres de las naciones, aún en ausencia de una formulación convencional específica (para la relación entre el principio de legalidad y la falta de tipificación de las conductas en el derecho internacional ver *re Schwamberger*, Josef Franz Leo, Cámara Federal de Apelaciones, Sala III, Agosto 30, 1.989, para. 33-40, Revista el Derecho, Tomo 135, pág. 338).-

Que en su sentencia el Tribunal de Nuremberg, atribuyó a los crímenes contra la humanidad un carácter complementario o subsidiario a los crímenes de guerra.-

El juzgamiento de los demás responsables del nazismo se efectuó por medio de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado –autoridad legislativa de toda Alemania hacia fines de 1.945 e integrada por los comandantes de las cuatro Potencias Aliadas.-

Se estableció que eran crímenes contra la humanidad *“atrocidades y delitos, incluidos pero no limitados al asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, o la persecución política,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

racial o religiosa, en violación o no a las leyes nacionales del país donde los mismo hubiesen sido perpetrados”.-

Continúa expresando en su ensayo Hugo A. Relva, que esta normativa, expandió la definición de los crímenes de lesa humanidad, pues incluyó al encarcelamiento arbitrario, la tortura y la violación bajo este acápite y suprimió, por primera vez, la necesaria vinculación de estos crímenes con los crímenes de guerra.-

Explica, que en 1.946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución con la cual hizo suyos y convalidó expresamente los principios que guiaron al Tribunal de Nuremberg en los procesos judiciales que se siguiera contra los jefes del nazismo y las sentencias por él dictadas. Por intermedio de aquella resolución las Naciones Unidas afirmaron que el Tribunal había tomado en cuenta principios ya existentes del derecho internacional, de fuente consuetudinaria. Se proclamó entonces que para la humanidad, ciertos actos constituían crímenes aún antes que fueran “tipificados”, por el derecho internacional convencional. Las masacres y exterminios o la persecución religiosa o racial constituían crímenes con independencia de la existencia de una norma o convención escrita aceptada por los estados, pues así lo consagraba la práctica entre las naciones civilizadas.-

Manifiesta, que solo con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuando se hicieron públicos los actos de barbarie cometidos antes y durante la contienda, surgió la necesidad de

contar con instrumentos normativos que obligaran a los Estados a respetar los derechos humanos fundamentales. Desde entonces se han atribuído a distintos delitos el carácter de crímenes contra la humanidad.-

Agrega, que la prohibición de genocidio, esclavitud o tortura reviste hoy día una jerarquía jurídica de tal naturaleza que es de imperativo cumplimiento por todas las naciones, con independencia de que hayan o no ratificado las convenciones que reprimen dichas conductas, y que en consecuencia esas prohibiciones no pueden ser dejadas sin efecto por tratados entre estados y cualquier convención en tal sentido es nula para el derecho internacional.-

El Tribunal Internacional Ad Hoc para la Antigua Yugoslavia ha explicado que *“Es actualmente aceptado como regla del derecho internacional consuetudinario que los crímenes contra la humanidad no requieren conexión alguna con un conflicto armado de carácter internacional”*.-

El *“Estatuto del Tribunal Ad Hoc para Ruanda”* exige que los crímenes contra la humanidad hayan sido cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”*. Razonablemente, dice Relva, no se exige que los mismos hayan sido perpetrados *“durante un conflicto armado”*, como si lo era en la Carta del Tribunal de Nuremberg y el Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia. De esta manera el asesinato, la tortura, etc., solo constituirán crímenes contra la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

humanidad cuando su comisión haya sido sistemática o generalizada.-

El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1.996, añade como crímenes contra la humanidad entre otros, la tortura, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas. Este Proyecto de Código reitera una vez más la ilicitud de tales conductas, con independencia de que se encuentren incriminadas o no por las legislaciones locales (art. 1.2); desestima cualquier tipo de inmunidad (art. 7) y establece que todos los Estados Partes de esa Convención adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes que enumera (agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad...)” sin importar donde o por quienes tales crímenes hayan sido cometidos”. Esto es, consagra la jurisdicción universal para tales actos (artículo 8).-

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 dice: “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque a) asesinato b) exterminio... e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura..h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros

motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; ...k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o salud mental o física...”

Esta definición, como dice Relva, a diferencia de las consagradas en los Estatutos de los cuatro Tribunales “ad hoc” que hasta el presente han existido, fue lograda mediante el consenso de 120 países contra sólo 7 opuestos a ella, lo que expresa el estado actual de la materia para el derecho internacional.-

Los crímenes contra la humanidad se distinguen de los delitos comunes u ordinarios no solo por su misma naturaleza y magnitud, pues constituyen “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Estatuto de Roma Preámbulo, pará. 4), sino porque son actos u omisiones practicadas de manera generalizada o sistemática contra una población civil. La Comisión de Derecho Internacional ha explicado que el término “sistemático” se refiere a que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a un cierto plan preconcebido. El término “generalizado”, refiere a aquellos actos dirigidos contra una multiplicidad de víctimas. Y así ejemplifica Relva, el exterminio de una parte de la población de un mismo credo en algunas aldeas de una determinada región podrá encuadrarse como crimen contra la humanidad, sin que sea necesario que los crímenes estén enderezados contra toda la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

población que profesa ese credo en la región. También el homicidio de unas pocas personas o de una sola incluso, en el marco de un ataque generalizado, encuadrará dentro de la definición.-

En plena concordancia con la doctrina moderna, el Estatuto de Roma desvincula también los crímenes de lesa humanidad de los conflictos armados, y una disposición de particular relevancia del mismo consiste en el carácter imprescriptible que atribuye a todos los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Conforme sus disposiciones el genocidio, los crímenes de lesa humanidad –cuya enumeración no es taxativa- y los crímenes de guerra que enumera el Estatuto son imprescriptibles.-

Entonces como sostiene Relva en su artículo, los crímenes de lesa humanidad pertenecen a la categoría de *jus cogens*, constituyen una obligatio erga omnes y su represión es inderogable. Los deberes jurídicos que ello acarrea son la obligación de enjuiciar o extraditar (*aut dedere aut iudicare*); la imprescriptibilidad de esos crímenes; la exclusión de cualquier inmunidad frente a ellos; la imposibilidad de arguir la defensa de obediencia debida (aunque en algunos casos se acepta como mitigante de responsabilidad); la aplicación univesal de estas obligaciones, sea en tiempos de paz como de conflicto armado y su jurisdicción universal.-

En 1.984 fue adoptada la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes”, la que en su artículo 1 establece: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimar o coaccionar a esa persona o otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.-

Conforme esta definición la tortura solo puede ser perpetrada por un funcionario público u otra persona en ejercicio de una función de igual naturaleza o por un particular que cuente con la anuencia o tolerancia de tales autoridades.-

Ilustra el ensayo, que en cuanto a su jurisdicción el artículo 5 de la Convención consagra la territorial (1, a), la de la personalidad activa (1, b), la de la personalidad pasiva (1,c) y la universal (2), en los siguientes términos: “*Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo a artículo 8,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”.-

Esta definición consagra además el principio *aut dedere aut iudicare*, en cuya virtud un Estado Parte cumple con sus obligaciones convencionales si juzga a los presuntos responsables del crimen o los extradita a otro Estado o los transfiere a un Tribunal Internacional.-

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas – instituido por la anterior Convención- ha considerado que el deber de hacer comparecer ante los tribunales a los presuntos responsables de tortura es una obligación que existe aún con independencia de que el Estado sea o no parte de la Convención, pues ella responde a una norma general del derecho internacional.-

El “*Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*” incluye a la tortura como crimen contra la humanidad, cuando haya sido cometida de manera sistemática o generalizada e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización o grupo. El artículo 9 del proyecto consagra también el principio *aut dedere aut iudicare*.-

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la tortura en su artículo 7 (1) (f) como crimen de lesa humanidad y se atribuye competencia cuando los estados nacionales no puedan o no quieran someter a juicio a los presuntos responsables de tal crimen.-

Entonces, para revestir la condición de crimen de lesa humanidad la tortura debe ser cometida como parte de un ataque

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Solo en esas circunstancias la Corte Penal Internacional entenderá en la comisión de ese crimen de derecho internacional.-

El Tribunal de los Lores Británicos, en su segunda sentencia sostuvo *“Aunque los detalles de razonamiento varían, la proposición básica común a todos, salvo para Lord Goff of Chievely, es que la tortura constituye un delito internacional sobre el que el derecho internacional y las partes en la Convención contra la Tortura han concedido jurisdicción universal a todos los tribunales independientemente del lugar donde se practique la tortura”*.-

En forma coincidente el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura refiere *“[...] la prohibición de tortura es en si misma una norma de ius cogens o una disposición inderogable del derecho internacional, lo que significa que constituye una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones en su conjunto como una norma cuya derogación no está permitida y que sólo puede ser modificada por una norma subsiguiente aceptada por el derecho internacional con el mismo carácter”*.-

La tortura, que en los casos más graves puede incluirse en la categoría de crímenes contra la humanidad, ha sido reconocida por más de cien estados como delito sujeto a la jurisdicción universal [Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

(A/RES/39/46), Art. 5 (2)]. Por consiguiente si la tortura como acto aislado esta sujeta a la jurisdicción universal, es lógico deducir que la práctica generalizada y sistemática de la tortura –o sea un crimen contra la humanidad- está sujeta también al principio de universalidad.-

El término “Genocidio” fue creado años antes de la Segunda Guerra Mundial por el jurista polaco Raphael Lemkin, quien a través del mismo pretendió se incriminara penalmente aquellas acciones que perseguían la destrucción de un grupo racial, religioso o social, y consideró que la jurisdicción que debía atribuirse a este crimen era la universal.-

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1.984. Entro en vigor el 12 de enero de 1.951 de conformidad con su artículo XII (consagrada en el texto de la Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 75, 22), adoptada en 1.948, en su artículo II establece: “En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de los miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro.-

El artículo III establece que serán castigados no sólo el genocidio, sino también la asociación para cometerlo, su instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad. El artículo IV consagra la inexistencia de inmunidades frente a los actos aludidos en el artículo anterior, ya que afirma, serán castigados los gobernantes, funcionarios y particulares.-

El genocidio se perpetra con la intención de destruir una vida como parte integrante de un grupo distinguible y diferenciable en la sociedad.-

El artículo VI consagra la jurisdicción territorial y la de un hipotético, en ese entonces, Tribunal Internacional, al establecer que “Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III serán juzgados por una tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la corte penal internacional que sea competente respecto de aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”.-

Comenta Relva en su artículo, que sobre la base de este texto Adolf Eichmann discutió sin éxito, la jurisdicción de los tribunales israelíes que lo condenaron a muerte en 1.962. La Corte Distrital de Jerusalem, basándose en la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva de 1.951, distinguió los principios subyacentes de la Convención, que tenían desde su punto de vista un mero efecto declarativo y que constituían normas obligatorias de carácter consuetudinario aún en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

ausencia de obligaciones convencionales y el texto mismo de la Convención.-

Este tribunal sostuvo que la obligación de perseguir y castigar el genocidio era tal con independencia de que un estado fuera o no parte de la Convención y que conforme los principios de humanidad, dicho deber no estaba circunscripto a las fronteras del estado donde los hechos habían tenido lugar.

Que la Convención, leída correctamente, no impedía el ejercicio de la jurisdicción por cualquier estado, sino que obligaba a todo estado parte en la misma a que juzgase en su territorio este crimen si en él habían tenido lugar los actos que lo constituían.-

Explicó el citado autor, que recientemente algunos tribunales nacionales, haciéndose eco de esta doctrina han declarado que el artículo VI no constituye un obstáculo para la aplicación de la jurisdicción universal. Así, el pleno de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España sostuvo por unanimidad en el caso Pinochet que *“Discrepa de esta opinión el Pleno de la Sala. El artículo 6 del Convenio no excluye la existencia de órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional. El artículo 6 del Convenio anuncia un Tribunal penal internacional e impone a los Estados parte la obligación de que los genocidios sean obligatoriamente juzgados por los órganos judiciales del Estado en cuyo territorio los delitos se cometieron. Más sería contrario al espíritu del Convenio –que busca un compromiso de las Partes*

contratantes, mediante el empleo de sus respectivas normativa penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitación de la impunidad de crímen tan grave- tener el citado artículo 6 del Convenio por norma limitativa del ejercicio de la jurisdicción, excluyente de cualquier otra distinta de la que el precepto contempla. Que las Partes contratantes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de trascendencia en todo el mundo y que afecta a la comunidad internacional directamente, a la humanidad toda, como el propio Convenio entiende. De ningún modo podríamos entender que el artículo 6 transcrito impidiese a los Estados signatarios hacer uso del principio de persecución por personalidad activa recogido en sus normativas internas. Sería impensable que, por aplicación del Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, España, por ejemplo, no pudiese castigar a un genocida de nacionalidad española que hubiese cometido el delito fuera de España y se hallase en nuestro país, cumplidos los requisitos del artículo 23, apartado 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues bien, los términos del artículo 6 del Convenio de 1948 no autorizan tampoco a excluir la jurisdicción para el castigo del genocidio de un Estado parte, como España, cuyo sistema normativo recoge la extraterritorialidad en orden al enjuiciamiento de tal delito en el apartado cuatro del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ningún modo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

incompatible con el Convenio. Lo que debe reconocerse, en razón de la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno (artículos 96 de la Constitución Española y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969), es que el artículo 6 del Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio impone la subsidiariedad de la actuación de jurisdicciones distintas a las que el precepto contempla, de forma que la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los Tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional”

Entonces, y como sostuvo Relva en su artículo, es innegable que la jurisdicción estatal fundada en la territorialidad constituye la fuente primera en todos los sistemas jurídicos. Sin embargo, y como se ha explicado más arriba todos los estados ejercitan su jurisdicción sobre bases extraterritoriales aún cuando de delitos ordinarios se trata.-

En el terreno de los crímenes de derecho internacional o delitos contra el Derecho de Gentes, en virtud de la naturaleza de los mismos, la extraterritorialidad equipara y aún desplaza a la territorialidad como base para el ejercicio jurisdiccional.-

La Constitución de la Nación Argentina ha consagrado desde antiguo el carácter especial de los crímenes de derecho internacional. Establece el artículo 118 de nuestra Carta Magna que los delitos cometidos fuera de las fronteras de la Nación contra el derecho de gentes se juzgarán en el lugar donde una ley especial

del Congreso lo establezca. Y se han citado ya numerosos ejemplos de leyes que reconocen bases distintas de la territorialidad para atribuir jurisdicción a los tribunales argentinos.-

La recepción del derecho de gentes por el artículo 118 es una particularidad de nuestra Constitución, pero la aceptación de la primacía de aquel sobre los derechos nacionales puede hacerse valer independientemente de tal recepción.-

La Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en sus disposiciones imponen el deber de ejercitar la jurisdicción universal, poseen jerarquía constitucional. Los Convenios de Ginebra de 1.949, ratificados en 1.956, y la Convención contra el Apartheid, que establecen esa clase de jurisdicción, son tratados y por ende, revisten una jerarquía superior a las leyes ordinarias del Congreso (art. 75, 22 de la Constitución Nacional).-

Finaliza Relva que la jurisdicción universal es un principio que reviste jerarquía constitucional, al menos en lo que a los crímenes de tortura y desaparición forzada de personas se refiere. Las graves infracciones al derecho humanitario y el apartheid, conjuntamente con otros ilícitos internacionalmente consagrados en otros convenios, poseen una jerarquía superior a las leyes ordinarias.-

En consecuencia, el Código Penal y las demás leyes penales especiales no pueden válidamente circunscribir o limitar la extensión jurisdiccional atribuida por la Constitución o los Tratados de los que la Nación es parte, a los crímenes de derecho



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

internacional. El extremo contrario implica un menoscabo evidente a la Constitución Nacional y a los Convenios internacionales que la República se ha comprometido a cumplir y respetar.-

Las normas del ius cogens -antes consuetudinarias y ahora convencionales- establecen que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.-

Esto fue receptado por la jurisprudencia de nuestro país en los precedentes “Schwammberr” de fecha 30 de agosto de 1.989 (Ed, -tº 135, págs. 323 y sig.), y en esa misma línea siguieron los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Priebke” (Fallos 318:2148), “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y “Simón” (Fallos 328:2056).-

“Schawammberrg” fue el primero en abordar la cuestión desde una perspectiva novedosa; en Priebke, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyos varios argumentos del anterior; y en “Arancibia Clavel” y “Simón” la Corte también aplicó esos principios, no ya a trámites de extradición, sino respecto de delitos cometidos en nuestro país.-

En los precedentes mencionados se concluyó que no existía objeción constitucional para la aplicación retroactiva de la norma que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y/o que no existía retroactividad alguna, por cuanto la imprescriptibilidad ya estaba prevista al momento de los hechos por la costumbre internacional.-

Resulta admisible la costumbre como fuente del derecho punitivo. Esto fue sostenido por la Corte Suprema en “Arancibia Clavel” y posteriormente en “Simón”.-

Tal como explica Schapiro en su ensayo sobre “La supremacía del derecho internacional de los derechos humanos en Argentina”, en el fallo “Arancibia Clavel” la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de sus miembros, afirmó que en los delitos de lesa humanidad la acción penal respectiva no prescribe, aún cuando para la fecha de la comisión del hecho juzgado en Argentina no se había incorporado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las razones en que los jueces fundaron dicho criterio fueron básicamente dos: 1. la supremacía del derecho de gentes sobre el derecho nacional, esto es la aplicación obligatoria del derecho de gentes, recibido por el art. 118 de la C.N., y 2. el deber de garantía de los derechos humanos y consecuente responsabilidad internacional que pesa sobre el Estado argentino.-

El voto de los Ministros Zaffaroni y Highton Nolasco, adopta el criterio de la vigencia directa del derecho de gentes, en cuanto establece que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad ha venido a significar la cristalización de principios anteriores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*). La argumentación se completa, en los considerandos 35 y 36, con la remisión a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto desestiman los obstáculos de derecho interno,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

tales como amnistías y prescripción, para investigar y juzgar graves violaciones a los derechos humanos, e imponen a los Estados nacionales el deber de garantía de los derechos fundamentales. Este deber de garantía supone dar primacía a reglas y obligaciones provenientes del derecho internacional sobre normas de derecho nacional.-

El Ministro Maqueda –al igual que sus pares Zaffaroni, Highton de Nolasco y Boggiano– parte de la afirmación de que los tratados internacionales de derechos humanos en juego no hacen sino reconocer derechos preexistentes en la costumbre internacional, sobre cuya base se constituye el Derecho Penal Internacional de salvaguarda de los derechos humanos desde el final de la segunda guerra mundial (cons. 13°). En este orden de ideas, asevera que la tradición del derecho de gentes –de aplicación obligatoria, independientemente de la voluntad de los Estados nacionales–, fue recogida por la Constitución en el actual art. 118 (cons. 19° y 27°). El carácter imperativo del *ius cogens* se traduce en el deber y la responsabilidad internacional de los Estados de perseguir los delitos contrarios a dicho cuerpo de normas (cons. 62°, 63° y 65°). En este sentido Maqueda también apela al deber de garantía que pesa sobre el Estado argentino para justificar la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-

El juez Maqueda en su voto en el fallo “Arancibia Clavel” con cita de Emerich de Vattel, entiende el Derecho de gentes o derecho consuetudinario o derecho internacional general o *ius cogens*, en los siguientes términos “(...) un sistema complejo

estructurado a partir de principios generales del derecho y de justicia, igualmente adaptable para el gobierno de los individuos en un estado de igualdad natural, y para las relaciones y conductas entre las naciones, basado en una colección de usos y costumbres, en el crecimiento de la civilización y del comercio y en un código de leyes convencionales y positivas. Dicho concepto suponía una suerte de moralidad básica a la que debía atarse la conducta de las naciones entre sí, y con relación a sus habitantes que se estructuraba en un ordenamiento jurídico y ético que iba más allá de los sistemas internos positivos entonces existentes. Los elementos obligatorios del Derecho de gentes no podían ser violados por la legislación positiva, eran vinculantes para todos, las legislaturas no debían prevalecer sobre ellos y el orden jurídico se entendía como declarativo de tales derechos preexistentes” (considerando 18).-

Por su parte, el Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Leopoldo Schiffrin, en su voto en el juicio de la extradición de Franz Josef Leo Schwammberger, de 30 de agosto de 1.989, definió al Derecho de gentes como una *“ley, conforme con la razón, difundida entre todos los pueblos, que inefable apela a los rectos, que no es lícito derogar y menos brogar, ni puede eximir al Congreso o el pueblo de su observancia...” (v. considerando 17).-*

Explica Rodolfo Mattarolo que *“aunque ya el artículo 102 de la Constitución Nacional –hoy artículo 118- había confirmado la vigencia en nuestro país del derecho internacional*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

consuetudinario –Derecho de gentes- la nueva norma constitucional (artículo 75 inciso 22) lo reitera, en cuanto incluye la Declaración Universal de derechos humanos entre los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional” .-

Por otra parte, en el caso “Velazquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1.988, Serie C, n° 4, párrafo I66, la Corte IDH afirmó “(..) *el deber para los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la preparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.-*

El “deber de garantía” importa la inadmisibilidad de las disposiciones incompatible con los tratados, y comprende la obligación de no dictar tales medidas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades (Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1.994).-

En el fallo “*Arancibia Clavel*”, y tal como afirmara Schapiro en el trabajo antes mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, por mayoría de los miembros que por entonces la integraban, la imprescriptibilidad de la acción penal

de un delito de lesa humanidad, perpetrado desde el aparato estatal en la década de los años 70 aún cuando para esa época no se encontraba vigente en la Argentina la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”.-

La reforma constitucional de 1.994 dejó sentada expresamente la supremacía de los tratados por sobre las leyes nacionales y confirió rango constitucional a ciertos pactos en materia de derechos humanos (art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, taxativamente allí enumerados). Luego de la reforma constitucional la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el art. 75, inc. 22 de la C.N., al asignar dicha prioridad de rango, sólo vino a establecer en forma expresa lo que ya surgía en forma implícita de una correcta interpretación del art. 31 de la misma en su redacción originaria (Fallos 317:1282, 318:2645; 319:1464 y 321:1030).-

En suma, todas estas consideraciones, y las que se fueron exponiendo a lo largo de la resolución, permiten reconocer jurisdicción a la República Argentina para juzgar los hechos que motivaran esta querrela criminal.-

Que con fecha 14 de abril de 2.014, y a fs. 9175/9181, se resolvió “**ACEPTAR** la excusación del Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6, Dr. Federico Delgado para continuar interviniendo en estos obrados. **REMITIR** la presente causa al Señor Fiscal General de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Correccional Federal a fin que desinsacule el Agente Fiscal que deberá actuar en autos...”.-

Que a fs. 12.770/12.924 vta. obra glosado el dictamen del Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal Federal Nro. 7; Dr. Ramiro González, por el que contestó la vista conferida a ese Ministerio Público Fiscal, conforme lo normado por el art. 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación en virtud de la presentación de la nota N°6534/14 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.-

En dicho requerimiento solicitó se ordene la de detención con miras de extradición y la declaración indagatoria de Abelardo García Balaguer por los hechos que fue víctima María Flor de Lis Díaz Carrasco (ver fs. 10.077 y ss.) y en atención a las constancias reunidas en la causa hasta el momento, toda vez que se contaba con el estado de sospecha requerido para que se proceda de conformidad con lo normado por el artículo 294 del C.P.P.N., se ordenaran las declaraciones indagatorias de Antonio Carro Martínez; Licinio de la Fuente; Antonio Barrera de Irimo; José María Sánchez-Ventura Pascual; Alfonso Osorio García; Jesús Quintana Saracíbar; Carlos Rey González; Antonio Troncoso de Castro; Jesús González Reglero; Ricardo Algar Barrón; Félix Criado Sanz; Pascual Honrado de la Fuente; Jesús Martínez Torres; Benjamín Solsona Cortés; y Atilano del Valle Oter.-

Que con fecha 28 de octubre del año en curso, y a fs. 13124/27, el Dr. Maximo Castex, solicitó que se fijen audiencias indagatorias a tenor a lo dispuesto en el art. 294 del C.P.P.N.,

respecto de Rodolfo Martín Villa, José Utrera Molina, Fernando Suárez González, Rafael Gómez Chaparro y Jesús Cejas Mohedano, además de las sugeridas por el Representante de la Vindicta Pública.-

Y a partir de las constancias probatorias recabadas en autos, hasta el presente, entiendo que se han reunido los extremos requeridos por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, para imputarle a: **ANTONIO CARRO MARTÍNEZ, LICINIO DE LA FUENTE, ANTONIO BARRERA DE IRIMO, JOSÉ MARÍA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCÍA; JESÚS QUINTANA SARACIBAR; CARLOS REY GONZALEZ; ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO; JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS; RODOLFO MARTÍN VILLA, JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JESÚS CEJAS MOHEDANO, ATILANO DEL VALLE OTER y ABELARDO GARCÍA BALAGUER** los hechos que a continuación se exponen:

I. Hechos que habré de imputarle a ANTONIO CARRO MARTINEZ:

Haber convalidado con su firma la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich, producida el 2 de marzo de 1.974 y, también la de los últimos fusilamientos del régimen franquista el 27 de septiembre de 1.975, en las ciudades españolas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

de Madrid, Barcelona y Burgos, en las que fueron ejecutados José Humberto Baena Alonso, José Luís Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot, y Ángel Otaegui Echeverría.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI n° 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recupero su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Denuncia de Mercona Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2º piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.-

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”. Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

4. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

6. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-

7. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

8. Querrela promovida por Silvia Carretero Moreno, a fs. 78/84.-

9. De la declaración de María Victoria Sánchez-Bravo Sollas obrante a fs. 1346 se desprende que José Luis Sánchez Bravo Sollas fue detenido y luego torturado en la Dirección General de Seguridad, identificando como su principal torturador al miembro de la Brigada Político Social JUAN ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO “BILLY EL NIÑO”. Posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra Sumarísimo, condenado y fusilado el día 27 de septiembre de 1975 (ver fs. 1346).

Formaron parte del Consejo de Guerra: Presidente, CORONEL RICARDO OÑATE DE PEDRO; Auditor Comandante, CARLOS RODRÍGUEZ DAVESA; Vocales Capitanes, JOSÉ GARCÍA GUERRERO, PEDRO SÁNCHEZ CASTRO, JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE. Asimismo integraron el Consejo de Ministro que firmó la sentencia de muerte de José Luis Sánchez Bravo Sollas, JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ, FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

II. Hechos que habré de imputarle a LICINO DE LA FUENTE:

Haber convalidado con su firma la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich asesinado el 2 de marzo de 1.974.-

Constancias probatorias:

1. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

2. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2° piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

III. Hechos que habré de imputarle a ANTONIO BARRERA DE IRIMO

Haber convalidado con su firma la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich asesinado el 2 de marzo de 1.974.-

Constancias probatorias:

1. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años

de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

2. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2° piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y

sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

IV. Hechos que habré de imputarle a JOSÉ MARÍA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL

Haber firmado las sentencias de muerte de los últimos fusilamientos del régimen franquista el 27 de septiembre de 1.975, como Ministro de Justicia del 15º gobierno de la dictadura, en las ciudades españolas de Madrid, Barcelona y Burgos, en las que fueron ejecutados José Humberto Baena Alonso, José Luís Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot, y Ángel Otaegui Echeverría.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI nº 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó

una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recupero su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-

3. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-

4. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

5. De la declaración de María Victoria Sánchez-Bravo Sollas obrante a fs. 1346 se desprende que José Luis Sánchez Bravo Sollas fue detenido y luego torturado en la Dirección General de Seguridad, identificando como su principal torturador al miembro de la Brigada Político Social JUAN ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO “BILLY EL NIÑO”. Posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra Sumarísimo, condenado y fusilado el día 27 de septiembre de 1975 (ver fs. 1346).

Formaron parte del Consejo de Guerra: Presidente, CORONEL RICARDO OÑATE DE PEDRO; Auditor Comandante, CARLOS RODRÍGUEZ DAVESA; Vocales Capitanes, JOSÉ GARCÍA GUERRERO, PEDRO SÁNCHEZ CASTRO, JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE. Asimismo integraron el Consejo de Ministro que firmó la sentencia de muerte de José Luis Sánchez Bravo Sollas, JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ,

FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ-
VENTURA PASCUAL.-

**V. Hechos que habré de imputarle a ALFONSO
OSORIO GARCÍA;**

Su responsabilidad de los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria, que provocaron la muerte de los trabajadores Pedro María Martínez Ocio de 27 años, Francisco Aznar Clemente de 17 años, Romualdo Barroso Chaparro de 19 años, José Castillo García de 32 años, y Bienvenido Pereda Moral de 30 años y más de 100 heridos, muchos de ellos por armas de fuego, cuando la policía reprimió premeditadamente, indiscriminada y criminalmente una concentración obrera según se detalla en los testimonios. Era el Ministro de Presidencia, y junto a ADOLFO SUÁREZ y MARTÍN VILLA (en momentos en los que Suárez era ministro de la Gobernación interinamente a causa de un viaje oficial de Manuel Fraga a Alemania), decidió que el operativo represivo fuese dirigido por un mando único, el director general adjunto de la Seguridad de apellido ZARZALEJO y un alto jefe de la Guardia Civil para que coordinase y mandase a todas las fuerzas por orden público.-

Constancias probatorias:

1. Testimonios de la querrela presentada por la “Asociación 3 de marzo de Vitoria”, fs. 2360/2449vta.-
2. Declaración testimonial de Andoni Txasko (fs. 5108/13).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

3. El Sr. José Luis Martínez Ocio, DNI nro. 16.208.172-A, con domicilio en la calle Obispo Ballester 18, 6° Izda de Victoria-Gasteis, Provincia de Álava-Araba, en su carácter de Presidente de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo, por mandato de la Asamblea General del 28 de junio de 2012, y la consiguiente Junta Directiva, promovió querrela por el asesinato de cinco obreros, ocurrido a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, cuando desalojaron una iglesia previamente “gaseada”, en la cual se celebraba pacíficamente un asamblea de trabajadores en huelga, hecho por el cual hubo más de un centenar de heridos.

Los obreros asesinados fueron: Pedro María Martínez Ocio, 27 años de edad, Francisco Aznar Clemente, 17 años de edad, Romualdo Barroso Chaparro, 19 años de edad; José Castillo García, 32 años de edad; fallecido el 7 de marzo de 1976 por las heridas sufridas; Bienvenido Pereda Moral, 30 años de edad; fallecido el 5 de abril de ese año como consecuencia de las heridas sufridas. Presentaron testimonio de ello, José Luis Martínez Ocio (hermano del fallecido Pedro María Martínez Ocio, Diego Aznar García, padre del fallecido Francisco Aznar Clemente, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro y Faustina Chaparro Araujo hermanas y madre, respectivamente, de Romualdo Barroso Chaparro.

Mencionó además que los heridos en ese suceso fueron: *Daniel Antonio Porras, José Antonio Martínez Heras, José Luis Bóveda Zalduendo, Francisco Ausín González, José María*

Ortiz, Julio Jesús Ruiz Garrido, Luis María Sáez de Ibarra Aauri, M Ángel Ortiz de Urbina Bardeci, Marcelino Santamaría Blas, Félix Alvarado Herran, Jesús María Ormaetxea Antepara, Cristóbal Treviño García, Andrés Boyero Domínguez, José Luis Maestro Maestro, Julián Ocejo Díez, Laurentino Bustillo García, Norberto Mujica Díaz, José María Fuentes Llorente, Sixto Tamargo Marín, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Guillermo González Prieto, José Ignacio Plazaola Sánchez, Ladislao Millan Montoya, Juan Carrasco Claver Justino Rodríguez Prieto, Juan Boyero Salgado, Consuelo Lastra Fernández, Amelia Glz. Pariente, M Ángel López de Uralde Mtz, Alberto Olalde Azkorreta, Luis Lobera Palomar, Ángel López Archeli, José Sáenz de Ugarte Corres, Florencio Guillen Moreno , Antonio Ruiz Capillas, Fermín Rodríguez García, Pedro Sanz Arias, Manuel Pizarro Fernández, Javier Martínez García, Francisco San Juan, Francisco José Fraile, Luis Fuente García, Eladio Jesús Medrano Fernández, Santiago Durán Fernández, Agustín Plaza Fernández, Ignacio del Valle del Rivero, Pedro Salas Romero, Isidra Bartolomé, Gonzalo Castellano Marquínez, Pedro Velázquez Gallego, Teodoro Vadillo López , Pedro María Ortiz Barredo, Luis García Marín, Faustina Merino, Arcadio Mayo Lobato, Ángel Fernández de Labastida, Rafaela Galán, Pedro Miranda Villares, María Carmen Fernández de Roitegui, José Abel Vicari, José Urbina, María Cortabarría, Lázaro Benítez, Ramón Bruñas Ruiz, J. Ignacio Iturricha Fdz. de Trocóniz, José Antonio Padilla, Raquel Alban, Eusebio Nevado, Pedro Díaz de Garayo, María del Carmen Seoana. Máximo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Rodríguez, Santiago Arrausi, Juan Carlos García, Juan Antonio Gonzalo, Francisco Pascual, Félix Unzalu, Florencio OriveMartín Lopó.

El 4 de marzo resultaron heridos: *Andoni Txasko Díaz, Javier Carlos García Casado, Ángel López, Francisco Justel Pernia, Francisco Escribano, Juan María Usobiaga Iriondo.* Manifestó además, que tras las muestras de solidaridad expresados por el Estado español y en Euskal Herria, se produjeron nuevas represiones resultando el fallecimiento de *Juan Gabriel Rodrigo Knafo*, de 20 años de edad, fallecido el 6 de marzo, *Vicente Antón Ferrero* de 18 años de edad, fallecido el 8 de marzo y *Mario Marota* de 53 años de edad, fallecido el 14 de marzo.

Señaló el denunciante que las autoridades en ejercicio al momento de tales hechos fueron: S.M. JUAN CARLOS I (Jefe de Estado); CARLOS ARIAS NAVARRO (Presidente de Gobierno); FERNANDO DE SANTIAGO Y DÍAZ DE MENDÍVIL (Vicep. para Defensa); MANUEL FRAGA IRIBARNE (Vicep. para Interior y Gobernación); JUAN MANUEL VILLAR MIR (Vicep. para AAEE y Hacienda); ALFONSO OSORIO GARCÍA (Presidencia); JOSÉ MARÍA DE AREILZA Y MTZ DE RODAS (Asuntos Exteriores); ANTONIO GARRIGUEZ Y DÍAZ CAÑABATE (Justicia); FÉLIX ÁLVAREZ-ARENAS Y PACHECO (Ejército); CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY (Aire); GABRIEL PITA DE VEIGA Y SANZ (Marina); CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA (Industria); LEOPOLDO CARLOS-SOTELO Y

BUSTELO (Comercio); ANTONIO VALDÉS Y GONZÁLEZ-ROLDÁN (Obras Públicas); VIRGILIO OÑATE GIL (Agricultura); FRANCISCO LOZANO VICENTE (Vivienda); JOSÉ SOLIS RUIZ (Trabajo); CARLOS ROBLES PIGUER (Educación y Ciencia); ADOLFO MARTÍN-GAMERO y GONZÁLEZ POSADA (Información y Turismo); ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ (Secretario Gral. del Movimiento); RODOLFO MARTÍN VILLA (Relaciones Sindicales).

VI. Hechos que habré de imputarle a JESÚS QUINTANA SARACIBAR:

Su responsabilidad en los hechos acaecidos en la Iglesia de San Francisco de Asís, del Barrio de Saramaga, en Vitoria, que causara la muerte por disparos de bala a 5 civiles, Pedro María Martínez Ocio de 27 años, Francisco Aznar Clemente de 17 años, Romualdo Barroso Chaparro de 19 años, José Castillo García de 32 años, y Bienvenido Pereda Moral de 30 años; el 3 de marzo de 1976, fecha en que el nombrado era Capitán de la Policía Armada al mando de las fuerzas que asaltaron la Iglesia.-

Constancias probatorias:

1. Testimonios de la querrela presentada por la “Asociación 3 de marzo de Vitoria”, fs. 2360/2449vta.-

2. Declaración testimonial de Andoni Txasko (fs. 5108/13).-

El Sr. José Luis Martínez Ocio, DNI nro. 16.208.172-A, con domicilio en la calle Obispo Ballester 18, 6º Izda de Victoria-Gasteis, Provincia de Álava-Araba, en su carácter de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Presidente de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo, por mandato de la Asamblea General del 28 de junio de 2012, y la consiguiente Junta Directiva, promovió querrela por el asesinato de cinco obreros, ocurrido a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, cuando desalojaron una iglesia previamente “gaseada”, en la cual se celebraba pacíficamente un asamblea de trabajadores en huelga, hecho por el cual hubo más de un centenar de heridos.

Los obreros asesinados fueron: Pedro María Martínez Ocio, 27 años de edad, Francisco Aznar Clemente, 17 años de edad, Romualdo Barroso Chaparro, 19 años de edad; José Castillo García, 32 años de edad; fallecido el 7 de marzo de 1976 por las heridas sufridas; Bienvenido Pereda Moral, 30 años de edad; fallecido el 5 de abril de ese año como consecuencia de las heridas sufridas. Presentaron testimonio de ello, José Luis Martínez Ocio (hermano del fallecido Pedro María Martínez Ocio, Diego Aznar García, padre del fallecido Francisco Aznar Clemente, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro y Faustina Chaparro Araujo hermanas y madre, respectivamente, de Romualdo Barroso Chaparro.

Mencionó además que los heridos en ese suceso fueron: *Daniel Antonio Porras, José Antonio Martínez Heras, José Luis Bóveda Zalduendo, Francisco Ausín González, José María Ortiz, Julio Jesús Ruiz Garrido, Luis María Sáez de Ibarra Atauri, M Ángel Ortiz de Urbina Bardeci, Marcelino Santamaría Blas, Félix Alvarado Herran, Jesús María Ormaetxea Antepara,*

Cristóbal Treviño García, Andrés Boyero Domínguez, José Luis Maestro Maestro, Julián Ocejo Díez, Laurentino Bustillo García, Norberto Mujica Díaz, José María Fuentes Llorente, Sixto Tamargo Marín, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Guillermo González Prieto, José Ignacio Plazaola Sánchez, Ladislao Millan Montoya, Juan Carrasco Claver Justino Rodríguez Prieto, Juan Boyero Salgado, Consuelo Lastra Fernández, Amelia Glz. Pariente, M Ángel López de Uralde Mtz, Alberto Olalde Azkorreta, Luis Lobera Palomar, Ángel López Archeli, José Sáenz de Ugarte Corres, Florencio Guillen Moreno , Antonio Ruiz Capillas, Fermín Rodríguez García, Pedro Sanz Arias, Manuel Pizarro Fernández, Javier Martínez García, Francisco San Juan, Francisco José Fraile, Luis Fuente García, Eladio Jesús Medrano Fernández, Santiago Durán Fernández, Agustín Plaza Fernández, Ignacio del Valle del Rivero, Pedro Salas Romero, Isidra Bartolomé, Gonzalo Castellano Marquínez, Pedro Velázquez Gallego, Teodoro Vadillo López , Pedro María Ortiz Barredo, Luis García Marín, Faustina Merino, Arcadio Mayo Lobato, Ángel Fernández de Labastida, Rafaela Galán, Pedro Miranda Villares, María Carmen Fernández de Roitegui, José Abel Vicari, José Urbina, María Cortabarría, Lázaro Benítez, Ramón Bruñas Ruiz, J. Ignacio Iturricha Fdz. de Trocóniz, José Antonio Padilla, Raquel Alban, Eusebio Nevado, Pedro Díaz de Garayo, María del Carmen Seoana. Máximo Rodríguez, Santiago Arrausi, Juan Carlos García, Juan Antonio Gonzalo, Francisco Pascual, Félix Unzalu, Florencio OriveMartín Lopó.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

El 4 de marzo resultaron heridos: *Andoni Txasko Díaz, Javier Carlos García Casado, Ángel López, Francisco Justel Pernia, Francisco Escribano, Juan María Usobiaga Iriondo*. Manifestó además, que tras las muestras de solidaridad expresados por el Estado español y en Euskal Herria, se produjeron nuevas represiones resultando el fallecimiento de *Juan Gabriel Rodrigo Knafo*, de 20 años de edad, fallecido el 6 de marzo, *Vicente Antón Ferrero* de 18 años de edad, fallecido el 8 de marzo y *Mario Marota* de 53 años de edad, fallecido el 14 de marzo.

Señaló el denunciante que las autoridades en ejercicio al momento de tales hechos fueron: S.M. JUAN CARLOS I (Jefe de Estado); CARLOS ARIAS NAVARRO (Presidente de Gobierno); FERNANDO DE SANTIAGO Y DÍAZ DE MENDÍVIL (Vicep. para Defensa); MANUEL FRAGA IRIBARNE (Vicep. para Interior y Gobernación); JUAN MANUEL VILLAR MIR (Vicep. para AAEE y Hacienda); ALFONSO OSORIO GARCÍA (Presidencia); JOSÉ MARÍA DE AREILZA Y MTZ DE RODAS (Asuntos Exteriores); ANTONIO GARRIGUEZ Y DÍAZ CAÑABATE (Justicia); FÉLIX ÁLVAREZ-ARENAS Y PACHECO (Ejército); CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY (Aire); GABRIEL PITA DE VEIGA Y SANZ (Marina); CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA (Industria); LEOPOLDO CARLOS-SOTELO Y BUSTELO (Comercio); ANTONIO VALDÉS Y GONZÁLEZ-ROLDÁN (Obras Públicas); VIRGILIO OÑATE GIL (Agricultura); FRANCISCO LOZANO VICENTE (Vivienda);

JOSÉ SOLIS RUIZ (Trabajo); CARLOS ROBLES PIGUER (Educación y Ciencia); ADOLFO MARTÍN-GAMERO y GONZÁLEZ POSADA (Información y Turismo); ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ (Secretario Gral. del Movimiento); RODOLFO MARTÍN VILLA (Relaciones Sindicales).

VII. Hechos que habré de imputarle a CARLOS REY GONZALEZ;

En 1974 era capitán auditor del Cuerpo Jurídico del Ejército y participó en el Consejo de Guerra de la *causa n°106/73*, instruida por el Juzgado Militar Permanente n°3, que juzgó a Salvador Puig Antich. Desarrolló las funciones de vocal ponente, y como tal informó y fue redactor de la sentencia que lo condenaría a muerte, sentencia que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, por medio de garrote vil.-

Constancias probatorias:

1. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2º piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía

española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

2. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

VIII. Hechos que habré de imputarle a ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO.-

Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, diplomático en Derecho Penal Militar, Ex Fiscal del Tribunal Supremo, fue vocal suplente del Consejo de Guerra Sumarísimo 31/69 (Proceso de Burgos, diciembre de 1970) y de muchos de los consejos de guerra y causas militares organizados contra luchadores antifranquistas desde 1963 hasta el final de la dictadura.

Tenía a su cargo la gestión más importante, era el vocal ponente, el que tenía oficialmente la misión de asesorar jurídicamente al Tribunal y redactar materialmente la sentencia. En el proceso n°31/69 se juzgó a diez y seis personas y se dictaron nueve penas de muerte para los siguientes seis encausados: *Eduardo Uriarte Romero* (dos condenas de muerte), *Jokin Gorostidi* (dos condenas de muerte), *Xabier Izko de la Iglesia* (dos condenas de muerte), *Mario Onaindia Natxiondo* (una condena de muerte), *Xabier Larena Martínez* (una condena de muerte); *Unai Dorronsoro Cebrio* (una condena de muerte). Asimismo, se aplicaron un total de 559 años de prisión a diez acusados; las condenas a penas de muerte, dictadas el 28 de diciembre de 1970 fueron conmutadas el 30 de diciembre por el Consejo de Ministros. En esta sentencia se produjo la paradójica situación de que en la sentencia se establecieron más penas de muerte que las solicitadas por el fiscal, y que el vocal ponente, Antonio Troncoso, desenvainó su sable e hizo el ademán de atacar a uno de los acusados, Mario Onaindia.

Los querellantes Jon Etxabe Garitacelaya y Enrique Guesalaga Larreta, juzgados en dicho proceso y condenados a 50 años de cárcel cada uno lo inculpan en su testimonio.-

También, participó en el proceso 28/69, a través del cual se condenó a pena de muerte a Andoni Arrizabalaga Basterretxe, también sometió a proceso a *Ignacio García Arramberri* y *Jon Arrizabalga Basterretxea*, quienes lo inculpan con su testimonio (fs. 9083). Lo mismo sucede con el proceso 66/69 de los cuales fueron víctimas *Alberto Gabikagogeaskoa Mentxaka*, *Josu Naberan Naberan* y *Javier o Xavier Amuriza Zarraonoindia*, quienes lo inculpan con su testimonio (fs. 9083/vta).

Constancias probatorias:

1. Declaración testimonial de Jon Etxabe Garitacelaya, fs. 7370/7373.-

2. Querrela promovida por Enrique Guesalaga Larreta; (fs. 11461/11646)

3. Declaración testimonial de Jon Ugutz Arrizabalaga Basterrechea (fs. 5489/92).-

4. Denuncia de Alberto Gabikagogeaskoa Mentxaka (fs. 7013).-

5. Denuncia de *Josu Naberan Naberan*, (fs. 7015), quien expone que el 30 de Mayo de 1969, entró en los bajos del Obispado de Bilbao c/ Alameda Mazarredo junto a 5 sacerdotes vizcaínos dispuestos a realizar una huelga de hambre, a la vez que lanzaron un manifiesto contra la tortura. Debido a ello un Tribunal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Militar Sumarísimo les aplicó penas de diez y doce años a puertas cerradas. Señala que con la anuencia de JOSE MARIA CIRARDA irrumpió la policía en los locales del Obispado interrumpiendo la huelga de hambre. Estuvo tres días en la Comisaría de Indauxtu, donde no fue torturado pero fue sometido al consejo de guerra en los cuarteles de Burgos, acusado de Rebelión Militar. Fue condenado a 12 años. Señala como responsable del Tribunal a UBALDO DE LA TORRE ALONSO, ALBERTO AZNAR FELIX, ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL BATALLA Y MONTERO ESPINOSA, CARLOS ALONSO MIÑON, MANUEL MARTINEZ CASTILLO Y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO (fs. 7015).

6. Denuncia *Javier o Xavier Amuriza Zarraonindia* (fs. 7016, quien que la primera vez que lo encarcelaron en la Cárcel de Zamora fue el día 15 de Agosto de 1968, junto a otros cinco sacerdotes, en todos los casos por impago de multas. Luego fue encarcelado una segunda vez a finales de junio de 1969 por participar en la Huelga de Hambre en el sótano del Obispado de Bilbao con otros cuatro sacerdotes. Fueron condenados por juicio sumarísimo a 10 y 12 años de prisión. Los pusieron en celdas de castigo y comenzaron otra huelga de hambre, los trasladaron a Madrid y luego nuevamente a Zamora, donde estuvo detenido hasta el año 1975. Señala que tres meses antes que él fue liberado 2431) *Nicolás Tellería* quien murió poco después de salir de la cárcel por la detención que padeció. Señala como responsables del Tribunal a UBALDO DE LA TORRE ALONSO, ALBERTO

AZNAR FELIZ, ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL BATALLA Y MONTERO ESPINOSA, CARLOS ALONSO MIÑON, MANUEL MARTINEZ CASTILLO Y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO (fs. 7016).,

7. Denuncia de Julen Kaltzada Ugalde y declaración testimonial; refirió: que a su padre lo fusilaron el año 1937 junto a cinco personas. Siempre se encontró muy comprometido con la situación de la comunidad vasca. Participó en el encierro del Seminario de Derio, entre otras actividades y fue parte del Juicio Sumarísimo 66/69 con una condena de 12 años. También fue imputado -sin saber porque- en el Juicio de Burgos 31/69 junto a Jon Etxabe. Fue condenado a 12 años de prisión y un día. La condena la cumplió en la cárcel de Zamora. Señala como responsables del Sumarísimo 66/69 a UBADO DE LA TORRE ALONSO, ALBERTO AZNAR FELIX, ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL BATALLA Y MONTERO DE ESPINOSA, CARLOS ALONSO MIÑON, MANUEL MARTINEZ CASTILLO Y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO y como responsables del Sumarísimo 31/69 a FRANCISCO MANCEBO CARRERAS y a FELIX CALLS GARCIA (fs. 7019).-

IX. Hechos que habré de imputarle a JOSÉ

UTRERA MOLINA:

El haber convalidado con su firma la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich.-

Constancias probatorias:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

1. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual

se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

2. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2º piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta.

De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

X. Hechos que habré de imputarle a FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ:

El haber convalidado con su firma las sentencias de muerte de José Humberto Baena, José Luís Sánchez Bravo, Ramón García Sanz; Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Etxebarria, fusilados el 27 de septiembre de 1975.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI nº 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recupero su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-

3. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-

4. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

5. De la declaración de María Victoria Sánchez-Bravo Sollas obrante a fs. 1346 se desprende que José Luís Sánchez Bravo Sollas fue detenido y luego torturado en la Dirección General de Seguridad, identificando como su principal torturador al miembro de la Brigada Político Social JUAN ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO “BILLY EL NIÑO”. Posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra Sumarísimo, condenado y fusilado el día 27 de septiembre de 1975 (ver fs. 1346).

Formaron parte del Consejo de Guerra: Presidente, CORONEL RICARDO OÑATE DE PEDRO; Auditor Comandante, CARLOS RODRÍGUEZ DAVESA; Vocales Capitanes, JOSÉ GARCÍA GUERRERO, PEDRO SÁNCHEZ CASTRO, JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE. Asimismo integraron el Consejo de Ministro que firmó la sentencia de muerte de José Luis Sánchez Bravo Sollas, JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ-
VENTURA PASCUAL.-

6. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el

mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

XI. Hechos que habré de imputarle a JESÚS CEJAS

MOHEDANO

El haber convalidado con su firma, como vocal auditor en el Consejo de Guerra, las sentencias de muerte de José Humberto Baena, José Luís Sánchez Bravo, Ramón García Sanz; Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Etxebarria, fusilados el 27 de septiembre de 1975.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI n° 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recupero su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-

3. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-

4. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

XII. Hechos que habré de imputarle a MARTÍN

VILLA:

Responsable de la represión de la concentración de trabajadores en Vitoria el 3 de marzo de 1.976 en la que fueron asesinados los trabajadores Pedro Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García y Bienvenido Pereda Moral, y en la que hubo más de cien heridos, muchos de ellos por armas de fuego-

Constancias probatorias:

1. Testimonios de la querrela presentada por la “Asociación 3 de marzo de Vitoria”, fs. 2360/2449vta.-

2. Declaración testimonial de Andoni Txasko (fs. 5108/13).-

3. El Sr. José Luis Martínez Ocio, DNI nro. 16.208.172-A, con domicilio en la calle Obispo Ballester 18, 6º Izda de Victoria-Gasteis, Provincia de Álava-Araba, en su carácter de Presidente de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo, por mandato de la Asamblea General del 28 de junio de 2012, y la consiguiente Junta Directiva, promovió querrela por el asesinato de cinco obreros, ocurrido a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, cuando



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

desalojaron una iglesia previamente “gaseada”, en la cual se celebraba pacíficamente un asamblea de trabajadores en huelga, hecho por el cual hubo más de un centenar de heridos.

Los obreros asesinados fueron: Pedro María Martínez Ocio, 27 años de edad, Francisco Aznar Clemente, 17 años de edad, Romualdo Barroso Chaparro, 19 años de edad; José Castillo García, 32 años de edad; fallecido el 7 de marzo de 1976 por las heridas sufridas; Bienvenido Pereda Moral, 30 años de edad; fallecido el 5 de abril de ese año como consecuencia de las heridas sufridas. Presentaron testimonio de ello, José Luis Martínez Ocio (hermano del fallecido Pedro María Martínez Ocio, Diego Aznar García, padre del fallecido Francisco Aznar Clemente, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro y Faustina Chaparro Araujo hermanas y madre, respectivamente, de Romualdo Barroso Chaparro.

Mencionó además que los heridos en ese suceso fueron: *Daniel Antonio Porras, José Antonio Martínez Heras, José Luis Bóveda Zalduendo, Francisco Ausín González, José María Ortiz, Julio Jesús Ruiz Garrido, Luis María Sáez de Ibarra Aauri, M Ángel Ortiz de Urbina Bardeci, Marcelino Santamaría Blas, Félix Alvarado Herran, Jesús María Ormaetxea Antepara, Cristóbal Treviño García, Andrés Boyero Domínguez, José Luis Maestro Maestro, Julián Ocejo Díez, Laurentino Bustillo García, Norberto Mujica Díaz, José María Fuentes Llorente, Sixto Tamargo Marín, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Guillermo González Prieto, José Ignacio Plazaola Sánchez, Ladislao Millan*

Montoya, Juan Carrasco Claver Justino Rodríguez Prieto, Juan Boyero Salgado, Consuelo Lastra Fernández, Amelia Glz. Pariente, M Ángel López de Uralde Mtz, Alberto Olalde Azkorreta, Luis Lobera Palomar, Ángel López Archeli, José Sáenz de Ugarte Corres, Florencio Guillen Moreno , Antonio Ruiz Capillas, Fermín Rodríguez García, Pedro Sanz Arias, Manuel Pizarro Fernández, Javier Martínez García, Francisco San Juan, Francisco José Fraile, Luis Fuente García, Eladio Jesús Medrano Fernández, Santiago Durán Fernández, Agustín Plaza Fernández, Ignacio del Valle del Rivero, Pedro Salas Romero, Isidra Bartolomé, Gonzalo Castellano Marquínez, Pedro Velázquez Gallego, Teodoro Vadillo López , Pedro María Ortiz Barredo, Luis García Marín, Faustina Merino, Arcadio Mayo Lobato, Ángel Fernández de Labastida, Rafaela Galán, Pedro Miranda Villares, María Carmen Fernández de Roitegui, José Abel Vicari, José Urbina, María Cortabarría, Lázaro Benítez, Ramón Bruñas Ruiz, J. Ignacio Iturricha Fdz. de Trocóniz, José Antonio Padilla, Raquel Alban, Eusebio Nevado, Pedro Díaz de Garayo, María del Carmen Seoana. Máximo Rodríguez, Santiago Arrausi, Juan Carlos García, Juan Antonio Gonzalo, Francisco Pascual, Félix Unzalu, Florencio OriveMartín Lopó.

El 4 de marzo resultaron heridos: *Andoni Txasko Díaz, Javier Carlos García Casado, Ángel López, Francisco Justel Pernia, Francisco Escribano, Juan María Usobiaga Iriondo.* Manifestó además, que tras las muestras de solidaridad expresados por el Estado español y en Euskal Herria, se produjeron nuevas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

represiones resultando el fallecimiento de *Juan Gabriel Rodrigo Knafo*, de 20 años de edad, fallecido el 6 de marzo, *Vicente Antón Ferrero* de 18 años de edad, fallecido el 8 de marzo y *Mario Marota* de 53 años de edad, fallecido el 14 de marzo.

Señaló el denunciante que las autoridades en ejercicio al momento de tales hechos fueron: S.M. JUAN CARLOS I (Jefe de Estado); CARLOS ARIAS NAVARRO (Presidente de Gobierno); FERNANDO DE SANTIAGO Y DÍAZ DE MENDÍVIL (Vicep. para Defensa); MANUEL FRAGA IRIBARNE (Vicep. para Interior y Gobernación); JUAN MANUEL VILLAR MIR (Vicep. para AAEE y Hacienda); ALFONSO OSORIO GARCÍA (Presidencia); JOSÉ MARÍA DE AREILZA Y MTZ DE RODAS (Asuntos Exteriores); ANTONIO GARRIGUEZ Y DÍAZ CAÑABATE (Justicia); FÉLIX ÁLVAREZ-ARENAS Y PACHECO (Ejército); CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY (Aire); GABRIEL PITA DE VEIGA Y SANZ (Marina); CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA (Industria); LEOPOLDO CARLOS-SOTELO Y BUSTELO (Comercio); ANTONIO VALDÉS Y GONZÁLEZ-ROLDÁN (Obras Públicas); VIRGILIO OÑATE GIL (Agricultura); FRANCISCO LOZANO VICENTE (Vivienda); JOSÉ SOLIS RUIZ (Trabajo); CARLOS ROBLES PIGUER (Educación y Ciencia); ADOLFO MARTÍN-GAMERO y GONZÁLEZ POSADA (Información y Turismo); ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ (Secretario Gral. del Movimiento); RODOLFO MARTÍN VILLA (Relaciones Sindicales).-

4. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

XIII. Hechos que habré de imputarle a JESÚS GONZALEZ REGLERO;

Haber participado en las torturas inflingidas el 20 de febrero de 1975 de Alfredo Rodríguez Bonilla y Francisca Villar en la Dirección General de Seguridad de Puerta del Sol, Madrid.-

Constancias probatorias:

1. Querrela de Alfredo Rodríguez Bonilla, incorporado a fs. 2081/98, testimonio de fs. 2086/89, en el cual manifestó: *“En ese momento nos agarraron por el pelo (Francisca lo llevaba especialmente largo en esa época), y a mí me llevaron por un pasillo que comunicaba a distintos despachos, según iba amenazando por el pasillo los policías que se encontraban ahí me golpearon e insultaban, no puedo recordar el número ya que intentaba, con las limitaciones que da estar esposado, protegerme la cara. Al final del pasillo a mano izquierda, se encontraba un despacho que daba a la calle Carretas, y que constaba de dos mesas grises de metal y dos sillas, de pie se encontraba un Policía de aproximadamente 1,85cm, grueso (creo que se llamaba Sainz), que yo reconocía ya que le había visto actuar en algunas manifestación, y que sin lugar a dudas era el jefe de todos ellos, ya que era el que daba las órdenes. En una de las mesas se encontraba sentada el Inspector José Ignacio Giralte González y en la otra el Inspector Jesús González Reglero, este último con la*

cadena con la que fui detenido, sonriendo y haciéndola girar, supongo que intentando amedrentarme. De pie se encontraba Antonio González Pacheco y otros dos miembros de la Brigada que no soy capaz de recordar.

El Inspector que daba las órdenes ¿Sainz?, mando que me quitaron las esposas y que me situara a cierta distancia de la pared (calculo que a unos 60 centímetros) y con las piernas abiertas, los brazos apoyados sobre la misma y la cabeza hacia abajo. Una vez situado en esa posición me golpeó en un costado que me derribó, porque realmente era una persona fuerte. Me volvieron a levantar y me obligaron a ponerme en la misma posición, a partir de ese momento a cada lado se puso un policía (José Ignacio Giralte González y Jesús González Reglero), y me decían que bajara la cara, cada vez que lo hacía me golpeaban en la misma, por la espalda recibí golpes incluidos los que me propinaban con las propias cadenas con las que fui detenido y patadas en la entrepierna. Según que me iban golpeando, me decían ‘di que tu madre es una puta, di que tu padre es un maricón, etc.’. A medida que la sesión de tortura se prolongaba, iba perdiendo resistencia y me caía al suelo con mayor frecuencia. En una de esas caídas, uno de los policías (ya era incapaz de reconocer cual), se dirigió a ¿Sainz? Advirtiéndole del estado de que me encontraba, entonces me levantó del suelo me empujó contra la pared, me golpeo en los riñones y dijo que a partir de entonces me golpearon en la espalda, estómago o en la cabeza. Lo que duró



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

la sesión lo desconozco ya que estuve noqueado durante un tiempo. El siguiente recuerdo que tengo es en la enfermería del a DGS...”.

Asimismo, agregó, “el día de mi declaración recuerdo que subí a la BPS esposado con otro detenido, que por su aspecto, también había sido torturado. El despacho estaba situado a mitad del pasillo a mano derecha, había una mesa pequeña con una máquina de escribir y tres sillas. Me hicieron sentar frente a la mesa y con las manos esposadas detrás del apoyo de la silla. En el interrogatorio se encontraban cinco inspectores, los dos referidos, (Giralte y Reglero), y otros tres inspectores más de los cuales desconozco sus nombres. El interrogatorio fue más suave que los anteriores pero continuaron las vejaciones, insultos, amenazas y golpes; si bien, (los golpes), creo que eran de menor intensidad y se limitaban a la cabeza, ya que estaba a punto de cumplir el tiempo reglamentario y posiblemente no querían que me presentara ante el juez en peor estado del que ya me encontraba...”.-

XIV. Hechos que habré de imputarle a RICARDO ALGAR BARRÓN;

Haber participado en las torturas inflingidas a José María Galante Serrano, quien relató que en su segunda detención, en la que permaneció diez días en la Dirección General de Seguridad, entre los policías que lo torturaron señaló particularmente a RICARDO ALGAR BARRÓN y CELSO GALVÁN ABASCAL; a ambos los citó entre los miembros de la

BPS que denunció al final de la declaración durante su tercera detención y, en la cual hizo saber que se le tenía un odio particular y que, si por él fuera, el damnificado no sería de los que salen vivos de la DGS (fs. 9087/8).

Constancias probatorias:

1. Denuncia de José María Galante Serrano (fs. 775/94), quien relató que *“En mi segunda detención, en la que permanecí diez días en la DGS, entre los policías que me torturaron y no señalé particularmente en mi testimonio anterior, se encuentran RICARDO ALGAR BARRÓN y CELSO GALVÁN ABASCAL; a ambos los cito entre los miembros de la BPS que denunció al final de mi declaración. Además el primero de ellos participó en malos tratos y vejaciones durante mi tercera detención y, en la cuarta fue uno de los policías que me tomó declaración, mediante la cual me hizo saber que me tenía un odio particular y que, si por él fuera, yo sería de los que no salen vivos de la DGS...”* .-

2. Ratificación de Jose María Galante Serrano, el pasado 21 de abril de 2012, a fs. 804/805.-

2. Miguél Ángel Gómez Álvarez aportó lista de torturadores en las que figura el nombrado (fs. 12.778vta)

XV. Hechos que habré de imputarle a FÉLIX CRIADO SANZ;

Haber participado en las torturas denunciadas por *Jon Etxabe Garitacelaya*, quien refirió que fue detenido el 11 de abril de 1.969 y estuvo 7 días en comisaría; y salvajemente torturado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

junto con otros militantes (los métodos de tortura fueron: golpes a mansalva, la rueda, la rana) en Zamora.-

Constancias probatorias:

1. Querrela y testimonio brindado a través del sistema de videoconferencia por Jon Etxabe Garitacelaya, el 18 de febrero de 2.014 (fs. 7370).-

Declaración de Jon Etxabe Garitacelaya “*fui detenido el 11 de abril de 1969 y estuve 7 días en comisaría. Salvajemente torturado junto con otros militantes: golpes a mansalva, la rueda, la rana...el responsable de la detención e interrogatorios con torturas fue D. Félix CRIADO SANZ, entre otros...*”.-

2. Querrela presentada por los curas de Zamora (fs. 7004/7234).-

XVI. Hechos que habré de imputarle a PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE;

Haber participado de las torturas infligidas a *Gerardo Iglesias Argüelles*, ex secretario del PCE y ex Presidente de Izquierda Unida; quien habría sido detenido por la Brigada Político Social de Oviedo, bajo las órdenes de CLAUDIO RAMOS TEJEDOR, porque se lo acusaba de incitar a la huelga. Permaneció detenido en la comisaría 78hs., siendo brutalmente torturado (psíquica y físicamente) por varios miembros de la brigada mencionada; entre lo que se destacaron el policía PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y el inspector CLAUDIO RAMOS TEJEDOR. Desde ese momento fue objeto de una implacable persecución: despidos de puestos de trabajo, citaciones constantes

a comparecer en comisarías y cuarteles, viéndose obligado a pasar a la clandestinidad, con la consecuente pérdida de trabajo. El 26 de enero de 1967 fue detenido nuevamente por la Brigada Político Social y torturado por PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y CLAUDIO RAMOS TEJEDOR y un “PALACIOS”. Ingresó en la Prisión Provincial de Oviedo el 30 de enero del mismo año y fue puesto a disposición del Tribunal de Orden Público, que lo condenó a cuatro años de prisión (esa pena la cumplió íntegramente, y menciona como abogado defensor a José Federico de Carbajal, Presidente del Senado de España en el período de 1982-1989) (fs. 9088/9089).-

Constancias probatorias:

Querrela presentada a fs. 7235/7323 por Gerardo Iglesias, en la misma dice *“Gerardo Iglesias Argüelles, nacido el 2 de julio de 1945, en Santa Rosa, Provincia de Oviedo, trabajador minero en el Pozo Carbones de la Nueva, a la edad de 17 años, en 1963, fue detenido por la Brigada Político Social de Oviedo, bajo las órdenes de CLAUDIO RAMOS TEJEDOR. Se lo acusaba de incitar a la huelga. Permaneció detenido en la comisaría 78hs., siendo brutalmente torturado (psíquica y físicamente) por varios miembros de la brigada mencionada. Se destacaron en las torturas el policía PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y el propio inspector CLAUDIO RAMOS TEJEDOR. Desde ese momento fue objeto de una implacable persecución: despidos de puestos de trabajo, citaciones constantes a comparecer en comisarías y cuarteles, (a las que no se presentaba para eludir a la tortura),*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

viéndose obligado a pasar a la clandestinidad, con la consiguiente pérdida de trabajo...” “...El 26 de enero de 1967 fue detenido nuevamente por la Brigada Político Social y torturado entre otros por PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y CLAUDIO RAMOS TEJEDOR, ya mencionados y un tal “PALACIOS”. Ingresó en la Prisión Provincial de Oviedo el 30 de enero del mismo año y fue puesto a disposición del Tribunal de Orden Público, que lo condenó a cuatro años de prisión esta pena la cumplió en su integridad y se negó a redimir pena por trabajo (Menciona como abogado defensor a José Federico de Carbajal, Presidente del Senado de España en el período de 1982-1989).-

XVII. Hechos que habré de imputarle a JESÚS MARTÍNEZ TORRES;

Haber participado en las torturas inflingidas a José Aznar Cortijo, quien fue detenido en el camino a Barcelona

Constancias probatorias:

Querrela y testimonio de José Aznar Cortijo, obrante a fs. 13181/241vta, quien refirió quien refirió que en su segunda detención, lo metieron en el coche y en el suelo del mismo se pusieron a patearlo en la espalda y en las piernas mientras que las esposas se le clavaban en la espalda y piernas. Que al llegar a la comisaría comenzaron las torturas que el querellante recuerda como ejecutadas por bestias inhumanas, los golpeaban por todo el cuerpo; al comenzar la tarde le aplicaban “el quirófano” que consistía en que lo tiraban boca arriba en un escaló con la cabeza hacia afuera y le deban golpes en la cara cuando caía hacia abajo

por el cansancio, y los volvían a levantar sujetados del pelo; los agarraban del pelo y de las piernas y le tiraban de un lado a otro. Señala que otra forma de tortura era no dejarlo dormir (lo subían y bajaban de la celda todo el tiempo), lo dejaban esposado a un radiador de pie y perdía el sentido por lipotimia, sueño, falta de hidratación y cansancio.-

Agregó que *“Los interrogatorios en los sucesivos días eran de golpes entre dos o tres y aquí si recuerdo a uno que luego lo ascendieron, se llamaba JESUS MARTINEZ TORRES, joven que lo habían traído a Zaragoza en compañía de otro también joven y rubio que también participaba con saña en los interrogatorios, ayudado por el LEGIONARIO”*.-

XVIII. Hechos que habré de imputarle a BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS;

Haber participado en las torturas inflingidas a *Juan José López Hernando*, titular del DNI N°22514310R, y a *Francisco Camarasa Yañez*, titular del DNI N° 22605770j acontecidas el 23 de abril de 1971, durante el Estado de Excepción en que se suspendió parcialmente el Fuero de los Españoles, fue detenido en Valencia por la Brigada Político Social, la policía política del franquismo, acusado de asociación ilícita (pertenecer al Partido Comunista de España) y propaganda ilegal, permaneció incomunicado 19 días en comisaría, siendo interrogado, sufriendo golpes en la cabeza y el cuerpo, patadas, empujones y amenazas hacia él y su familia por parte de BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS, JACINTO LÓPEZ ACOSTA, MANUEL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

BALLESTEROS, ÁNGEL CASTELLANO y otros. Refirió que ingresó a la cárcel modelo de Valencia el 11 de mayo de 1971, y presentó una denuncia contra los policías que lo torturaron ante el Juzgado de primera instancia n°3 de Valencia, y permaneció en la cárcel modelo de Valencia hasta el 6 de julio de 1971, al salir en libertad provisional. Lo acusaron en el sumario 593/1971 por su oposición a la dictadura y fue absuelto el 19 de mayo de 1975. También menciona a *Francisco Camarasa Yañez* como víctima.-

Constancias probatorias:

1. Denuncia y testimonio de *Juan José López Hernando*, de fs. 5721/5749; en el Consulado argentino en Madrid, en la cual refirió “...acontecieron el 23 de abril de 1971, durante el Estado de Excepción en que se suspendió parcialmente el Fuero de los Españoles, fue detenido en Valencia por la Brigada Político Social, la policía política del franquismo, acusado de asociación ilícita (pertenecer al Partido Comunista de España) y propaganda ilegal, permaneció incomunicado 19 días en comisaría, siendo interrogado, sufriendo golpes en la cabeza y el cuerpo, patadas, empujones y amenazas hacia él y su familia por parte de BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS, JACINTO LÓPEZ ACOSTA, MANUEL BALLESTEROS, ÁNGEL CASTELLANO y otros. Refirió que ingresó a la cárcel modelo de Valencia el 11 de mayo de 1971, y presentó una denuncia contra los policías que lo torturaron ante el Juzgado de primera instancia n°3 de Valencia, y permaneció en la cárcel modelo de Valencia hasta el 6 de julio de 1971, al salir

en libertad provisional. Lo acusaron en el sumario 593/1971 por su oposición a la dictadura y fue absuelto el 19 de mayo de 1975”

Denuncia de Francisco Camarasa Yañez presentada en el consulado argentino de Madrid, fs. 5635/37, en la cual refirió: “El 23 de abril de 1971 el Estado de Excepción en que se suspendió parcialmente el Fuero de los Españoles, fui detenido de madrugada en el domicilio familiar, en Valencia por la Brigada Político Social, la policía política del franquismo, acusado de asociación ilícita y propaganda ilegal, permanecí incomunicado 19 días en comisaría, siendo interrogado, sufriendo golpes en los pies, la cabeza y el cuerpo, inmersiones en el agua, patadas en los cogones y amenazas hacia mí y mi familia de los policías BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS, JACINTO LÓPEZ ACOSTA, MANUEL BALLESTEROS, ÁNGEL CASTELLANO, LUIS EMILIO ÁVILA, y otros. Ingresé a la cárcel modelo de Valencia el 11 de mayo de 1971, denunciando ese día ante el Juez de Instrucción y el abogado fiscal que mi declaración policial se produjo obligada por las torturas físicas y psicológicas sufridas durante mi detención: Permanecí en la cárcel modelo de Valencia hasta el 6 de julio de 1971, al salir en libertad provisional. Fui procesado por el Tribunal de Orden Público en el sumario 593/1971 con una petición fiscal de 9 años de cárcel, por mi oposición al régimen franquista, siendo juzgado y condenado a seis meses por posesión de propaganda ilegal el 9 de mayo de 1975”.-

XIX. Hechos que habré de imputarle a ATILANO

DEL VALLE OTER;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

El haber disparado y arrojado por la ventana a *Miguel Jiménez Hinojosa*, tras su detención en un piso de la ciudad de Barcelona, el día 24 de abril de 1971.-

Constancias probatorias:

Denuncia y Testimonio del querellante Miguel Jiménez Hinojosa, obrantes a fs. 13128/75, quien refirió *“El 24 de abril de 1971, con 23 años, es detenido por segunda vez en un piso de Barcelona por los funcionarios de la Sexta Brigada Regional de Investigación Social, ATILANO DEL VALLE OTER y FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quienes le disparan a bocajarro y lo tiran por la ventana. Es trasladado a la Clínica San Jorge, donde recibe los primeros auxilios. En vista de la gravedad de las heridas es evacuado al Hospital Clínico de Barcelona, donde le diagnostican conmoción cerebral con posible fractura de la base del cráneo, fractura de pelvis, rotura hepática, contusiones y heridas varias de pronóstico muy grave. Un consejo de guerra lo condena a 16 años, tras lo cual recorre las cárceles franquistas de Barcelona, Soria, Segovia y Jaén, durante 5 años, 6 meses y 4 días, y sale en libertad en octubre de 1976. Desde hace 20 años está jubilado por incapacidad permanente total con el hígado trasplantado...”*.-

XX. Hechos que habré de imputarle a ABELARDO GARCÍA BALAGUER;

Su participación en la sustracción del menor hijo de Adela Carrasco Martínez, quien ingresó en el Hospital Municipal de la Línea de la Concepción, en la Provincia de Cádiz, siendo

atendida por el nombrado quien le practicó el parto sin dolor, el día 5 de Noviembre de 1967, que consiste en una técnica por la que se duerme a la madre en el momento del parto. La matrona del parto fue MARINA MARTIN MANUEL. Luego del parto le informaron que el bebé nació muerto pero como Sara Carrasco Martínez manifestó haberlo escuchado llorar le dijeron que nació con vida y después falleció. La abuela de la denunciante fue a la morgue a ver el bebé -al cual una monja bautizó como *Jesús Díaz Carrasco*- y le mostraron un cadáver de un bebé más grande que un recién nacido. En el año 2006 la denunciante concurre al cementerio San José de la línea de la Concepción (Cádiz) donde supuestamente se encontraba la tumba y le informaron que el bebé no había sido enterrado allí. Asimismo, afirmó que tenía la sospecha de que ella misma, nacida el 26 de septiembre del año 1962 tenía un hermano o hermana gemela de la cual no habría ningún registro, ya que en la partida de nacimiento donde se indica el sexo del bebe decía H-V pudiendo tratarse de Hembra y Varón, el cual le habría sido sustraído a la madre; en dicho parto fue atendido por el doctor CANDIDO NOGALES (fs. 3312/3325).-

Constancias probatorias:

1. Testimonio, documentación y querrela aportada por los Dres. Máximo Castex y Ricardo Daniel Huñis, apoderados de la Asociación SOS BEBÉS ROBADOS EUSKADI, a través de su presidenta María Flor de Lis Díaz Carrasco (fs. 3266/3805)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

2. Testimonio por videoconferencia de María Flor de Liz Díaz Carrasco, celebrada el pasado 18 de febrero de 2012 (Fs. 7371/vta)

El delito imputado en el marco de la Normativa Penal Argentina

La calificación jurídica asignable a las conductas reprochadas a **ANTONIO CARRO MARTINEZ, LICINO DE LA FUENTE, ANTONIO BARRERA DE IRIMO, JOSE MARIA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCIA; JESUS QUINTANA SARACIBAR; CARLOS REY GONZALEZ, JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNADO SUÁREZ GONZÁLEZ, RODOLFO MARTÍN VILLA, JESÚS CEJAS MOHEDANO, y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO** en el marco de la legislación penal nacional, se ciñen a aquella contenida en el artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas), respecto del mencionado en último término, en grado de tentativa.-

La calificación legal asignable a las conductas imputadas a **JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS; ATILANO DEL VALLE OTER** se circunscriben a aquellas previstas en el artículo 144ter. del Código Penal de la Nación, y respecto del nombrado en último término también en la contenida en el artículo 80, inciso 6to. del

Código de Rito, de conformidad con la regla contenida en el artículo 44 del citado texto legal.-

Así la adecuación típica asignable a hechos reprochados a **ABELARDO GARCIA BALAGUER** se subsume en aquella contemplada en el artículo 146 del Digesto de fondo.-

Dichas conductas debe conjugarse en el caso concreto con lo dispuesto respecto de la participación criminal en el Título VII del Libro I del Código Penal, en especial, en el artículo 45, por cuanto establece que *“Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”*.-

En conclusión los hechos de los que resultan responsables **ANTONIO CARRO MARTINEZ, LICINO DE LA FUENTE, ANTONIO BARRERA DE IRIMO, JOSE MARIA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCIA; JESUS QUINTANA SARACIBAR; JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNADO SUÁREZ GONZÁLEZ, RODOLFO MARTÍN VILLA, JESÚS CEJAS MOHEDANO, ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO y CARLOS REY GONZALEZ**, son sancionables, cada uno de ellos, con las penas de reclusión o prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas), conforme a la regla de participación criminal prevista en su artículo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

45 (ya sea que los considere coautores, autores mediatos, cooperadores necesarios o inductores).-

Los hechos de los que resulta responsable **ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO** constituyen tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas por lo que le corresponde la pena de 15 a 20 años de reclusión perpetua conforme a la regla del artículo 44 del Código Penal.-

Las conductas imputadas a **JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS; ATILANO DEL VALLE OTER** resultan sancionables con las penas ocho a veinticinco años de prisión fijada para los responsables de delitos de tortura previstos en el artículo 144ter., inciso 1° del Código Penal de conformidad a la regla de participación criminal prevista en su artículo 45 (ya sea que se los considere coautores, autores mediatos, cooperadores necesarios o inductores).-

A **ATILANO DEL VALLE OTER** le resulta asimismo aplicable la pena de 15 a 20 años de reclusión por tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, de conformidad con la regla contenida en el artículo 44 del Código Penal.-

Los sucesos reprochados a **ABELARDO GARCIA BALAGUER** resultan constitutivos del delito de sustracción de un

menor de 10 años, sancionable con las penas de 5 a 15 años de prisión, en el artículo 146 del Digesto de fondo.-

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de penas más benignas en su caso, si así resultare de las sanciones previstas en el Código Penal en el momento de la comisión de los hechos.-

Los delitos constituyen crímenes de lesa humanidad por lo que, en uno u otro caso la acción y la pena son imprescriptibles y sus responsables están sujetos a persecución a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal, por las consideraciones que fueron vertidas a lo largo de esta resolución.-

Por último, todas las personas cuya imputación y detención a efectos de que presten declaración indagatoria se solicitará, tienen fijada su residencia en España. Por tal motivo, y sin perjuicio del dictado de órdenes internacionales para que sean detenidos allí donde se encuentren, procede que esta Magistrado curse específicamente a las autoridades españolas pedido de detención, en el marco del procedimiento de extradición previsto en el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre la República Argentina y el Reino de España el 3 de marzo de 1.987, y ratificado por España el 26 de febrero de 1.990.-

Conclusión:

En atención a lo que surge de los puntos I a XIX del presente auto resolutorio; y habiéndose examinado los presupuestos que exige el Tratado de Extradición y Asistencia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España para la procedencia de la extradición de una persona a la cual las autoridades del Estado requirente han imputado o declarado culpable por un delito extraditable; es que habré de ordenar la detención preventiva de con fines a su extradición.-

Por lo expuesto corresponde y así;

RESUELVO:

I) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de ANTONIO CARRO MARTINEZ, de nacionalidad española, nacido en Lugo el 3 de mayo de 1.923, cuyo domicilio se desconoce; con fines de extradición; a efectos de ***recibirle declaración indagatoria*** en la presente.-

II) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de, LICINIO DE LA FUENTE, de nacionalidad española, nacido en Noez, Provincia de Toledo, el 7 de agosto de 1.923, cuyo domicilio se desconoce; con fines de extradición; a efectos de ***recibirle declaración indagatoria*** en la presente.-

III) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de nacionalidad española, nacido en Ribadeo, Lugo, el 4 de enero de 1.929, cuyo domicilio se desconoce; con fines de extradición; a efectos de ***recibirle declaración indagatoria*** en la presente.-

IV) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOSE MARIA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL, de nacionalidad española, nacido en Zaragoza, en el año 1.922, cuyo

domicilio se desconoce; con fines de extradición; a efectos de ***recibirle declaración indagatoria*** en la presente.-

V) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de ALFONSO OSORIO GARCIA de nacionalidad española, nacido en Santander el 13 de diciembre de 1.923, cuyo domicilio se desconoce; con fines de extradición; a efectos de ***recibirle declaración indagatoria*** en la presente.-

VI) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de JESUS QUINTANA SARACIBAR, de nacionalidad española, nacido en Vitoria, en el año 1.941, domiciliado en la calle Pedro Antonio de Alarcón 33, piso 2º, departamento “G”, Granada, Reino de España (C.P. 18004), teléfono: 958 25 14 01; con fines de extradición; a efectos de ***recibirle declaración indagatoria*** en la presente.-

VII) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de CARLOS REY GONZALEZ, con domicilio laboral en la calle General Mitre 145, Barcelona, Reino de España, teléfono: 93 4342790; con fines de extradición; a efectos de ***recibirle declaración indagatoria*** en la presente.-

VIII) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO, de nacionalidad española, domiciliado en Madrid; con domicilio laboral en la calle Víctor de la Serna 38, piso 10º, departamento “B”, Madrid, Reino de España, (C.P. 28016), teléfono: (0034) 91-350-73-58, fax: (0034) 91-345-87-17, email: info@abogadosmilitares.com; con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

finés de extradición, a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

IX) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOSÉ UTRERA MOLINA de nacionalidad española, nacido el 12 de abril de 1926, en Málaga, titular del D.N.I Nro. 28729802L domiciliado en Av.da de Andalucía, 26 29007 Málaga, Tel. 952 288 268). Urbanización El Tablazazo s/n/ 29780 Nerja, Málaga (tel: 952 520 930); con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

X) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de FERNANDO SUAREZ GONZÁLEZ de nacionalidad española, nacido el 10 de agosto de 1933, en León; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XI) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de JESÚS CEJAS MOHEDANO de nacionalidad española, nacido el 25 de diciembre de 1946, con domicilio en Avenida de San Luís 142, 28033, Madrid (tel: 917660599) y/o Contraalmirante Delgado Parejo 2, Puente Genil, 14500, Córdoba 957605046; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XII) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de MARTIN VILLA de nacionalidad española, nacido el 3 de octubre de 1934, en Santa María del Páramo, León; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XIII) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de JESÚS GONZALEZ REGLERO, de nacionalidad española, nacido el 29 de enero de 1.949, cuyo domicilio se desconoce; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XIV) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de RICARDO ALGAR BARRÓN, de nacionalidad española, nacido el 10 de junio de 1.948, domiciliado en la calle Alcalde Sainz de Baranda 43, sexta 5, Izda. 28009, Madrid, Reino de España, teléfono 915045043; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XV) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de FELIX CRIADO SANZ, de nacionalidad española, nacido el 9 de enero de 1.923, domiciliado en la calle Plaza Mayor 9, Villaba de Duero, Burgos, Reino de España; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XVI) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE, de nacionalidad española, nacido el 7 de enero de 1.929, titular del D.N.I. N° 05638658 R, domiciliado en la calle División Azul 8, Oviedo, Reino de España, (C.P. 33013), teléfono 985 233 876; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XVII) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de JESUS MARTINEZ TORRES, de nacionalidad española, nacido en 1.941, cuyo domicilio se desconoce; con fines de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XVIII) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de BENJAMIN SOLSONA CORTÉS de nacionalidad española, nacido en 1.931, cuyo domicilio se desconoce; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XIX) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de ATILANO DEL VALLE OTER, de nacionalidad española, nacido el 6 de enero de 1.929, domiciliado en la calle Font D' en Canyelles 44, piso 3º, departamento 3, Barcelona, Reino de España, (C.P. 0816), teléfono 933 546 963; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XX) ORDENAR la DETENCIÓN PREVENTIVA de ABELARDO GARCIA BALAGUER de nacionalidad española, nacido el 16 de noviembre de 1937, titular del D.N.I. 31954023 P con domicilio laboral en Calle Real 12 piso 1, línea de la concepción, Cadiz, Reino de España) Tel: 34956170171; con fines de extradición; a efectos de **recibirle declaración indagatoria** en la presente.-

XXI) Encomendar el arresto preventivo de los nombrados con fines de extradición, a efectos de recibirles declaración indagatoria, a la Organización Internacional de Policía Criminal, en la forma de estilo.-

Notifíquese a los querellantes mediante cédula de trámite urgente para ser diligenciada en el día de su recepción, y al Señor Fiscal en su público despacho.-

Ante mí:

En la misma fecha se libraron oficio y cédulas. CONSTE.

En ___/___ del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. DOY FÉ.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Buenos Aires, 30 de octubre de 2.014.-

***AL SEÑOR JEFE DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL.-
(INTERPOL).-
S/D.-***

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría de Derechos Humanos, sito en Avenida Comodoro Py 2002, 3° piso de esta Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de encomendarle, por la vía que corresponda, tenga a bien solicitar a las autoridades Españolas la detención preventiva con fines de extradición de ***ANTONIO CARRO MARTÍNEZ, LICINIO DE LA FUENTE, ANTONIO BARRERA DE IRIMO, JOSÉ MARÍA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCÍA; JESÚS QUINTANA SARACIBAR; CARLOS REY GONZALEZ; ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO; JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS; RODOLFO MARTÍN VILLA, JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNANDO***

SUÁREZ GONZÁLEZ, JESÚS CEJAS MOHEDANO, ATILANO DEL VALLE OTER y ABELARDO GARCÍA BALAGUER de acuerdo a la información que a continuación se detalla.-

1) SOLICITA DETENCIÓN

Mediante la presente se solicita la detención preventiva con fines de extradición de: **ANTONIO CARRO MARTÍNEZ, LICINIO DE LA FUENTE, ANTONIO BARRERA DE IRIMO, JOSÉ MARÍA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCÍA; JESÚS QUINTANA SARACIBAR; CARLOS REY GONZALEZ; ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO; JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS; RODOLFO MARTÍN VILLA, JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JESÚS CEJAS MOHEDANO, ATILANO DEL VALLE OTER y ABELARDO GARCÍA BALAGUER.-**

Descripción física de los reclamados: no se tiene.-

A los fines de someter a proceso a los reclamados, por los delitos del artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas); artículo 144ter. del Código Penal de la Nación, y artículo 146 del Digesto de fondo, dichas conductas debe conjugarse en el caso concreto con lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

dispuesto respecto de la participación criminal en el Título VII del Libro I del Código Penal, en especial, en el artículo 45, (ya sea que se los considere coautores, autores mediatos, cooperadores necesarios o inductores).-

II) IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Causa N° 4591/2010 (A-12.447).-

Carátula: “Galván Abascal Celso y otros s/ imposición de torturas...”.-

III) HECHOS QUE SE INVESTIGAN:

La posible comisión de hechos atroces de lesa humanidad, entre los que se cuentan torturas, asesinatos, desapariciones forzadas de personas y sustracción de menores, delitos tipificados en el Código Penal: homicidio (art. 79), homicidio agravado (art. 80, incisos 2°, 4°, 6° y 9°), privación ilegal de la libertad calificada por la aplicación de torturas (144 bis inciso 1°, en función del 142 inciso 1° y 5°, 144 ter. primer párrafo) y sustracción de menores art. 146, y demás ilícitos que se desprendan de la presente pesquisa, cometidos en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, fecha de las primeras elecciones parlamentarias libres y pluralistas desde las del 16 de febrero de 1.936, de los que resultaran víctima, entre otros, Severino Rivas Barja, quien habría sido asesinado por los falangistas en Portomarín el 29 de octubre de 1936, Elías García Holgado –habría sido fusilado en Salamanca el 5 de julio de 1937 luego de un proceso sumarísimo en el que fue condenado por “adhesión a la rebelión”-; Luis García Holgado –

habría sido fusilado en la carretera de Baños de Montemayor el 21 de septiembre de 1.936- , Vicente García Holgado - se encontraría desaparecido-; Silvia Carretero Moreno y José Luis Sánchez Bravo Solla; extensibles a decenas de miles de personas asesinadas en las semanas que siguen al 17 de julio de 1.936 por el grupo de oficiales militares alzados, la Falange Española y otras organizaciones a fines de apoyo a la insurrección, en lo que constituyó un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de la eliminación física de sus más representativos exponentes.- A los reclamados en especial:

I. Hechos que habré de imputarle a ANTONIO CARRO MARTINEZ:

Haber convalidado con su firma la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich, producida el 2 de marzo de 1.974 y, también la de los últimos fusilamientos del régimen franquista el 27 de septiembre de 1.975, en las ciudades españolas de Madrid, Barcelona y Burgos, en las que fueron ejecutados José Humberto Baena Alonso, José Luís Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot, y Ángel Otaegui Echeverría.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI nº 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recuperó su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Denuncia de Mercona Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2º piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.-

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo,

oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”. Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

4. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-

6. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-

7. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

8. Querrela promovida por Silvia Carretero Moreno, a fs. 78/84.-

9. De la declaración de María Victoria Sánchez-Bravo Sollas obrante a fs. 1346 se desprende que José Luís Sánchez Bravo Sollas fue detenido y luego torturado en la Dirección



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

General de Seguridad, identificando como su principal torturador al miembro de la Brigada Político Social JUAN ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO “BILLY EL NIÑO”. Posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra Sumarísimo, condenado y fusilado el día 27 de septiembre de 1975 (ver fs. 1346).

Formaron parte del Consejo de Guerra: Presidente, CORONEL RICARDO OÑATE DE PEDRO; Auditor Comandante, CARLOS RODRÍGUEZ DAVESA; Vocales Capitanes, JOSÉ GARCÍA GUERRERO, PEDRO SÁNCHEZ CASTRO, JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE. Asimismo integraron el Consejo de Ministro que firmó la sentencia de muerte de José Luis Sánchez Bravo Sollas, JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ, FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

II. Hechos que habré de imputarle a LICINO DE LA FUENTE:

Haber convalidado con su firma la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich asesinado el 2 de marzo de 1.974.-

Constancias probatorias:

1. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de

edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

2. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2° piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

III. Hechos que habré de imputarle a ANTONIO BARRERA DE IRIMO

Haber convalidado con su firma la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich asesinado el 2 de marzo de 1.974.-

Constancias probatorias:

1. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue

ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

2. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2º piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía

española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

IV. Hechos que habré de imputarle a JOSÉ MARÍA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL

Haber firmado las sentencias de muerte de los últimos fusilamientos del régimen franquista el 27 de septiembre de 1.975, como Ministro de Justicia del 15° gobierno de la dictadura, en las ciudades españolas de Madrid, Barcelona y Burgos, en las que fueron ejecutados José Humberto Baena Alonso, José Luís Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot, y Ángel Otaegui Echeverría.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI n° 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba

integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recupero su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-

3. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

4. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

5. De la declaración de María Victoria Sánchez-Bravo Sollas obrante a fs. 1346 se desprende que José Luis Sánchez Bravo Sollas fue detenido y luego torturado en la Dirección General de Seguridad, identificando como su principal torturador al miembro de la Brigada Político Social JUAN ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO "BILLY EL NIÑO". Posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra Sumarísimo, condenado y fusilado el día 27 de septiembre de 1975 (ver fs. 1346).

Formaron parte del Consejo de Guerra: Presidente, CORONEL RICARDO OÑATE DE PEDRO; Auditor Comandante, CARLOS RODRÍGUEZ DAVESA; Vocales Capitanes, JOSÉ GARCÍA GUERRERO, PEDRO SÁNCHEZ CASTRO, JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE. Asimismo integraron el Consejo de Ministro que firmó la sentencia de muerte de José Luis Sánchez Bravo Sollas, JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ, FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

V. Hechos que habré de imputarle a ALFONSO OSORIO GARCÍA;

Su responsabilidad de los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria, que provocaron la muerte de los trabajadores Pedro María Martínez Ocio de 27 años, Francisco Aznar Clemente de 17 años, Romualdo Barroso Chaparro de 19 años, José Castillo García de 32 años, y

Bienvenido Pereda Moral de 30 años y más de 100 heridos, muchos de ellos por armas de fuego, cuando la policía reprimió premeditadamente, indiscriminada y criminalmente una concentración obrera según se detalla en los testimonios. Era el Ministro de Presidencia, y junto a ADOLFO SUÁREZ y MARTÍN VILLA (en momentos en los que Suárez era ministro de la Gobernación interinamente a causa de un viaje oficial de Manuel Fraga a Alemania), decidió que el operativo represivo fuese dirigido por un mando único, el director general adjunto de la Seguridad de apellido ZARZALEJO y un alto jefe de la Guardia Civil para que coordinase y mandase a todas las fuerzas por orden público.-

Constancias probatorias:

1. Testimonios de la querrela presentada por la “Asociación 3 de marzo de Vitoria”, fs. 2360/2449vta.-

2. Declaración testimonial de Andoni Txasko (fs. 5108/13).-

3. El Sr. José Luis Martínez Ocio, DNI nro. 16.208.172-A, con domicilio en la calle Obispo Ballester 18, 6º Izda de Victoria-Gasteis, Provincia de Álava-Araba, en su carácter de Presidente de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo, por mandato de la Asamblea General del 28 de junio de 2012, y la consiguiente Junta Directiva, promovió querrela por el asesinato de cinco obreros, ocurrido a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, cuando desalojaron una iglesia previamente “gaseada”, en la cual se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

celebraba pacíficamente un asamblea de trabajadores en huelga, hecho por el cual hubo más de un centenar de heridos.

Los obreros asesinados fueron: Pedro María Martínez Ocio, 27 años de edad, Francisco Aznar Clemente, 17 años de edad, Romualdo Barroso Chaparro, 19 años de edad; José Castillo García, 32 años de edad; fallecido el 7 de marzo de 1976 por las heridas sufridas; Bienvenido Pereda Moral, 30 años de edad; fallecido el 5 de abril de ese año como consecuencia de las heridas sufridas. Presentaron testimonio de ello, José Luis Martínez Ocio (hermano del fallecido Pedro María Martínez Ocio, Diego Aznar García, padre del fallecido Francisco Aznar Clemente, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro y Faustina Chaparro Araujo hermanas y madre, respectivamente, de Romualdo Barroso Chaparro.

Mencionó además que los heridos en ese suceso fueron: *Daniel Antonio Porras, José Antonio Martínez Heras, José Luis Bóveda Zalduendo, Francisco Ausín González, José María Ortiz, Julio Jesús Ruiz Garrido, Luis María Sáez de Ibarra Atauri, M Ángel Ortiz de Urbina Bardeci, Marcelino Santamaría Blas, Félix Alvarado Herran, Jesús María Ormaetxea Antepara, Cristóbal Treviño García, Andrés Boyero Domínguez, José Luis Maestro Maestro, Julián Ocejo Díez, Laurentino Bustillo García, Norberto Mujica Díaz, José María Fuentes Llorente, Sixto Tamargo Marín, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Guillermo González Prieto, José Ignacio Plazaola Sánchez, Ladislao Millan Montoya, Juan Carrasco Claver Justino Rodríguez Prieto, Juan*

Boyero Salgado, Consuelo Lastra Fernández, Amelia Glz. Pariente, M Ángel López de Uralde Mtz, Alberto Olalde Azkorreta, Luis Lobera Palomar, Ángel López Archeli, José Sáenz de Ugarte Corres, Florencio Guillen Moreno , Antonio Ruiz Capillas, Fermín Rodríguez García, Pedro Sanz Arias, Manuel Pizarro Fernández, Javier Martínez García, Francisco San Juan, Francisco José Fraile, Luis Fuente García, Eladio Jesús Medrano Fernández, Santiago Durán Fernández, Agustín Plaza Fernández, Ignacio del Valle del Rivero, Pedro Salas Romero, Isidra Bartolomé, Gonzalo Castellano Marquínez, Pedro Velázquez Gallego, Teodoro Vadillo López , Pedro María Ortiz Barredo, Luis García Marín, Faustina Merino, Arcadio Mayo Lobato, Ángel Fernández de Labastida, Rafaela Galán, Pedro Miranda Villares, María Carmen Fernández de Roitegui, José Abel Vicari, José Urbina, María Cortabarría, Lázaro Benítez, Ramón Bruñas Ruiz, J. Ignacio Iturricha Fdz. de Trocóniz, José Antonio Padilla, Raquel Alban, Eusebio Nevado, Pedro Díaz de Garayo, María del Carmen Seoana. Máximo Rodríguez, Santiago Arrausi, Juan Carlos García, Juan Antonio Gonzalo, Francisco Pascual, Félix Unzalu, Florencio OriveMartín Lopó.

El 4 de marzo resultaron heridos: *Andoni Txasko Díaz, Javier Carlos García Casado, Ángel López, Francisco Justel Pernia, Francisco Escribano, Juan María Usobiaga Iriondo.* Manifestó además, que tras las muestras de solidaridad expresados por el Estado español y en Euskal Herria, se produjeron nuevas represiones resultando el fallecimiento de *Juan Gabriel Rodrigo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Knafo, de 20 años de edad, fallecido el 6 de marzo, *Vicente Antón Ferrero* de 18 años de edad, fallecido el 8 de marzo y *Mario Marota* de 53 años de edad, fallecido el 14 de marzo.

Señaló el denunciante que las autoridades en ejercicio al momento de tales hechos fueron: S.M. JUAN CARLOS I (Jefe de Estado); CARLOS ARIAS NAVARRO (Presidente de Gobierno); FERNANDO DE SANTIAGO Y DÍAZ DE MENDÍVIL (Vicep. para Defensa); MANUEL FRAGA IRIBARNE (Vicep. para Interior y Gobernación); JUAN MANUEL VILLAR MIR (Vicep. para AAEE y Hacienda); ALFONSO OSORIO GARCÍA (Presidencia); JOSÉ MARÍA DE AREILZA Y MTZ DE RODAS (Asuntos Exteriores); ANTONIO GARRIGUEZ Y DÍAZ CAÑABATE (Justicia); FÉLIX ÁLVAREZ-ARENAS Y PACHECO (Ejército); CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY (Aire); GABRIEL PITA DE VEIGA Y SANZ (Marina); CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA (Industria); LEOPOLDO CARLOS-SOTELO Y BUSTELO (Comercio); ANTONIO VALDÉS Y GONZÁLEZ-ROLDÁN (Obras Públicas); VIRGILIO OÑATE GIL (Agricultura); FRANCISCO LOZANO VICENTE (Vivienda); JOSÉ SOLIS RUIZ (Trabajo); CARLOS ROBLES PIGUER (Educación y Ciencia); ADOLFO MARTÍN-GAMERO y GONZÁLEZ POSADA (Información y Turismo); ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ (Secretario Gral. del Movimiento); RODOLFO MARTÍN VILLA (Relaciones Sindicales).

VI. Hechos que habré de imputarle a JESÚS

QUINTANA SARACIBAR;

Su responsabilidad en los hechos acaecidos en la Iglesia de San Francisco de Asís, del Barrio de Saramaga, en Vitoria, que causara la muerte por disparos de bala a 5 civiles, Pedro María Martínez Ocio de 27 años, Francisco Aznar Clemente de 17 años, Romualdo Barroso Chaparro de 19 años, José Castillo García de 32 años, y Bienvenido Pereda Moral de 30 años; el 3 de marzo de 1976, fecha en que el nombrado era Capitán de la Policía Armada al mando de las fuerzas que asaltaron la Iglesia.-

Constancias probatorias:

1. Testimonios de la querrela presentada por la “Asociación 3 de marzo de Vitoria”, fs. 2360/2449vta.-

2. Declaración testimonial de Andoni Txasko (fs. 5108/13).-

El Sr. José Luis Martínez Ocio, DNI nro. 16.208.172-A, con domicilio en la calle Obispo Ballester 18, 6º Izda de Victoria-Gasteis, Provincia de Álava-Araba, en su carácter de Presidente de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo, por mandato de la Asamblea General del 28 de junio de 2012, y la consiguiente Junta Directiva, promovió querrela por el asesinato de cinco obreros, ocurrido a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, cuando desalojaron una iglesia previamente “gaseada”, en la cual se celebraba pacíficamente un asamblea de trabajadores en huelga, hecho por el cual hubo más de un centenar de heridos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Los obreros asesinados fueron: Pedro María Martínez Ocio, 27 años de edad, Francisco Aznar Clemente, 17 años de edad, Romualdo Barroso Chaparro, 19 años de edad; José Castillo García, 32 años de edad; fallecido el 7 de marzo de 1976 por las heridas sufridas; Bienvenido Pereda Moral, 30 años de edad; fallecido el 5 de abril de ese año como consecuencia de las heridas sufridas. Presentaron testimonio de ello, José Luis Martínez Ocio (hermano del fallecido Pedro María Martínez Ocio, Diego Aznar García, padre del fallecido Francisco Aznar Clemente, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro y Faustina Chaparro Araujo hermanas y madre, respectivamente, de Romualdo Barroso Chaparro.

Mencionó además que los heridos en ese suceso fueron: *Daniel Antonio Porras, José Antonio Martínez Heras, José Luis Bóveda Zalduendo, Francisco Ausín González, José María Ortiz, Julio Jesús Ruiz Garrido, Luis María Sáez de Ibarra Atauri, M Ángel Ortiz de Urbina Bardeci, Marcelino Santamaría Blas, Félix Alvarado Herran, Jesús María Ormaetxea Antepara, Cristóbal Treviño García, Andrés Boyero Domínguez, José Luis Maestro Maestro, Julián Ocejo Díez, Laurentino Bustillo García, Norberto Mujica Díaz, José María Fuentes Llorente, Sixto Tamargo Marín, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Guillermo González Prieto, José Ignacio Plazaola Sánchez, Ladislao Millan Montoya, Juan Carrasco Claver Justino Rodríguez Prieto, Juan Boyero Salgado, Consuelo Lastra Fernández, Amelia Glz. Pariente, M Ángel López de Uralde Mtz, Alberto Olalde Azkorreta,*

Luis Lobera Palomar, Ángel López Archeli, José Sáenz de Ugarte Corres, Florencio Guillen Moreno , Antonio Ruiz Capillas, Fermín Rodríguez García, Pedro Sanz Arias, Manuel Pizarro Fernández, Javier Martínez García, Francisco San Juan, Francisco José Fraile, Luis Fuente García, Eladio Jesús Medrano Fernández, Santiago Durán Fernández, Agustín Plaza Fernández, Ignacio del Valle del Rivero, Pedro Salas Romero, Isidra Bartolomé, Gonzalo Castellano Marquínez, Pedro Velázquez Gallego, Teodoro Vadillo López , Pedro María Ortiz Barredo, Luis García Marín, Faustina Merino, Arcadio Mayo Lobato, Ángel Fernández de Labastida, Rafaela Galán, Pedro Miranda Villares, María Carmen Fernández de Roitegui, José Abel Vicari, José Urbina, María Cortabarría, Lázaro Benítez, Ramón Bruñas Ruiz, J. Ignacio Iturricha Fdz. de Trocóniz, José Antonio Padilla, Raquel Alban, Eusebio Nevado, Pedro Díaz de Garayo, María del Carmen Seoana. Máximo Rodríguez, Santiago Arrausi, Juan Carlos García, Juan Antonio Gonzalo, Francisco Pascual, Félix Unzalu, Florencio OriveMartín Lopó.

El 4 de marzo resultaron heridos: *Andoni Txasko Díaz, Javier Carlos García Casado, Ángel López, Francisco Justel Pernia, Francisco Escribano, Juan María Usobiaga Iriondo.* Manifestó además, que tras las muestras de solidaridad expresados por el Estado español y en Euskal Herria, se produjeron nuevas represiones resultando el fallecimiento de *Juan Gabriel Rodrigo Knafo*, de 20 años de edad, fallecido el 6 de marzo, *Vicente Antón*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Ferrero de 18 años de edad, fallecido el 8 de marzo y *Mario Marota* de 53 años de edad, fallecido el 14 de marzo.

Señaló el denunciante que las autoridades en ejercicio al momento de tales hechos fueron: S.M. JUAN CARLOS I (Jefe de Estado); CARLOS ARIAS NAVARRO (Presidente de Gobierno); FERNANDO DE SANTIAGO Y DÍAZ DE MENDÍVIL (Vicep. para Defensa); MANUEL FRAGA IRIBARNE (Vicep. para Interior y Gobernación); JUAN MANUEL VILLAR MIR (Vicep. para AAEE y Hacienda); ALFONSO OSORIO GARCÍA (Presidencia); JOSÉ MARÍA DE AREILZA Y MTZ DE RODAS (Asuntos Exteriores); ANTONIO GARRIGUEZ Y DÍAZ CAÑABATE (Justicia); FÉLIX ÁLVAREZ-ARENAS Y PACHECO (Ejército); CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY (Aire); GABRIEL PITA DE VEIGA Y SANZ (Marina); CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA (Industria); LEOPOLDO CARLOS-SOTELO Y BUSTELO (Comercio); ANTONIO VALDÉS Y GONZÁLEZ-ROLDÁN (Obras Públicas); VIRGILIO OÑATE GIL (Agricultura); FRANCISCO LOZANO VICENTE (Vivienda); JOSÉ SOLIS RUIZ (Trabajo); CARLOS ROBLES PIGUER (Educación y Ciencia); ADOLFO MARTÍN-GAMERO y GONZÁLEZ POSADA (Información y Turismo); ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ (Secretario Gral. del Movimiento); RODOLFO MARTÍN VILLA (Relaciones Sindicales).

VII. Hechos que habré de imputarle a CARLOS REY GONZALEZ;

En 1974 era capitán auditor del Cuerpo Jurídico del Ejército y participó en el Consejo de Guerra de la *causa n°106/73*, instruida por el Juzgado Militar Permanente n°3, que juzgó a Salvador Puig Antich. Desarrolló las funciones de vocal ponente, y como tal informó y fue redactor de la sentencia que lo condenaría a muerte, sentencia que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, por medio de garrote vil.-

Constancias probatorias:

1. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1515, 2º piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA

FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

2. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

VIII. Hechos que habré de imputarle a ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO.-

Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, diplomático en Derecho Penal Militar, Ex Fiscal del Tribunal Supremo, fue vocal suplente del Consejo de Guerra Sumarísimo 31/69 (Proceso de Burgos, diciembre de 1970) y de muchos de los consejos de guerra y causas militares organizados contra luchadores antifranquistas desde 1963 hasta el final de la dictadura.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Tenía a su cargo la gestión más importante, era el vocal ponente, el que tenía oficialmente la misión de asesorar jurídicamente al Tribunal y redactar materialmente la sentencia. En el proceso n°31/69 se juzgó a diez y seis personas y se dictaron nueve penas de muerte para los siguientes seis encausados: *Eduardo Uriarte Romero* (dos condenas de muerte), *Jokin Gorostidi* (dos condenas de muerte), *Xabier Izko de la Iglesia* (dos condenas de muerte), *Mario Onaindia Natxiondo* (una condena de muerte), *Xabier Larena Martínez* (una condena de muerte); *Unai Dorronsoro Cebrio* (una condena de muerte). Asimismo, se aplicaron un total de 559 años de prisión a diez acusados; las condenas a penas de muerte, dictadas el 28 de diciembre de 1970 fueron conmutadas el 30 de diciembre por el Consejo de Ministros. En esta sentencia se produjo la paradójica situación de que en la sentencia se establecieron más penas de muerte que las solicitadas por el fiscal, y que el vocal ponente, Antonio Troncoso, desenvainó su sable e hizo el ademán de atacar a uno de los acusados, Mario Onaindia.

Los querellantes Jon Etxabe Garitacelaya y Enrique Guesalaga Larreta, juzgados en dicho proceso y condenados a 50 años de cárcel cada uno lo inculpan en su testimonio.-

También, participó en el proceso 28/69, a través del cual se condenó a pena de muerte a Andoni Arrizabalaga Basterretxe, también sometió a proceso a *Ignacio García Arramberri* y *Jon Arrizabalga Basterretxea*, quienes lo inculpan con su testimonio (fs. 9083). Lo mismo sucede con el proceso

66/69 de los cuales fueron víctimas *Alberto Gabikagogeaskoa Mentxaka, Josu Naberan Naberan y Javier o Xavier Amuriza Zarraonoindia*, quienes lo inculpan con su testimonio (fs. 9083/vta).

Constancias probatorias:

1. Declaración testimonial de Jon Etxabe Garitacelaya, fs. 7370/7373.-

2. Querrela promovida por Enrique Guesalaga Larreta; (fs. 11461/11646)

3. Declaración testimonial de Jon Ugutz Arrizabalaga Basterrechea (fs. 5489/92).-

4. Denuncia de Alberto Gabikagogeaskoa Mentxaka (fs. 7013).-

5. Denuncia de *Josu Naberan Naberan*, (fs. 7015), quien expone que el 30 de Mayo de 1969, entró en los bajos del Obispado de Bilbao c/ Alameda Mazarredo junto a 5 sacerdotes vizcaínos dispuestos a realizar una huelga de hambre, a la vez que lanzaron un manifiesto contra la tortura. Debido a ello un Tribunal Militar Sumarísimo les aplicó penas de diez y doce años a puertas cerradas. Señala que con la anuencia de JOSE MARIA CIRARDA irrumpió la policía en los locales del Obispado interrumpiendo la huelga de hambre. Estuvo tres días en la Comisaría de Indaustu, donde no fue torturado pero fue sometido al consejo de guerra en los cuarteles de Burgos, acusado de Rebelión Militar. Fue condenado a 12 años. Señala como responsable del Tribunal a UBALDO DE LA TORRE ALONSO, ALBERTO AZNAR



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

FELIX, ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL BATALLA Y MONTERO ESPINOSA, CARLOS ALONSO MIÑON, MANUEL MARTINEZ CASTILLO Y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO (fs. 7015).

6. Denuncia *Javier o Xavier Amuriza Zarraonindia* (fs. 7016, quien que la primera vez que lo encarcelaron en la Cárcel de Zamora fue el día 15 de Agosto de 1968, junto a otros cinco sacerdotes, en todos los casos por impago de multas. Luego fue encarcelado una segunda vez a finales de junio de 1969 por participar en la Huelga de Hambre en el sótano del Obispado de Bilbao con otros cuatro sacerdotes. Fueron condenados por juicio sumarísimo a 10 y 12 años de prisión. Los pusieron en celdas de castigo y comenzaron otra huelga de hambre, los trasladaron a Madrid y luego nuevamente a Zamora, donde estuvo detenido hasta el año 1975. Señala que tres meses antes que él fue liberado 2431) *Nicolás Tellería* quien murió poco después de salir de la cárcel por la detención que padeció. Señala como responsables del Tribunal a UBALDO DE LA TORRE ALONSO, ALBERTO AZNAR FELIZ, ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL BATALLA Y MONTERO ESPINOSA, CARLOS ALONSO MIÑON, MANUEL MARTINEZ CASTILLO Y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO (fs. 7016).,

7. Denuncia de Julen Kaltzada Ugalde y declaración testimonial; refirió: que a su padre lo fusilaron el año 1937 junto a cinco personas. Siempre se encontró muy comprometido con la situación de la comunidad vasca. Participó en el encierro del

Seminario de Derio, entre otras actividades y fue parte del Juicio Sumarísimo 66/69 con una condena de 12 años. También fue imputado -sin saber porque- en el Juicio de Burgos 31/69 junto a Jon Etxabe. Fue condenado a 12 años de prisión y un día. La condena la cumplió en la cárcel de Zamora. Señala como responsables del Sumarísimo 66/69 a UBADO DE LA TORRE ALONSO, ALBERTO AZNAR FELIX, ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL BATALLA Y MONTERO DE ESPINOSA, CARLOS ALONSO MIÑON, MANUEL MARTINEZ CASTILLO Y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO y como responsables del Sumarísimo 31/69 a FRANCISCO MANCEBO CARRERAS y a FELIX CALLS GARCIA (fs. 7019).-

IX. Hechos que habré de imputarle a JOSÉ

UTRERA MOLINA:

El haber convalidado con su firma la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich.-

Constancias probatorias:

1. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

2. Denuncia de Mercedes Puig Antich de fs. 1962/2016 y declaración testimonial, de fecha 3 de diciembre de 2013, fs. 5102/04.-

La Sra. Mercedes Puig Antich, DNI nro. 46328547-S, con domicilio en la calle Mas Bussoga de la Vall de Bianya 17813, Girona, promovió querrela con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, con domicilio constituido en la

Av. Corrientes 1515, 2º piso, oficina A, de esta ciudad, dando cuenta del homicidio de su hermano Salvador Puig Antich, cometido mediante garrote vil el 2 de marzo de 1974. Al respecto, manifestó que su hermano era integrante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), y que el 23 de septiembre de 1973 fue herido de bala por la policía española, habiendo sido capturado por la fuerza e ingresado al Hospital Clínico de Barcelona, en calidad de detenido para su curación, donde fue operado y le extrajeron dos balas alojadas en la mandíbula y el hombro. Junto con su hermano ingresó a dicho hospital un oficial de policía herido de bala, quien falleció, refiriendo que no se investigó cuál fue la procedencia de tales disparos dado que la autopsia del mismo habría sido practicada en una comisaría de la Ciudad de Barcelona.-

Agregó que su hermano fue luego trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona, en donde se lo mantuvo en régimen de aislamiento; que el 20 de diciembre de 1973 la ETA realizó un atentado donde murió el Presidente Carrero Blanco, más que su hermano no pertenecía a ese movimiento; y que en el mes de enero de 1974 fue juzgado por el Consejo de Guerra, sin prueba alguna, y sentenciado a muerte, cumpliéndose su ejecución con fecha 2 de marzo de 1974.-

La querellante manifestó que JOSÉ UTRERA fue uno de los ministros del gobierno de la dictadura de Franco, quien firmó la sentencia a muerte de Salvador Puig Antich (v. fs. 2014/2015).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

A su vez, de la declaración de Mercedes Puig Antich obrante a fs. 1351/1352 se desprende que Salvador Puig Antich, pertenecía al MIL (Movimiento Ibérico de Liberación); el día 23 de septiembre de 1973 fue herido en un tiroteo con la policía española, fue capturado y enviado al Hospital Clínico de Barcelona. Luego fue trasladado a la cárcel Modelo de Barcelona.-

En enero de 1974 se celebró bajo jurisdicción militar el juicio por el asesinato del Presidente del gobierno franquista Carrero Blanco, por el cual fuera condenado a la pena de muerte, condena que se ejecutaría el día 2 de marzo de 1974.-

Se señaló como quienes firmaron la sentencia de muerte a JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, LICINIO DE LA FUENTE, JOSÉ UTRERA MOLINA y como Juez Instructor de la causa a NEMESIO ÁLVAREZ.

Salvador Puig Antich, fue asesinado a “garrote vil” en el año 1974, cuando tenía 23 años. La policía lo detuvo, oportunidad que recibió dos o tres culatazos en la cabeza y antes de entrarlo en un portal le sacaron un arma que llevaba en la chaqueta. De la detención salió con golpes en la cabeza, un balazo en el hombro y otro en la mandíbula y un policía murió.-

Según se indica el informe forense sobre la muerte del policía fue manipulado. Además, el atentado que sufre Carrero Blanco, que era Presidente del gobierno, le es atribuido a Puig Antich, usándolo de “chivo expiatorio”.-

Por último, se señalan irregularidades en el juicio militar que afrontó el nombrado que terminó con una sentencia

condenatoria que fue ejecutada el 2 de marzo de 1974, oportunidad en la que pierde la vida (fs. 5102/5104).-

3. Copia de la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich, glosada a fs. 5046/52.-

X. Hechos que habré de imputarle a FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ:

El haber convalidado con su firma las sentencias de muerte de José Humberto Baena, José Luís Sánchez Bravo, Ramón García Sanz; Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Etxebarria, fusilados el 27 de septiembre de 1975.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI nº 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recupero su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-

3. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-

4. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

5. De la declaración de María Victoria Sánchez-Bravo Sollas obrante a fs. 1346 se desprende que José Luis Sánchez Bravo Sollas fue detenido y luego torturado en la Dirección General de Seguridad, identificando como su principal torturador al miembro de la Brigada Político Social JUAN ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO “BILLY EL NIÑO”. Posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra Sumarísimo, condenado y fusilado el día 27 de septiembre de 1975 (ver fs. 1346).

Formaron parte del Consejo de Guerra: Presidente, CORONEL RICARDO OÑATE DE PEDRO; Auditor Comandante, CARLOS RODRÍGUEZ DAVESA; Vocales Capitanes, JOSÉ GARCÍA GUERRERO, PEDRO SÁNCHEZ CASTRO, JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE. Asimismo integraron el Consejo de Ministro que firmó la sentencia de muerte de José Luis Sánchez Bravo Sollas, JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ, FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

6. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

XI. Hechos que habré de imputarle a JESÚS CEJAS MOHEDANO

El haber convalidado con su firma, como vocal auditor en el Consejo de Guerra, las sentencias de muerte de José Humberto Baena, José Luís Sánchez Bravo, Ramón García Sanz;

Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Etxebarria, fusilados el 27 de septiembre de 1975.-

Constancias probatorias:

1. Presentación de los Dres. Huñis y Castex, obrante a fs. 2451/2475 que da cuenta que *Vladimiro Fernández Tovar*, titular del DNI nº 5.213.495-Q, denunció que fue detenido en el mes de julio de 1975, en Madrid y conducido a la Dirección General de Seguridad, acusado de ser miembro del Frente Revolucionario Antifascista y patriota, grupo a quien se le imputó una muerte de un policía. Allí fue torturado, apaleado y amenazado de muerte por parte del COMISARIO ROBERTO CONESA Y CARLOS DOMINGUEZ SANCHEZ. El 25 de julio lo trasladaron a la Prisión Provincial de Carabanchel (Madrid) y lo encerraron en las celdas preventivas bajas o celdas de castigo hasta finales de agosto. Señaló que el instructor de su sumario fue el COMANDANTE MARIANO MARÍN BENAVIDES. Señaló que el tribunal militar se constituyó el 12 de septiembre en el acuartelamiento de El Goloso, a unos 14 km de Madrid. Señaló distintas irregularidades en el juicio. El tribunal militar estaba integrado por el Coronel de Infantería FRANCISCO CARBONELL CADENAS DE LLANO, Capital Auditor y vocal ponente JESÚS CEJAS MOHEDANO, Vocales Capitán JOSE REY MORA, Capitán ANGEL URQUIJO QUIROGA, Capitán JUAN GARCIA SARO, Fiscal Teniente Coronel RAMÓN GONZÁLEZ ARNAO.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

El 26 de septiembre se reunió el Consejo de Ministros que dio “el enterado” a cinco penas de muerte: *José Humberto Baena Alonso, José Luis Sánchez Bravo Sollas, Ramón García Sanz, Juan Paredes Manot y Ángel Otaegui Echeverría*. A su vez, fueron indultados *José Antonio Garmendia Artola, Concepción Tristán López, María Jesús Dasca Panelas, Manuel Cañaveras de Garcia, Manuel Blanco Chivite y Vladimiro Fernández Tovar*, quien permaneció detenido en la prisión de Carabanchel hasta mediados de mayo de 1976, luego trasladado al Puerto de Santa María donde recupero su libertad el día 8 de noviembre de 1977.-

Los miembros del Consejo de Ministros que aún viven son: JOSE GARCIA HERNANDEZ, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, ANTONIO CARRO MARTINEZ Y JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL.-

2. Declaración testimonial de Pablo Mayoral Rueda de fecha 3 de diciembre de 2013, (fs. 5105/06vta).-

3. Denuncia de Manuel Antonio Blanco Chivite de fs. 775/794vta, y declaración testimonial de fecha 23 de abril de 2012, fs. 821/vta.-

4. Denuncia de María Flor Baena Alonso; de fecha 10 de abril de 2012, fs. 829/861.-

XII. Hechos que habré de imputarle a MARTÍN VILLA:

Responsable de la represión de la concentración de trabajadores en Vitoria el 3 de marzo de 1.976 en la que fueron asesinados los trabajadores Pedro Martínez Ocio, Francisco Aznar

Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García y Bienvenido Pereda Moral, y en la que hubo más de cien heridos, muchos de ellos por armas de fuego-

Constancias probatorias:

1. Testimonios de la querrela presentada por la “Asociación 3 de marzo de Vitoria”, fs. 2360/2449vta.-

2. Declaración testimonial de Andoni Txasko (fs. 5108/13).-

3. El Sr. José Luis Martínez Ocio, DNI nro. 16.208.172-A, con domicilio en la calle Obispo Ballester 18, 6º Izda de Victoria-Gasteis, Provincia de Álava-Araba, en su carácter de Presidente de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo, por mandato de la Asamblea General del 28 de junio de 2012, y la consiguiente Junta Directiva, promovió querrela por el asesinato de cinco obreros, ocurrido a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, cuando desalojaron una iglesia previamente “gaseada”, en la cual se celebraba pacíficamente un asamblea de trabajadores en huelga, hecho por el cual hubo más de un centenar de heridos.

Los obreros asesinados fueron: Pedro María Martínez Ocio, 27 años de edad, Francisco Aznar Clemente, 17 años de edad, Romualdo Barroso Chaparro, 19 años de edad; José Castillo García, 32 años de edad; fallecido el 7 de marzo de 1976 por las heridas sufridas; Bienvenido Pereda Moral, 30 años de edad; fallecido el 5 de abril de ese año como consecuencia de las heridas sufridas. Presentaron testimonio de ello, José Luis Martínez Ocio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

(hermano del fallecido Pedro María Martínez Ocio, Diego Aznar García, padre del fallecido Francisco Aznar Clemente, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro y Faustina Chaparro Araujo hermanas y madre, respectivamente, de Romualdo Barroso Chaparro.

Mencionó además que los heridos en ese suceso fueron: *Daniel Antonio Porras, José Antonio Martínez Heras, José Luis Bóveda Zalduendo, Francisco Ausín González, José María Ortiz, Julio Jesús Ruiz Garrido, Luis María Sáez de Ibarra Atauri, M Ángel Ortiz de Urbina Bardeci, Marcelino Santamaría Blas, Félix Alvarado Herran, Jesús María Ormaetxea Antepara, Cristóbal Treviño García, Andrés Boyero Domínguez, José Luis Maestro Maestro, Julián Ocejo Díez, Laurentino Bustillo García, Norberto Mujica Díaz, José María Fuentes Llorente, Sixto Tamargo Marín, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Guillermo González Prieto, José Ignacio Plazaola Sánchez, Ladislao Millan Montoya, Juan Carrasco Claver Justino Rodríguez Prieto, Juan Boyero Salgado, Consuelo Lastra Fernández, Amelia Glz. Pariente, M Ángel López de Uralde Mtz, Alberto Olalde Azkorreta, Luis Lobera Palomar, Ángel López Archeli, José Sáenz de Ugarte Corres, Florencio Guillen Moreno , Antonio Ruiz Capillas, Fermín Rodríguez García, Pedro Sanz Arias, Manuel Pizarro Fernández, Javier Martínez García, Francisco San Juan, Francisco José Fraile, Luis Fuente García, Eladio Jesús Medrano Fernández, Santiago Durán Fernández, Agustín Plaza Fernández, Ignacio del Valle del Rivero, Pedro Salas Romero, Isidra Bartolomé, Gonzalo*

Castellano Marquínez, Pedro Velázquez Gallego, Teodoro Vadillo López , Pedro María Ortiz Barredo, Luis García Marín, Faustina Merino, Arcadio Mayo Lobato, Ángel Fernández de Labastida, Rafaela Galán, Pedro Miranda Villares, María Carmen Fernández de Roitegui, José Abel Vicari, José Urbina, María Cortabarría, Lázaro Benítez, Ramón Bruñas Ruiz, J. Ignacio Iturricha Fdz. de Trocóniz, José Antonio Padilla, Raquel Alban, Eusebio Nevado, Pedro Díaz de Garayo, María del Carmen Seoana. Máximo Rodríguez, Santiago Arrausi, Juan Carlos García, Juan Antonio Gonzalo, Francisco Pascual, Félix Unzalu, Florencio OriveMartín Lopó.

El 4 de marzo resultaron heridos: *Andoni Txasko Díaz, Javier Carlos García Casado, Ángel López, Francisco Justel Pernia, Francisco Escribano, Juan María Usobiaga Iriondo.* Manifestó además, que tras las muestras de solidaridad expresados por el Estado español y en Euskal Herria, se produjeron nuevas represiones resultando el fallecimiento de *Juan Gabriel Rodrigo Knafo*, de 20 años de edad, fallecido el 6 de marzo, *Vicente Antón Ferrero* de 18 años de edad, fallecido el 8 de marzo y *Mario Marota* de 53 años de edad, fallecido el 14 de marzo.

Señaló el denunciante que las autoridades en ejercicio al momento de tales hechos fueron: S.M. JUAN CARLOS I (Jefe de Estado); CARLOS ARIAS NAVARRO (Presidente de Gobierno); FERNANDO DE SANTIAGO Y DÍAZ DE MENDÍVIL (Vicep. para Defensa); MANUEL FRAGA IRIBARNE (Vicep. para Interior y Gobernación); JUAN



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

MANUEL VILLAR MIR (Vicep. para AAEE y Haciendo); ALFONSO OSORIO GARCÍA (Presidencia); JOSÉ MARÍA DE AREILZA Y MTZ DE RODAS (Asuntos Exteriores); ANTONIO GARRIGUEZ Y DÍAZ CAÑABATE (Justicia); FÉLIX ÁLVAREZ-ARENAS Y PACHECO (Ejército); CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY (Aire); GABRIEL PITA DE VEIGA Y SANZ (Marina); CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA (Industria); LEOPOLDO CARLOS-SOTELO Y BUSTELO (Comercio); ANTONIO VALDÉS Y GONZÁLEZ-ROLDÁN (Obras Públicas); VIRGILIO OÑATE GIL (Agricultura); FRANCISCO LOZANO VICENTE (Vivienda); JOSÉ SOLIS RUIZ (Trabajo); CARLOS ROBLES PIGUER (Educación y Ciencia); ADOLFO MARTÍN-GAMERO y GONZÁLEZ POSADA (Información y Turismo); ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ (Secretario Gral. del Movimiento); RODOLFO MARTÍN VILLA (Relaciones Sindicales).-

4. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncian a: JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO, de 90 años de edad, quien fue ministro de Industria entre los años 1969 y 1974; LICINIO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, de 89 años de edad, quien fue ministro de Trabajo entre los años 1969 y 1975; ALBERTO MONREAL LUQUE, de 86 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1969 y 1973; JOSÉ MARÍA GAMAZO MANGLANO, de 82 años de edad, quien fue

subsecretario de la Presidencia entre los años 1973 y 1974; ANTONIO BARRERA DE IRIMO, de 84 años de edad, quien fue ministro de Hacienda entre los años 1973 y 1974; FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO, de 82 años de edad, quien fue ministro de Información y Turismo entre los años 1973 y 1974; ANTONIO CARRO MAARTÍNEZ, de 89 años de edad, quien fue ministro de Presidencia entre los años 1974 y 1975; FERNANDO SUAREZ GONÁLEZ, de 79 años de edad, quien fue ministro de Trabajo, de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ MARIA SANCHEZ VENTURA PASCUAL, de 90 años de edad quien fue ministro de Justicia de marzo a diciembre del año 1975; JOSÉ UTRERA MOLINA, de 86 años de edad, quien fue ministro de Vivienda entre los años 1973 y 1974 y RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1976 hasta el mes de abril del año 1979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado.-

XIII. Hechos que habré de imputarle a JESÚS GONZALEZ REGLERO;

Haber participado en las torturas inflingidas el 20 de febrero de 1975 de Alfredo Rodríguez Bonilla y Francisca Villar en la Dirección General de Seguridad de Puerta del Sol, Madrid.-

Constancias probatorias:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

1. Querrela de Alfredo Rodríguez Bonilla, incorporado a fs. 2081/98, testimonio de fs. 2086/89, en el cual manifestó: *“En ese momento nos agarraron por el pelo (Francisca lo llevaba especialmente largo en esa época), y a mí me llevaron por un pasillo que comunicaba a distintos despachos, según iba amenazando por el pasillo los policías que se encontraban ahí me golpearon e insultaban, no puedo recordar el número ya que intentaba, con las limitaciones que da estar esposado, protegerme la cara. Al final del pasillo a mano izquierda, se encontraba un despacho que daba a la calle Carretas, y que constaba de dos mesas grises de metal y dos sillas, de pie se encontraba un Policía de aproximadamente 1,85cm, grueso (creo que se llamaba Sainz), que yo reconocía ya que le había visto actuar en algunas manifestación, y que sin lugar a dudas era el jefe de todos ellos, ya que era el que daba las órdenes. En una de las mesas se encontraba sentada el Inspector José Ignacio Giralte González y en la otra el Inspector Jesús González Reglero, este último con la cadena con la que fui detenido, sonriendo y haciéndola girar, supongo que intentando amedrentarme. De pie se encontraba Antonio González Pacheco y otros dos miembros de la Brigada que no soy capaz de recordar.*

El Inspector que daba las órdenes ¿Sainz?, mando que me quitaron las esposas y que me situara a cierta distancia de la pared (calculo que a unos 60 centímetros) y con las piernas abiertas, los brazos apoyados sobre la misma y la cabeza hacia abajo. Una vez situado en esa posición me golpeó

en un costado que me derribó, porque realmente era una persona fuerte. Me volvieron a levantar y me obligaron a ponerme en la misma posición, a partir de ese momento a cada lado se puso un policía (José Ignacio Giralte González y Jesús González Reglero), y me decían que bajara la cara, cada vez que lo hacía me golpeaban en la misma, por la espalda recibí golpes incluidos los que me propinaban con las propias cadenas con las que fui detenido y patadas en la entrepierna. Según que me iban golpeando, me decían ‘di que tu madre es una puta, di que tu padre es un maricón, etc.’. A medida que la sesión de tortura se prolongaba, iba perdiendo resistencia y me caía al suelo con mayor frecuencia. En una de esas caídas, uno de los policías (ya era incapaz de reconocer cual), se dirigió a ¿Sainz? Advirtiéndole del estado de que me encontraba, entonces me levantó del suelo me empujó contra la pared, me golpeo en los riñones y dijo que a partir de entonces me golpearon en la espalda, estómago o en la cabeza. Lo que duró la sesión lo desconozco ya que estuve noqueado durante un tiempo. El siguiente recuerdo que tengo es en la enfermería del a DGS...”

Asimismo, agregó, “el día de mi declaración recuerdo que subí a la BPS esposado con otro detenido, que por su aspecto, también había sido torturado. El despacho estaba situado a mitad del pasillo a mano derecha, había una mesa pequeña con una máquina de escribir y tres sillas. Me hicieron sentar frente a la mesa y con las manos esposadas detrás del apoyo de la silla. En



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

el interrogatorio se encontraban cinco inspectores, los dos referidos, (Giralte y Reglero), y otros tres inspectores más de los cuales desconozco sus nombres. El interrogatorio fue más suave que los anteriores pero continuaron las vejaciones, insultos, amenazas y golpes; si bien, (los golpes), creo que eran de menor intensidad y se limitaban a la cabeza, ya que estaba a punto de cumplir el tiempo reglamentario y posiblemente no querían que me presentara ante el juez en peor estado del que ya me encontraba...”.-

XIV. Hechos que habré de imputarle a RICARDO ALGAR BARRÓN;

Haber participado en las torturas inflingidas a José María Galante Serrano, quien relató que en su segunda detención, en la que permaneció diez días en la Dirección General de Seguridad, entre los policías que lo torturaron señaló particularmente a RICARDO ALGAR BARRÓN y CELSO GALVÁN ABASCAL; a ambos los citó entre los miembros de la BPS que denunció al final de la declaración durante su tercera detención y, en la cual hizo saber que se le tenía un odio particular y que, si por él fuera, el damnificado no sería de los que salen vivos de la DGS (fs. 9087/8).

Constancias probatorias:

1. Denuncia de José María Galante Serrano (fs. 775/94), quien relató que “*En mi segunda detención, en la que permanecí diez días en la DGS, entre los policías que me torturaron y no señalé particularmente en mi testimonio anterior,*

se encuentran RICARDO ALGAR BARRÓN y CELSO GALVÁN ABASCAL; a ambos los cito entre los miembros de la BPS que denunció al final de mi declaración. Además el primero de ellos participó en malos tratos y vejaciones durante mi tercera detención y, en la cuarta fue uno de los policías que me tomó declaración, mediante la cual me hizo saber que me tenía un odio particular y que, si por él fuera, yo sería de los que no salen vivos de la DGS...” .-

2. Ratificación de Jose María Galante Serrano, el pasado 21 de abril de 2012, a fs. 804/805.-

2. Miguél Ángel Gómez Álvarez aportó lista de torturadores en las que figura el nombrado (fs. 12.778vta)

XV. Hechos que habré de imputarle a FÉLIX CRIADO SANZ;

Haber participado en las torturas denunciadas por *Jon Etxabe Garitacelaya*, quien refirió que fue detenido el 11 de abril de 1.969 y estuvo 7 días en comisaría; y salvajemente torturado junto con otros militantes (los métodos de tortura fueron: golpes a mansalva, la rueda, la rana) en Zamora.-

Constancias probatorias:

1. Querrela y testimonio brindado a través del sistema de videoconferencia por *Jon Etxabe Garitacelaya*, el 18 de febrero de 2.014 (fs. 7370).-

Declaración de *Jon Etxabe Garitacelaya* “*fui detenido el 11 de abril de 1969 y estuve 7 días en comisaría. Salvajemente torturado junto con otros militantes: golpes a mansalva, la rueda,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

la rana...el responsable de la detención e interrogatorios con torturas fue D. Félix CRIADO SANZ, entre otros...”.-

2. Querrela presentada por los curas de Zamora (fs. 7004/7234).-

XVI. Hechos que habré de imputarle a PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE;

Haber participado de las torturas infligidas a *Gerardo Iglesias Argüelles*, ex secretario del PCE y ex Presidente de Izquierda Unida; quien habría sido detenido por la Brigada Político Social de Oviedo, bajo las órdenes de CLAUDIO RAMOS TEJEDOR, porque se lo acusaba de incitar a la huelga. Permaneció detenido en la comisaría 78hs., siendo brutalmente torturado (psíquica y físicamente) por varios miembros de la brigada mencionada; entre lo que se destacaron el policía PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y el inspector CLAUDIO RAMOS TEJEDOR. Desde ese momento fue objeto de una implacable persecución: despidos de puestos de trabajo, citaciones constantes a comparecer en comisarías y cuarteles, viéndose obligado a pasar a la clandestinidad, con la consecuente pérdida de trabajo. El 26 de enero de 1967 fue detenido nuevamente por la Brigada Político Social y torturado por PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y CLAUDIO RAMOS TEJEDOR y un “PALACIOS”. Ingresó en la Prisión Provincial de Oviedo el 30 de enero del mismo año y fue puesto a disposición del Tribunal de Orden Público, que lo condenó a cuatro años de prisión (esa pena la cumplió íntegramente, y menciona como abogado defensor a José Federico

de Carbajal, Presidente del Senado de España en el período de 1982-1989) (fs. 9088/9089).-

Constancias probatorias:

Querrela presentada a fs. 7235/7323 por Gerardo Iglesias, en la misma dice *“Gerardo Iglesias Argüelles, nacido el 2 de julio de 1945, en Santa Rosa, Provincia de Oviedo, trabajador minero en el Pozo Carbones de la Nueva, a la edad de 17 años, en 1963, fue detenido por la Brigada Político Social de Oviedo, bajo las órdenes de CLAUDIO RAMOS TEJEDOR. Se lo acusaba de incitar a la huelga. Permaneció detenido en la comisaría 78hs., siendo brutalmente torturado (psíquica y físicamente) por varios miembros de la brigada mencionada. Se destacaron en las torturas el policía PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y el propio inspector CLAUDIO RAMOS TEJEDOR. Desde ese momento fue objeto de una implacable persecución: despidos de puestos de trabajo, citaciones constantes a comparecer en comisarías y cuarteles, (a las que no se presentaba para eludir a la tortura), viéndose obligado a pasar a la clandestinidad, con la consiguiente pérdida de trabajo...” “...El 26 de enero de 1967 fue detenido nuevamente por la Brigada Político Social y torturado entre otros por PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE y CLAUDIO RAMOS TEJEDOR, ya mencionados y un tal “PALACIOS”. Ingresó en la Prisión Provincial de Oviedo el 30 de enero del mismo año y fue puesto a disposición del Tribunal de Orden Público, que lo condenó a cuatro años de prisión esta pena la cumplió en su integridad y se negó a redimir pena por trabajo (Menciona como*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

abogado defensor a José Federico de Carbajal, Presidente del Senado de España en el período de 1982-1989).-

XVII. Hechos que habré de imputarle a JESÚS MARTÍNEZ TORRES;

Haber participado en las torturas inflingidas a *José Aznar Cortijo*, quien fue detenido en el camino a Barcelona

Constancias probatorias:

Querrela y testimonio de José Aznar Cortijo, obrante a fs. 13181/241vta, quien refirió que en su segunda detención, lo metieron en el coche y en el suelo del mismo se pusieron a patearlo en la espalda y en las piernas mientras que las esposas se le clavaban en la espalda y piernas. Que al llegar a la comisaría comenzaron las torturas que el querellante recuerda como ejecutadas por bestias inhumanas, los golpeaban por todo el cuerpo; al comenzar la tarde le aplicaban “el quirófano” que consistía en que lo tiraban boca arriba en un escaló con la cabeza hacia afuera y le daban golpes en la cara cuando caía hacia abajo por el cansancio, y los volvían a levantar sujetados del pelo; los agarraban del pelo y de las piernas y le tiraban de un lado a otro. Señala que otra forma de tortura era no dejarlo dormir (lo subían y bajaban de la celda todo el tiempo), lo dejaban esposado a un radiador de pie y perdía el sentido por lipotimia, sueño, falta de hidratación y cansancio.-

Agregó que “*Los interrogatorios en los sucesivos días eran de golpes entre dos o tres y aquí si recuerdo a uno que luego lo ascendieron, se llamaba JESUS MARTINEZ TORRES, joven*

que lo habían traído a Zaragoza en compañía de otro también joven y rubio que también participaba con saña en los interrogatorios, ayudado por el LEGIONARIO”.-

XVIII. Hechos que habré de imputarle a BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS;

Haber participado en las torturas inflingidas a *Juan José López Hernando*, titular del DNI N°22514310R, y a *Francisco Camarasa Yañez*, titular del DNI N° 22605770j acontecidas el 23 de abril de 1971, durante el Estado de Excepción en que se suspendió parcialmente el Fuero de los Españoles, fue detenido en Valencia por la Brigada Político Social, la policía política del franquismo, acusado de asociación ilícita (pertenecer al Partido Comunista de España) y propaganda ilegal, permaneció incomunicado 19 días en comisaría, siendo interrogado, sufriendo golpes en la cabeza y el cuerpo, patadas, empujones y amenazas hacia él y su familia por parte de BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS, JACINTO LÓPEZ ACOSTA, MANUEL BALLESTEROS, ÁNGEL CASTELLANO y otros. Refirió que ingresó a la cárcel modelo de Valencia el 11 de mayo de 1971, y presentó una denuncia contra los policías que lo torturaron ante el Juzgado de primera instancia n°3 de Valencia, y permaneció en la cárcel modelo de Valencia hasta el 6 de julio de 1971, al salir en libertad provisional. Lo acusaron en el sumario 593/1971 por su oposición a la dictadura y fue absuelto el 19 de mayo de 1975. También menciona a *Francisco Camarasa Yañez* como víctima.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

Constancias probatorias:

1. Denuncia y testimonio de *Juan José López Hernando*, de fs. 5721/5749; en el Consulado argentino en Madrid, en la cual refirió “...acontecieron el 23 de abril de 1971, durante el Estado de Excepción en que se suspendió parcialmente el Fuero de los Españoles, fue detenido en Valencia por la Brigada Político Social, la policía política del franquismo, acusado de asociación ilícita (pertenecer al Partido Comunista de España) y propaganda ilegal, permaneció incomunicado 19 días en comisaría, siendo interrogado, sufriendo golpes en la cabeza y el cuerpo, patadas, empujones y amenazas hacia él y su familia por parte de BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS, JACINTO LÓPEZ ACOSTA, MANUEL BALLESTEROS, ÁNGEL CASTELLANO y otros. Refirió que ingresó a la cárcel modelo de Valencia el 11 de mayo de 1971, y presentó una denuncia contra los policías que lo torturaron ante el Juzgado de primera instancia n°3 de Valencia, y permaneció en la cárcel modelo de Valencia hasta el 6 de julio de 1971, al salir en libertad provisional. Lo acusaron en el sumario 593/1971 por su oposición a la dictadura y fue absuelto el 19 de mayo de 1975”

Denuncia de *Francisco Camarasa Yañez* presentada en el consulado argentino de Madrid, fs. 5635/37, en la cual refirió: “El 23 de abril de 1971 el Estado de Excepción en que se suspendió parcialmente el Fuero de los Españoles, fui detenido de madrugada en el domicilio familiar, en Valencia por la Brigada Político Social, la policía política del franquismo, acusado de asociación ilícita y propaganda ilegal, permanecí incomunicado

19 días en comisaría, siendo interrogado, sufriendo golpes en los pies, la cabeza y el cuerpo, inmersiones en el agua, patadas en los cogones y amenazas hacia mí y mi familia de los policías BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS, JACINTO LÓPEZ ACOSTA, MANUEL BALLESTEROS, ÁNGEL CASTELLANO, LUIS EMILIO ÁVILA, y otros. Ingresé a la cárcel modelo de Valencia el 11 de mayo de 1971, denunciando ese día ante el Juez de Instrucción y el abogado fiscal que mi declaración policial se produjo obligada por las torturas físicas y psicológicas sufridas durante mi detención: Permanecí en la cárcel modelo de Valencia hasta el 6 de julio de 1971, al salir en libertad provisional. Fui procesado por el Tribunal de Orden Público en el sumario 593/1971 con una petición fiscal de 9 años de cárcel, por mi oposición al régimen franquista, siendo juzgado y condenado a seis meses por posesión de propaganda ilegal el 9 de mayo de 1975”.-

XIX. Hechos que habré de imputarle a ATILANO DEL VALLE OTER;

El haber disparado y arrojado por la ventana a Miguel Jiménez Hinojosa, tras su detención en un piso de la ciudad de Barcelona, el día 24 de abril de 1971.-

Constancias probatorias:

Denuncia y Testimonio del querellante Miguel Jiménez Hinojosa, obrantes a fs. 13128/75, quien refirió “El 24 de abril de 1971, con 23 años, es detenido por segunda vez en un piso de Barcelona por los funcionarios de la Sexta Brigada Regional de Investigación Social, ATILANO DEL VALLE OTER y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quienes le disparan a bocajarro y lo tiran por la ventana. Es trasladado a la Clínica San Jorge, donde recibe los primeros auxilios. En vista de la gravedad de las heridas es evacuado al Hospital Clínico de Barcelona, donde le diagnostican conmoción cerebral con posible fractura de la base del cráneo, fractura de pelvis, rotura hepática, contusiones y heridas varias de pronóstico muy grave. Un consejo de guerra lo condena a 16 años, tras lo cual recorre las cárceles franquistas de Barcelona, Soria, Segovia y Jaén, durante 5 años, 6 meses y 4 días, y sale en libertad en octubre de 1976. Desde hace 20 años está jubilado por incapacidad permanente total con el hígado trasplantado...”.-

XX. Hechos que habré de imputarle a ABELARDO.

GARCÍA BALAGUER:

Su participación en la sustracción del menor hijo de Adela Carrasco Martínez, quien ingresó en el Hospital Municipal de la Línea de la Concepción, en la Provincia de Cádiz, siendo atendida por el nombrado quien le practicó el parto sin dolor, el día 5 de Noviembre de 1967, que consiste en una técnica por la que se duerme a la madre en el momento del parto. La matrona del parto fue MARINA MARTIN MANUEL. Luego del parto le informaron que el bebé nació muerto pero como Sara Carrasco Martínez manifestó haberlo escuchado llorar le dijeron que nació con vida y después falleció. La abuela de la denunciante fue a la morgue a ver el bebé -al cual una monja bautizó como *Jesús Díaz Carrasco*- y le mostraron un cadáver de un bebé más grande que

un recién nacido. En el año 2006 la denunciante concurre al cementerio San José de la línea de la Concepción (Cádiz) donde supuestamente se encontraba la tumba y le informaron que el bebé no había sido enterrado allí. Asimismo, afirmó que tenía la sospecha de que ella misma, nacida el 26 de septiembre del año 1962 tenía un hermano o hermana gemela de la cual no habría ningún registro, ya que en la partida de nacimiento donde se indica el sexo del bebe decía H-V pudiendo tratarse de Hembra y Varón, el cual le habría sido sustraído a la madre; en dicho parto fue atendido por el doctor CANDIDO NOGALES (fs. 3312/3325).-

Constancias probatorias:

1. Testimonio, documentación y querrela aportada por los Dres. Máximo Castex y Ricardo Daniel Huñis, apoderados de la Asociación SOS BEBÉS ROBADOS EUSKADI, a través de su presidenta María Flor de Lis Díaz Carrasco (fs. 3266/3805).-

2. Testimonio por videoconferencia de María Flor de Liz Díaz Carrasco, celebrada el pasado 18 de febrero de 2012 (Fs. 7371/vta).-

IV) NORMAS APLICABLES

La calificación jurídica asignable a las conductas reprochadas a **ANTONIO CARRO MARTINEZ, LICINO DE LA FUENTE, ANTONIO BARRERA DE IRIMO, JOSE MARIA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCIA; JESUS QUINTANA SARACIBAR; CARLOS REY GONZALEZ, JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNADO SUÁREZ GONZÁLEZ, RODOLFO MARTÍN VILLA, JESÚS CEJAS**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

MOHEDANO, y ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO en el marco de la legislación penal nacional, se ciñen a aquella contenida en el artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas), respecto del mencionado en último término, en grado de tentativa.-

La calificación legal asignable a las conductas imputadas a **JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS; ATILANO DEL VALLE OTER** se circunscriben a aquellas previstas en el artículo 144ter. del Código Penal de la Nación, y respecto del nombrado en último término también en la contenida en el artículo 80, inciso 6to. del Código de Rito, de conformidad con la regla contenida en el artículo 44 del citado texto legal.-

Así la adecuación típica asignable a hechos reprochados a **ABELARDO GARCIA BALAGUER** se subsume en aquella contemplada en el artículo 146 del Digesto de fondo.-

Dichas conductas debe conjugarse en el caso concreto con lo dispuesto respecto de la participación criminal en el Título VII del Libro I del Código Penal, en especial, en el artículo 45, por cuanto establece que “*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena*”

establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”.-

En conclusión los hechos de los que resultan responsables **ANTONIO CARRO MARTINEZ, LICINO DE LA FUENTE, ANTONIO BARRERA DE IRIMO, JOSE MARIA SANCHEZ- VENTURA PASCUAL; ALFONSO OSORIO GARCIA; JESUS QUINTANA SARACIBAR; JOSÉ UTRERA MOLINA, FERNADO SUÁREZ GONZÁLEZ, RODOLFO MARTÍN VILLA, JESÚS CEJAS MOHEDANO, ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO y CARLOS REY GONZALEZ**, son sancionables, cada uno de ellos, con las penas de reclusión o prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas), conforme a la regla de participación criminal prevista en su artículo 45 (ya sea que los considere coautores, autores mediatos, cooperadores necesarios o inductores).-

Los hechos de los que resulta responsable **ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO** constituyen tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas por lo que le corresponde la pena de 15 a 20 años de reclusión perpetua conforme a la regla del artículo 44 del Código Penal.-

Las conductas imputadas a **JESÚS GONZALEZ REGLERO; RICARDO ALGAR BARRÓN; FÉLIX CRIADO SANZ; PASCUAL HONRADO DE LA FUENTE; JESÚS MARTÍNEZ TORRES; BENJAMÍN SOLSONA CORTÉS;**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010

ATILANO DEL VALLE OTER resultan sancionables con las penas ocho a veinticinco años de prisión fijada para los responsables de delitos de tortura previstos en el artículo 144ter., inciso 1° del Código Penal de conformidad a la regla de participación criminal prevista en su artículo 45 (ya sea que se los considere coautores, autores mediatos, cooperadores necesarios o inductores).-

A **ATILANO DEL VALLE OTER** le resulta asimismo aplicable la pena de 15 a 20 años de reclusión por tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, de conformidad con la regla contenida en el artículo 44 del Código Penal.-

Los sucesos reprochados a **ABELARDO GARCIA BALAGUER** resultan constitutivos del delito de sustracción de un menor de 10 años, sancionable con las penas de 5 a 15 años de prisión, en el artículo 146 del Digesto de fondo.-

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de penas más benignas en su caso, si así resultare de las sanciones previstas en el Código Penal en el momento de la comisión de los hechos.-

Los delitos constituyen crímenes de lesa humanidad por lo que, en uno u otro caso la acción y la pena son imprescriptibles y sus responsables están sujetos a persecución a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal, por las consideraciones que fueron vertidas a lo largo de esta resolución.-

**V) DECLARACIÓN ACERCA DE LA
EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN VIGENTE**

En el día de la fecha quien suscribe resolvió ordenar la detención preventiva de los nombrados con fines de extradición y a efectos de recibirles declaración indagatoria en la causa en que me dirijo, resolución que en copia se adjunta al presente.-

VI) COMPROMISO EXPRESO

Oportunamente se formalizará por la vía diplomática las solicitudes de extradición pertinentes.-

VII) OTRAS APLICACIONES

Se acompaña copia del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España.-

Saludo a Usted muy atentamente.-